

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia en virtud de las severas nevadas que se presentaron los días 23 y 24 de diciembre de 2004 debido al frente frío No. 23 y a la masa de aire polar y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua	2
Declaratoria de Emergencia en virtud de la presencia de los frentes fríos números 20 y 21 que afectan a todo el Estado de Veracruz, provocando un marcado descenso de temperatura por debajo de los cero grados centígrados, originando la presencia de nevadas en algunas zonas rurales de municipios ubicados en las faldas del volcán Pico de Orizaba y Cofre de Perote y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa	3
Declaratoria de Emergencia en virtud de las bajas temperaturas registradas en el Estado de Zacatecas y de la inminente caída de nieve, aguanieve, lluvia y llovizna helada y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa	4
Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las intensas lluvias presentadas en la zona noroeste los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua	5
Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las nevadas que se presentaron los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua	6
Aviso de Término de la Emergencia en virtud de que el 22 de julio pasado se presentaron agrietamientos en terreno y daños en muros de viviendas en la Colonia Villa de las Flores de la ciudad de Lerdo del Municipio de Lerdo del Estado de Durango	7
Aviso de Término de la Emergencia con motivo de la presencia del frente frío No. 10 que afecta la zona Sur del Estado de Veracruz, provocando lluvias intensas atípicas que originan escurrimientos de agua, desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones en zonas urbanas y rurales y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa	7
Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las fuertes lluvias que se presentaron los días 29 y 30 de septiembre y sus efectos en los municipios de Angel R. Cabada y Saltabarranca del Estado de Veracruz	8

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelación de la autorización definitiva número ocho, expedida a favor del señor Jaime Font Gutiérrez-Solana, como Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León	9
---	---

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los titulares de las unidades, dependencias e instalaciones militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	10
---	----

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo	22
---	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio	24
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Vicente Copto Torrecillas	31
--	----

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Consupap, S.A. de C.V.	32
--	----

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Peripet, S.A. de C.V.	33
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Macazaga, S.A. de C.V.	34
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Serviseg, S.A. de C.V.	34
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Jesús Martín Coles Molina	35
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Leve Visión, S.A. de C.V.	36
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Logistics Services Network, S.A. de C.V.	37

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	38
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	38
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	38
Lista de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran	39

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número TUA/10°DTO/20/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Edo. de Méx.	39
---	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional	69
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	88
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

240105-9.00

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia en virtud de las severas nevadas que se presentaron los días 23 y 24 de diciembre de 2004 debido al frente frío No. 23 y a la masa de aire polar y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 31 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) aplicables; y el artículo 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente, y

CONSIDERANDO

Que el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, mediante oficio sin número de fecha 24 de diciembre de 2004, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, en virtud de las severas nevadas que se presentaron los días 23 y 24 de diciembre de 2004 con motivo del Frente Frío No. 23 y la Masa de Aire Polar.

Que para efectos de dar cumplimiento al numeral 31 fracción I de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables y estar en aptitud de emitir la presente Declaratoria de Emergencia la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número CGPC/1745/2004 de fecha 26 de diciembre de 2004.

Que el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número HOO-D.G./1163/2004 de fecha 26 de diciembre de 2004, envió a esta Coordinación la Notificación Técnica número 04-54 en la que informó: De acuerdo con información de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación y de la Comisión Nacional del Agua, efectivamente el Frente Frío No. 23 se intensificó durante los días 23 y 24 de diciembre provocando frío intenso a extremo con temperaturas de -3°C a -9°C, originando nevadas y heladas particularmente en la parte norte del Estado de Chihuahua. Asimismo las autoridades del Gobierno del Estado estiman que 42,600 personas han sido damnificadas por dicho fenómeno. Por lo anterior, se recomienda declarar en emergencia a los siguientes 35 municipios del Estado de Chihuahua: V. Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, B. Coronado, Buenaventura, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Gómez Farías, Guadalupe D. B., Guerrero, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, Madera, Matachi, Meoqui, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Rosales, Práxedes G. Guerrero, Riva Palacio, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo y Temósachi del Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar que de acuerdo a los registros, Flores Magón es un poblado que pertenece al Municipio de Buenaventura al igual que Creel, que también es un poblado que pertenece al Municipio de Bocoyna.

Con base en lo anterior, se estimó procedente emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EN VIRTUD DE LAS SEVERAS NEVADAS
QUE SE PRESENTARON LOS DÍAS 23 Y 24 DE DICIEMBRE DE 2004 DEBIDO AL FRENTE FRIO
No. 23 Y A LA MASA DE AIRE POLAR Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de V. Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, B. Coronado, Buenaventura, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Gómez Farías, Guadalupe D. B., Guerrero, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, Madera, Matachi, Meoqui, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Rosales, Práxedes G. Guerrero, Riva Palacio, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo y Temósachi del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año de 2005.

La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos del numeral 35 de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, observando para ello el contenido del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 3o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 31 fracción II de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, la presente Declaratoria de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia en virtud de la presencia de los frentes fríos números 20 y 21 que afectan a todo el Estado de Veracruz, provocando un marcado descenso de temperatura por debajo de los cero grados centígrados, originando la presencia de nevadas en algunas zonas rurales de municipios ubicados en las faldas del volcán Pico de Orizaba y Cofre de Perote y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 31 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) aplicables; y el artículo 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente, y

CONSIDERANDO

Que el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 016/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, en virtud de la presencia de los frentes fríos números 21 y 22 que afectan a toda la entidad, provocando un marcado descenso de temperatura por debajo de cero grados centígrados, originando la presencia de nevadas en algunas zonas rurales en municipios ubicados en las faldas del Volcán Pico de Orizaba y Cofre de Perote.

Que para efectos de dar cumplimiento al numeral 31 fracción I de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables y estar en aptitud de emitir la presente Declaratoria de Emergencia la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número CGPC/1743/2004 de fecha 24 de diciembre de 2004.

Que el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número HOO-D.G./1161/2004 de fecha 25 de diciembre de 2004, envió a esta Coordinación la Notificación Técnica número 04-52 en la que informó: De acuerdo con información proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), y de la Dirección General de Protección Civil de la Segob, efectivamente entre el 13 y el 19 de diciembre los frentes fríos 20 y 21 afectaron al Estado de Veracruz originando importantes descensos en la temperatura, provocando heladas y nevadas en diversas regiones, principalmente en aquellas localidades en las zonas altas del Estado. Dichos fenómenos, de acuerdo con diversos informes de medios locales, han originado afectaciones y daños a las comunidades poniendo incluso en riesgo a sus habitantes. De la valoración de las condiciones meteorológicas de los 77 municipios solicitados y de los pronósticos para los próximos días, así como de la información sobre la afectación que fue recibida hasta el día de hoy por parte

de las autoridades estatales de Protección Civil, se recomienda declarar en emergencia los siguientes 16 municipios: Acajete, Acultzingo, Aquila, Ayahualulco, Calcahualco, Ixhuacán de los Reyes, Jalacingo, La Perla, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Maltrata, Mariano Escobedo, Perote, Tatatila, Villa Aldama y Xico del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, se estimó procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA EN VIRTUD DE LA PRESENCIA DE LOS FRENTES FRIOS No. 20 Y 21 QUE AFECTAN A TODA LA ENTIDAD, PROVOCANDO UN MARCADO DESCENSO DE TEMPERATURA POR DEBAJO DE LOS CERO GRADOS CENTIGRADOS, ORIGINANDO LA PRESENCIA DE NEVADAS EN ALGUNAS ZONAS RURALES DE MUNICIPIOS UBICADOS EN LAS FALDAS DEL VOLCAN PICO DE ORIZABA Y COFRE DE PEROTE Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Acajete, Acultzingo, Aquila, Ayahualulco, Calcahualco, Ixhuacán de los Reyes, Jalacingo, La Perla, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Maltrata, Mariano Escobedo, Perote, Tatatila, Villa Aldama y Xico del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolviente que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año de 2005.

La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos del numeral 35 de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, observando para ello el contenido del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 3o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 31 fracción II de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, la presente Declaratoria de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia en virtud de las bajas temperaturas registradas en el Estado de Zacatecas y de la inminente caída de nieve, aguanieve, lluvia y llovizna helada y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 31 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) aplicables; y el artículo 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente, y

CONSIDERANDO

Que la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, mediante oficio R.O.D.G. 069/04 de fecha 24 de diciembre de 2004, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, en virtud de que las bajas temperaturas que han afectado a esa entidad han descendido hasta los -03°C a los -06°C con probabilidad de que continúen descendiendo, y a la eminente caída de nieve, aguanieve, lluvia y llovizna helada de acuerdo a las condiciones meteorológicas.

Que para efectos de dar cumplimiento al numeral 31 fracción I de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables y estar en aptitud de emitir la presente Declaratoria de Emergencia la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número CGPC/1744/2004 de fecha 25 de diciembre de 2004.

Que el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), mediante oficio número HOO-D.G./1162/2004 de fecha 25 de diciembre de 2004, envió a esta Coordinación la Notificación Técnica número 04-53 en la que informó: De acuerdo con información de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación, el Frente Frío número 23 se intensificó en las últimas horas provocando un importe descenso de las temperaturas alcanzando valores de -7°C en el Estado de Zacatecas. Asimismo, la

Dirección Estatal de Protección Civil y bomberos del Estado estima que dicho fenómeno podrá afectar a más de 20 mil personas. Dado que las condiciones para las próximas horas de acuerdo con los pronósticos podrían continuar severas, se recomienda declarar en emergencia a los municipios de Juan Aldama, Concepción del Oro, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Río Grande, Sombrerete, Gral. Francisco R. Murguía, Mazapil, y El Salvador del Estado de Zacatecas.

Con base en lo anterior, se estimó procedente emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EN VIRTUD DE LAS BAJAS TEMPERATURAS REGISTRADAS
EN ESA ENTIDAD Y DE LA INMINENTE CAIDA DE NIEVE, AGUANIEVE, LLUVIA
Y LLOVIZNA HELADA Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS,
QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Juan Aldama, Concepción del Oro, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Río Grande, Sombrerete, Gral. Francisco R. Murguía, Mazapil, y El Salvador del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año de 2005.

La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos del numeral 35 de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, observando para ello el contenido del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 3o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 31 fracción II de las Reglas de Operación del FONDEN aplicables, la presente Declaratoria de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de las intensas lluvias presentadas en la zona noroeste los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de diciembre de 2004 se publicó la siguiente Declaratoria:

- Declaratoria de Emergencia con motivo de las intensas lluvias presentadas en la zona noroeste los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en los municipios del Estado de Chihuahua, de fecha 1 de diciembre de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Que mediante oficio CGPC/01737 de fecha 21 de diciembre de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables.

Que mediante oficio número HOO-D.G/1168/2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-59 en donde manifiesta que: Debido a que el pronóstico no indica precipitaciones en el Estado de Chihuahua, es factible dar por finalizada la etapa de emergencia a los municipios de Aldama, Delicias, Julimes, Meoqui, Ojinaga, Rosales, Satevo, Saucillo del Estado de Chihuahua.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LAS INTENSAS LLUVIAS PRESENTADAS
EN LA ZONA NOROESTE LOS DIAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y SUS EFECTOS
EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 1o. Se da por concluida la Declaratoria de Emergencia con motivo de las intensas lluvias presentadas en la zona noroeste los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en los municipios de Aldama, Delicias, Julimes, Meoqui, Ojinaga, Rosales, Satevo, Saucillo del Estado de Chihuahua, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de las nevadas que se presentaron los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de diciembre de 2004 se publicó la siguiente Declaratoria:

- Declaratoria de Emergencia con motivo de las nevadas que se presentaron los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en los municipios del Estado de Chihuahua, de fecha 1 de diciembre de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Que mediante oficio CGPC/01737 de fecha 21 de diciembre de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables.

Que mediante oficio número HOO-D.G/1167/2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-58 en donde manifiesta que: Debido a que el fenómeno que originó la declaratoria de emergencia se ha disipado en esta región, se sugiere darla por terminada para los municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Madera, Nuevo Casas Grandes, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Moris, Namiquipa y Janos del Estado de Chihuahua.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LAS NEVADAS
QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y SUS EFECTOS
EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 1o. Se da por concluida la Declaratoria de Emergencia con motivo de las nevadas que se presentaron los días 14 y 15 de noviembre de 2004 y sus efectos en los municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Madera, Nuevo Casas Grandes, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Moris, Namiquipa y Janos del Estado de Chihuahua, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil,
María del Carmen Segura Rangel.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia en virtud de que el 22 de julio pasado se presentaron agrietamientos en terreno y daños en muros de viviendas en la Colonia Villa de las Flores de la ciudad de Lerdo del Municipio de Lerdo del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de diciembre de 2004 se publicó la siguiente Declaratoria:

- Declaratoria de Emergencia en virtud de que el 22 de julio pasado se presentaron agrietamientos en terreno y daños en muros de viviendas en la Colonia Villa de las Flores de la ciudad de Lerdo del Municipio de Lerdo del Estado de Durango, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre del 2004.

Que mediante oficio CGPC/01737 de fecha 21 de diciembre de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables.

Que mediante oficio número HOO-D.G/1165/2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-56 en donde manifiesta que: Debido a que la temporada de lluvias ha concluido en esa región noroeste del Estado de Durango y siendo la presencia de lluvia el agente detonador que provocó los agrietamientos en la ciudad de Lerdo, se sugiere dar por terminada la etapa de emergencia en ese Municipio.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA EN VIRTUD DE QUE EL 22 DE JULIO PASADO
SE PRESENTARON AGRIETAMIENTOS EN TERRENO Y DAÑOS EN MUROS DE VIVIENDAS
EN LA COLONIA VILLA DE LAS FLORES DE LA CIUDAD DE LERDO DEL MUNICIPIO DE LERDO
DEL ESTADO DE DURANGO**

Artículo 1o. Se da por concluida la declaratoria de emergencia en virtud de que el 22 de julio pasado se presentaron agrietamientos en terreno y daños en muros de viviendas en la Colonia Villa de las Flores de la ciudad de Lerdo del Municipio de Lerdo del Estado de Durango, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil,
María del Carmen Segura Rangel.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de la presencia del frente frío No. 10 que afecta la zona Sur del Estado de Veracruz, provocando lluvias intensas atípicas que originan escurrimientos de agua, desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones en zonas urbanas y rurales y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de diciembre de 2004 se publicó la siguiente Declaratoria:

- Declaratoria de Emergencia con motivo de la presencia del Frente Frío número 10 que afecta la zona sur de la entidad provocando lluvias intensas atípicas, que originan escurrimientos de agua, desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones en zonas urbanas y rurales y sus efectos en los municipios del Estado de Veracruz, de fecha 19 de noviembre de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Que mediante oficio CGPC/01737 de fecha 21 de diciembre de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables.

Que mediante oficio número HOO-D.G/1166/2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-57 en donde manifiesta que: Debido a que el pronóstico de lluvias para el Estado de Veracruz es de lluvias ligeras (de 5 a 10 mm) es factible dar por finalizada la etapa de emergencia en los municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste, Moloacán y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LA PRESENCIA DEL FRENTE FRIO No. 10 QUE AFECTA LA ZONA SUR DE LA ENTIDAD PROVOCANDO LLUVIAS INTENSAS ATIPICAS, QUE ORIGINAN ESCURRIMIENTOS DE AGUA, DESBORDAMIENTO DE RIOS, DESLAVES E INUNDACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1o. Se da por concluida la Declaratoria de Emergencia con motivo de la presencia del Frente Frío número 10 que afecta la zona sur de la entidad provocando lluvias intensas atípicas, que originan escurrimientos de agua, desbordamiento de ríos, deslaves e inundaciones en zonas urbanas y rurales y sus efectos en los municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste, Moloacán y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de las fuertes lluvias que se presentaron los días 29 y 30 de septiembre y sus efectos en los municipios de Angel R. Cabada y Saltabarranca del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de noviembre de 2004 se publicó la siguiente Declaratoria:

- Declaratoria de Emergencia con motivo de las fuertes lluvias que se presentaron los días 29 y 30 de septiembre y sus efectos en los municipios del Estado de Veracruz, de fecha veintidós de octubre de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 2004.

Que mediante oficio CGPC/1568 de fecha 22 de noviembre de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables.

Que mediante oficio número HOO-D.G/1126/2004 de fecha 6 de diciembre de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-50 en donde manifiesta que: De acuerdo con información del Servicio Meteorológico Nacional las precipitaciones en los estados de Michoacán, Durango, Nayarit, Jalisco, Zacatecas y Veracruz, han disminuido y los pronósticos sólo indican lluvias moderadas en el Estado de Veracruz. Por ello se recomienda dar fin a la etapa de emergencia a los municipios de Angel R. Cabada y Saltabarranca del Estado de Veracruz.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LAS FUERTES LLUVIAS
QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE Y SUS EFECTOS EN LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 1o. Se da por concluida la Declaratoria de Emergencia con motivo de las fuertes lluvias que se presentaron los días 29 y 30 de septiembre y sus efectos en los municipios de Angel R. Cabada y Saltabarranca del Estado de Veracruz, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales aplicables, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACION de la autorización definitiva número ocho, expedida a favor del señor Jaime Font Gutiérrez-Solana, como Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General de Protocolo.- Número PRO-15033.- Expediente 333.03(ESP)'84/17.

Asunto: España.- Término de Comisión Cónsul Honorario.

Se comunica que el día 9 de diciembre de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos canceló la autorización definitiva número ocho, expedida el 2 de septiembre de 1991, a favor del señor Jaime Font Gutiérrez-Solana, quien fungió como Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León.

Muy atentamente

Tlatelolco, D.F., a 13 de diciembre de 2004.- El Director General Adjunto de Protocolo, **Oscar Esparza Vargas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los titulares de las unidades, dependencias e instalaciones militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.

GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCIA, Secretario de la Defensa Nacional, con fundamento en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 17, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus propósitos fundamentales para las fuerzas armadas, mejorar y actualizar su estructura jurídica para contribuir de manera eficaz y permanente a la preservación de la Soberanía Nacional; razón por la que el Programa de Operación y Desarrollo de la Secretaría de la Defensa Nacional 2001-2006 señala como compromiso institucional promover la actualización con la legislación militar.

Que el 20 de enero de 2005 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de Reclutamiento del Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece en su artículo cuarenta que el Secretario de la Defensa Nacional expedirá el Acuerdo por el que se den a conocer los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones militares para realizar los trámites de reclutamiento del Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el precepto antes señalado, se diseñaron los formatos necesarios para la ágil realización de los trámites inherentes al Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZAR LOS TITULARES DE LAS UNIDADES, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MILITARES PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL PARA EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS

ARTICULO 1.- Para el trámite de Reclutamiento del Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como para lo relativo a la renovación de su permanencia en los mismos, se ordena el uso de los siguientes formatos:

- I. Fichas Dactilares;
- II. Tarjetas Indice;
- III. Certificados Médicos y Psicológicos;
- IV. Hoja de Datos Personales;
- V. Hoja de Media Filiación;
- VI. Contrato de Reclutamiento;
- VII. Carta Compromiso, y
- VIII. Renovación de Contrato de Reclutamiento.

ARTICULO 2.- El formato denominado Fichas Dactilares tendrá las siguientes especificaciones y contendrá la información que adelante se señala:

- I. Medidas: veintidós centímetros de largo, por nueve punto cinco centímetros de ancho;
- II. En el anverso y ocupando todo el ancho del papel, llevará verticalmente al lado izquierdo la leyenda de "SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, OFICINA CENTRAL DE RECLUTAMIENTO". Al centro, diez casilleros divididos en dos grupos por dos líneas con separación de cinco milímetros; las cinco casillas superiores se destinan a las huellas de la mano derecha y las cinco inferiores a las de la mano izquierda; en el centro de las dos líneas que dividen

los casilleros, aparecerá el orden en el que se tomará la impresión de las huellas dactilares y los siguientes nombres: pulgares, índices, medios, anulares y meñiques, y

- III. El reverso deberá contener los siguientes datos: Clave Unica del Registro de Población, nombre, edad, estatura, braza, grado, corporación, matrícula, motivo, lugar y fecha, antefirmas y firmas del operador dactiloscopista, aspirante, Comandante del Organismo y Jefe de la Sección Administrativa o de la Sección de Personal, Abastecimiento y Ayudantía.

El formato de la ficha dactilar queda como sigue:

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL
OFICINA CENTRAL DE RECLUTAMIENTO**

SECCION MANO IZQUIERDA		SECCION MANO DERECHA
	PULGARES	
	INDICES	
	MEDIOS	
	ANULARES	
	MEÑIQUES	

REVERSO	IMPRESIONES DE CONTROL MANO DERECHA	C.U.R.P. _____	IMPRESIONES DE CONTROL MANO IZQUIERDA	
		C. _____		
		Edad _____ años, Estatura _____, Braza _____, Fecha Nac. _____		
		Grado _____		
		Corporación _____		
		Matrícula _____		
		Motivo _____		
		México, D.F. a _____ de _____ del dos mil _____		
		EL OPERADOR		FIRMA DEL ASPIRANTE
		EL _____		_____
()	_____			
EL _____ CMTE. O DIR. DEL ORGANISMO	EL _____ JEFE SEC. ADMTVA. (S.P.A.A.)			
_____	_____			
()	()			

ARTICULO 3.- El formato denominado Tarjetas Índice tendrá las siguientes especificaciones y contendrá la información que adelante se señala:

- I. Será elaborado en cartoncillo blanco de ciento cincuenta y dos milímetros de largo por ciento dos de ancho, y
- II. Contendrá en el ángulo superior izquierdo y en forma descendente los siguientes datos: empleo, nombre, edad, estatura, corporación, lugar y fecha de elaboración, serie, sección, impresión del pulgar derecho. En el ángulo superior derecho y en forma descendente se asentará la matrícula, la Clave Unica de Registro de Población y la fecha de nacimiento del aspirante.

El formato de la tarjeta índice queda como sigue:

EMPLEO: _____	MATRICULA _____
NOMBRE: _____	C.U.R.P. _____
EDAD: _____ AÑOS, ESTATURA _____ Mts.	FECHA NAC.: _____
CORPORACION: _____	DIA MES AÑO
LUGAR Y FECHA: _____	
SERIE: _____	
SECC.: _____	
PULGAR DERECHO	

ARTICULO 4.- El formato denominado Certificado Médico y Psicológico tendrá la información que adelante se señala, para quedar como sigue:

CERTIFICADO MEDICO

_____, _____, _____ Médico Cirujano del Ejército Mexicano, actualmente prestando sus servicios como Comandante del Pelotón de Sanidad del _____/o. de _____, del que es Comandante el Ciudadano _____.

CERTIFICA

Que, habiéndosele practicado Examen Médico al Ciudadano Aspirante a Soldado de _____ (_____) de _____ años de edad, se le encontró clínicamente "SANO Y UTIL" para el Servicio Activo de las Armas.

En cumplimiento a la orden verbal dada por la superioridad, se expide el presente Certificado en el Campo Militar Número _____, en la plaza de _____, Entidad Federativa _____, a los _____ días del mes de _____ del dos mil _____.

(_____).

CERTIFICADO PSICOLOGICO

_____, (_____) Médico Cirujano del Ejército Mexicano, actualmente prestando sus servicios como Comandante del Pelotón de Sanidad del _____/o. de _____, del que es Comandante el Ciudadano _____ (_____).

CERTIFICA

Que, habiéndosele practicado Examen Psicológico SMP-01 y SMP-02 al Ciudadano Aspirante a Soldado de _____ (_____) de _____ años de edad, se le encontró psicológicamente "APTO" para el Servicio Activo de las Armas.

En cumplimiento a la orden verbal dada por la superioridad, se expide el presente Certificado en el Campo Militar Número _____, en la plaza de _____, Entidad Federativa _____, a los _____ días del mes de _____ del dos mil _____.

(_____).

ARTICULO 5.- El formato denominado Hoja de Datos Personales tendrá la información que adelante se señala, para quedar como sigue:

EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS

_____/o. _____

S.P.A.A.

HOJA DE DATOS PERSONALES DEL ASPIRANTE

GRADO: _____

NOMBRE: _____

MATRICULA: _____

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

MOTIVO DE SU ALTA EN EL EJERCITO O FAM: _____

ESTADO CIVIL: _____

PROFESION U OFICIO ANTERIOR: _____

EDAD: _____

ESTATURA Y BRAZA: _____

PESO: _____

SEXO: _____

COMPLEXION: _____

TALLA DE UNIFORME: _____

No. DE CALZADO: _____

No. DE GORRA: _____

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS: _____

GRUPO SANGUINEO Y FACTOR R.H.: _____

NOMBRE DEL PADRE: _____

NOMBRE DE LA MADRE: _____

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: _____

HOJA DE DATOS PERSONALES DEL CIUDADANO ASPIRANTE A INGRESAR AL
EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS Y EN EL _____

Lugar y fecha _____

Vo. Bo.

EL _____ JEFE DEL S.P.A.A.

RESPONSABLE

EL _____ CMTE. DE LA UNIDAD

(_____)

(_____)

ARTICULO 6.- El formato denominado Hoja de Media Filiación tendrá la información que adelante se
señala, para quedar como sigue:

NOMBRE:

UNIDAD

CRUCE CON UNA (X) DONDE CORRESPONDE			MEDIA FILIACION			
FRENTE INCLINACION	FRENTE ALTURA	FRENTE PARTICULARIDADES	NARIZ DORSO	NARIZ ALTURA	PARTICULARIDADES DEL DORSO (NARIZ)	PARTICULARIDADES DE LA PUNTA (NARIZ)
1 PROMINENTE 2 VERTICAL 3 INTERMEDIA 4 OBLICUA	1 PEQUEÑA 2 MEDIANA 3 GRANDE	1 JIBAS 2 SENOS 3 FOSETA 4 PERFIL CURVO	1 RECTILINEO 2 CONCAVO 3 CONVEXO 4 SINUOSO 5 REPULGADO	1 PEQUEÑA 2 MEDIANA 3 GRANDE	1 APLASTADO 2 DESV. DERECHA 3 DESV. IZQUIERDA 4 ENCORVADO 5 EN ESE 6 SEMIPLANO 7 EN SILLA 8 DELGADO 9 ANCHO	1 BOLA 2 BILOBADA 3 AFILADA 4 CAPARROSA 5 DESVIADA
MENTON INCLINACION	MENTON PARTICULARIDADES	LABIOS	BOCA	OREJAS FORMA	LOBULO OREJA DERECHA CONTORNO	LOBULO OREJA DERECHA PARTICULARIDADES
1 VERTICAL 2 OBLICUO 3 SALIENTE	1 HOYUELO 2 FOSETA 3 SURCO 4 BILOBADO	1 SUP. PROMINENTE 2 INF. PROMINENTE 3 SUP. ARRISCADO 4 INF. COLGANTE	1 GRANDE 2 PEQUEÑA 3 INCS. DESCUBIERTOS 4 MORRUDA 5 DE LIEBRE	1 TRIANGULAR 2 REDONDEADA 3 SINUOSA 4 CUADRADA O RECT. 5 OVALADA	1 DESCENDENTE 2 ESCUADRA 3 DESC. EN ESCUADRA 4 INTERMEDIO 5 GILFO	1 FOSETA 2 ISLOTE 3 PUNTIAGUDO 4 CUADRADO 5 ABULTADO
ARRUGAS INTERCILIARES	OJOS COLOR	OJOS PARTICULARIDADES	PIEL COLOR	PIEL PARTICULARIDADES	BORDE O HELIX	PELO COLOR
1 HORIZONTAL 2 VERTICAL MEDIA 3 OBLICUA DERECHA 4 OBLICUA IZQUIERDA 5 CIRCUNFLEJA 6 TRIANGULAR	1 AZUL 2 VERDE 3 CASTAÑO 4 PARDO CLARO 5 NEGRO 6 OTROS	1 EXTREMO DERECHO 2 EXTREMO IZQUIERDO 3 EXTREMO TOTAL	1 BLANCO 2 MORENO CLARO 3 MORENO OSCURO 4 OTRO	1 PECOSA 2 HOYOSA VIRUELA	1 ORIGINAL MEDIANO 2 SUPERIOR MEDIANO	1 RUBIO 2 ROJO 3 CASTAÑO 4 NEGRO 5 GRIS 6 OTRO
PELO INSERCIÓN	PELO CALVICEO	CEJAS DIMENSION	CEJAS IMPLANTACION	CEJAS DIRECCION	CEJAS FORMAS	CEJAS PARTICULARIDADES
1 CIRCULAR 2 RECTANGULAR 3 PUNTA	1 FRONTAL 2 TONSURAL 3 PRONTO PARIENTAL 4 TOTAL	1 CORTAS 2 LARGAS 3 EXTRECHAS 4 ANCHAS	1 PROXIMAS 2 SEPARADAS 3 BAJAS 4 ALTAS	1 HORIZONTALES 2 OBLICUAS INTERNAS 3 OBLICUAS EXTERNAS	1 ARQUEADAS 2 RECTILINEAS 3 SINUOSAS	1 ESCASAS 2 ESPESAS O POBLADAS 3 JUNTAS 4 DE PINCEL 5 DE CEPILLO

SEÑAS PARTICULARIDADES
NINGUNA**ARTICULO 7.-** El formato denominado Contrato de Reclutamiento tendrá las siguientes especificaciones,
requisitos y la información que adelante se señala:

- I. Las fotografías de frente y perfil que se coloquen en el anverso serán cuadrangulares, de cuatro y medio por tres y medio centímetros; comprenderán la cabeza y el busto hasta el segundo botón de la camiseta y del nacimiento normal del pelo al borde inferior del mentón o barbilla; tendrán una longitud de veintidós milímetros; estarán impresas en fondo blanco a color sin retoque; la cabeza en posición natural y sin tocado; el cabello corto y peinado con naturalidad. Para las fotos de perfil, se tomará el lado derecho del aspirante;
- II. El uniforme a utilizar será:
 - a. Verde olivo de campaña, para Cadetes y Tropa del Ejército;
 - b. Azul aéreo de campaña, para Cadetes y Tropa de la Fuerza Aérea, y
 - c. Blanco con cofia, para las Cadetes de la Escuela Militar de Enfermeras.
- III. En hoja anexa llevará las impresiones de control, datos personales y la filiación del interesado. El contrato de reclutamiento y su hoja de filiación anexa, quedan como sigue:

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL



MATRICULA _____

C.U.R.P. _____

CONTRATO DE RECLUTAMIENTO que celebran, por una parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la que en lo sucesivo se le denominará como **"LA SECRETARIA"**, representada por el C. _____ (Jefe de la Dependencia o Comandante de la Corporación), y, por la otra, el (la) C. _____, a quien para los efectos del presente contrato se le denominará **"EL (LA) INTERESADO(A)"** y cuya filiación aparece en el anexo que forma parte del presente contrato, para causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como _____ y en _____ (Unidad Dependencia o Instalación), de acuerdo con las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:**I. DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:**

- A. Que es parte integrante de la Administración Pública Federal centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que entre otras atribuciones tiene la de organizar, administrar y preparar al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- B. Que tiene su domicilio oficial en la avenida Industria Militar y Boulevard Manuel Avila Camacho, en la colonia Lomas de Sotelo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 11640, mismo que se señala para los fines y efectos legales de este contrato, y
- C. Que para celebrar el presente contrato, el _____ (Jefe de la Dependencia o Comandante de la Corporación) cuenta con la autorización del C. General Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II. DECLARA "EL (LA) INTERESADO(A)" QUE:

- A. Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, sexo _____, de estado civil _____, haber nacido el _____ (fecha), en la población _____, del municipio o delegación _____, de _____, y contar con grado de estudios a nivel _____;
- B. Tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse a lo estipulado en el presente instrumento contractual;
- C. Tiene establecido su domicilio particular en _____, obligándose a informar a la superioridad de cualquier cambio posterior, y
- D. Para los efectos del presente contrato, señala como domicilio oficial el de la Unidad, dependencia e instalación donde se encuentre prestando los servicios a que este contrato se refiere.

III. DECLARACIONES CONJUNTAS:

Ambas partes declaran conjuntamente que es su voluntad celebrar el presente contrato, y obligarse al cumplimiento de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- "EL (LA) INTERESADO(A)", a la firma del presente contrato, causará alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y prestará sus servicios enterado del compromiso que contrae con la nación y de las obligaciones y derechos que con este acto adquiere, obligándose a cumplir con esmero, dedicación y empeño los deberes que le impone su situación en el activo, de conformidad con las disposiciones consignadas en las leyes y reglamentos militares.

SEGUNDA.- "EL (LA) INTERESADO(A)" deberá observar en todo momento una buena conducta civil y militar, a fin de no poner en entredicho el prestigio y el buen nombre del Instituto Armado.

TERCERA.- El tiempo de servicios que preste "EL (LA) INTERESADO(A)" en el activo, se registrará conforme a lo siguiente:

- A.** Si causa alta como Soldado de Arma o Servicio, se obliga a prestar sus servicios en el Instituto Armado por el término de tres años y, una vez concluido éste, el contrato se podrá renovar por un plazo improrrogable de seis, y
- B.** Si causa alta como personal auxiliar, se obliga a prestar sus servicios por el término de cinco años. "LA SECRETARIA" podrá dar por terminado el contrato al año de su vigencia, si los servicios de "EL (LA) INTERESADO(A)" no resultan necesarios o no son satisfactorios.

Los contratos podrán ser renovados por plazos iguales de cinco años hasta el límite de edad para permanecer en el servicio activo, siempre y cuando "LA SECRETARIA" considere necesarios y satisfactorios los servicios de "EL (LA) INTERESADO(A)".

CUARTA.- En el caso de los Soldados de Arma o Servicio, el término de tres años de servicio no es renunciable o modificable. Una vez renovado el contrato, "EL (LA) INTERESADO (A)", podrá solicitar su separación del activo en cualquier momento.

El personal auxiliar estará obligado a prestar su servicios durante un año como mínimo, vencido el plazo, podrá solicitar su separación del activo en cualquier momento.

"EL (LA) INTERESADO(A)" no podrá solicitar su separación del activo mientras exista un estado de emergencia nacional.

QUINTA.- "EL (LA) INTERESADO(A)" prestará sus servicios en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o en el lugar que designe "LA SECRETARIA", aceptando ser cambiado de adscripción en el momento en que esta última lo determine.

SEXTA.- "LA SECRETARIA" cubrirá a "EL (LA) INTERESADO(A)" sus haberes y demás emolumentos que le correspondan de conformidad con el presupuesto de egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

SEPTIMA.- "LA SECRETARIA" le ministrará a "EL (LA) INTERESADO(A)" el vestuario y el equipo reglamentario, quien lo portará y utilizará en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- Los ascensos y recompensas se conferirán a "EL (LA) INTERESADO(A)", en los términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su reglamento.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" gestionará la afiliación de "EL (LA) INTERESADO(A)" ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para el otorgamiento de los derechos, beneficios, servicio médico integral, seguros de vida y demás prestaciones a que tengan derecho el interesado y sus derechohabientes, conforme a la mencionada ley.

DECIMA.- "LA SECRETARIA" dará por terminados anticipadamente los efectos del presente contrato, sin responsabilidad alguna para ella, al colocarse "EL (LA) INTERESADO(A)" en alguna de las causales de baja

establecidas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, además de aquéllas que le impidan física o legalmente la prestación del servicio, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- A. Que los resultados que arrojen los exámenes clínicos, de laboratorio y gabinete, practicados a "EL (LA) INTERESADO(A)", determinen que no es apto para el servicio activo de las armas;
- B. Se acredite con dictamen médico avalado por dos médicos militares, que "EL (LA) INTERESADO(A)" tiene algún padecimiento adquirido con fecha anterior a la de su alta;
- C. Adquisición de otra nacionalidad;
- D. Inhabilitación o suspensión para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por resolución de autoridad competente;
- E. Mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la Unidad, Dependencia o Instalación a la que pertenece, conforme lo previsto en las leyes y reglamentos militares;
- F. Falsedad o alteración de la documentación o datos presentados por "EL (LA) INTERESADO(A)" durante el trámite de su alta;
- G. Sujeción a un proceso penal del fuero común o federal.
- H. Falta injustificada por setenta y dos horas consecutivas a la Unidad, Dependencia o Instalación en donde preste sus servicios, lo anterior sin perjuicio del proceso penal que se le siga ante los Tribunales Militares por el delito de desertión, y
- I. Consumo de cualquiera de los estupefacientes considerados por la Ley General de Salud, certificado por dos médicos militares.

DECIMOPRIMERA.- En caso de terminación anticipada de este contrato, "EL (LA) INTERESADO(A)" será oído por la superioridad, para que presente los argumentos y pruebas que tenga para su defensa, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- Valorada la argumentación de "EL (LA) INTERESADO(A)", la terminación anticipada de este contrato traerá como consecuencia su baja definitiva e inmediata del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

DECIMOTERCERA.- En caso de controversia, ambas partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales, ubicados en el Distrito Federal, renunciando a cualquier otra jurisdicción que por razón de su domicilio presente o futuro, les pudiera corresponder.

Leído y comprendido el alcance legal del presente instrumento contractual, se firma en siete tantos en la Ciudad de _____, Estado de _____ a _____ de _____ del dos mil _____, entregándose uno de ellos a "EL (LA) INTERESADO(A)" y quedando el resto en poder de "LA SECRETARIA" para los efectos administrativos conducentes.

POR "LA SECRETARIA"
EL _____ CMTE. DE LA UNIDAD

()

TESTIGO

()

DOMICILIO: _____

"EL (LA) INTERESADO(A)"

TESTIGO

()

DOMICILIO: _____

CERTIFICO: Que con esta fecha me fue presentada la documentación que acredita la personalidad de “EL (LA) INTERESADO(A)”.

INSP. Y CNTLRIA. GRAL. EJTO. Y F.A.

HOJA DE FILIACION

HOJA DE FILIACION ANEXA AL CONTRATO DE RECLUTAMIENTO DEL C. _____
MATRICULA _____ C.U.R.P. _____

MATRICULA _____
C. U.R.P. _____

FILIACION DEL INTERESADO

Hijo de: _____
y de _____
Natural de _____
Estado de _____
Fecha de nacimiento _____
Estado Civil _____
Estatura _____
Profesion u Oficio _____
Grado de Escolaridad _____
Nombre de su esposa (o) _____

Nombre de sus hijos _____

FRENTE

Inc. { PROMINENTE _____
VERTICAL _____
INTERMEDIA _____
OBLICUA _____

Alt. { PEQUEÑA _____
MEDIANA _____
GRANDE _____

Par. { JIBAS _____
SENOS _____
FOSETA _____
PERFIL CURVO _____

Dor. { RECTILINEO _____
CONCAVO _____
CONVEXO _____
SINUOSO _____
REPULGADO _____

Alt. { PEQUEÑA _____
MEDIANA _____
GRANDE _____

Par.dor. { APLASTADO _____
DESV. DER. _____
DESV. IZQ. _____
ENCORBADO _____
EN ESE _____

Part. Punta { BOLA _____
BILOBADA _____
AFILADA _____
CAPARROSA _____
DESVIADA _____

Inc. { VERTICAL _____
OBLICUO _____
SALIENTE _____

Part. { HOYUELO _____
FOSETA _____
SURCO _____
BILOBADO _____

Labios { SUP. PROM. _____
INF. PROM. _____
SUP. ARRIS. _____
INF. COLG. _____

Boca { GRANDE _____
PEQUEÑA _____
INCS. DESCBS _____
MORRUDA _____
DE LIEBRE _____

Cont. { DESCENDENTE _____
ESCUADRA _____
DESC. ESCD _____
INTERMEDIO _____
GILFO _____

Part. { FOSETA _____
ISLOTE _____
PUNTIAGUDO _____
CUADRADO _____
ABULTADO _____

Arrugas Interciliares { HORIZONTAL _____
VERT. MED. _____
OBL. DER. _____
OBL. IZQ. _____
CIRCUNFLEXA _____
TRIANGULAR _____

Color { AZUL _____
VERDE _____
CASTAÑO _____
PARDO CLARO _____
NEGROS _____

Part. { EXT. DER. _____
EXT. IZQ. _____
EXT. TOTAL _____

Color { BLANCO _____
MORENO CLARO _____
MORENO OSCURO _____

Par. { PECOSA _____
HOYOSA VIRUELAS _____

Pelo { COLOR _____
INSERCIÓN _____
CALVICE _____

Helix Para. { _____

LOBULO OREJA DERECHA

OJOS

PIEL

SEÑAS PARTICULARES _____

., A _____ DE _____ DEL 20 _____

EL OPERADOR _____

EL _____

(_____)

ARTICULO 8.- El formato denominado Carta Compromiso tendrá la información que adelante se señala, para quedar como sigue:

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL



NOMBRE DEL PLANTEL _____

MATRICULA: _____

C. U. R. P. _____

CARTA COMPROMISO

Habiendo sido aceptado(a) para ingresar al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como _____ de _____ (Nombre del plantel), me comprometo ante el C. _____ (grado y nombre del director(a) del plantel), y representante de la Secretaría de la Defensa Nacional, a lo siguiente:

PRIMERO.- Previa autorización, en su caso, de mi padre, madre o tutor a efectuar el curso de formación de _____ y a prestar servicios en el Instituto Armado al término del mismo por el doble del tiempo que haya durado el curso correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo _____ de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

SEGUNDO.- A cumplir con las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares vigentes, incluso aquéllas que rigen en el establecimiento de educación militar al que ingreso y de las cuales quedo debidamente enterado(a).

TERCERO.- A otorgar, en la fecha de la firma de la presente carta compromiso, una fianza por la cantidad que estipula el Instructivo de Admisión respectivo para garantizar mi permanencia en este plantel, misma que se hará efectiva a favor del Erario Nacional, en caso de que por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional no concluya mis estudios.

CUARTO.- A aceptar la baja del establecimiento de Educación Militar al que ingreso y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por:

- a. Observar mala conducta durante el ciclo de estudios correspondientes;
- b. Desempeñarme deficientemente desde el punto de vista académico;
- c. Haber presentado datos y documentos falsos durante el proceso de admisión y a la firma de la presente carta compromiso;
- d. No conservar la soltería, procrear descendencia o colocarme en situación de no poder cumplir con mis obligaciones como militar, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional durante mi estancia como _____ en _____;
- e. Cuando mediante dictamen expedido por dos médicos militares en activo se compruebe que presento una enfermedad o mal congénito adquirido con anterioridad a la fecha de mi alta, y que no haya sido detectado en el examen médico de admisión por haber omitido información al respecto y que dicho padecimiento sea contagioso o se encuentre comprendido en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- f. Resultar positivo al consumo de cualquiera de los estupefacientes considerados por la Ley General de Salud certificado por dos médicos militares, y
- g. Otras causas previstas en las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares vigentes.

(Lugar y fecha).

POR "LA SECRETARIA"
EL _____ DIRECTOR DEL PLANTEL

"EL (LA) INTERESADO(A)"

()
TESTIGO

TESTIGO

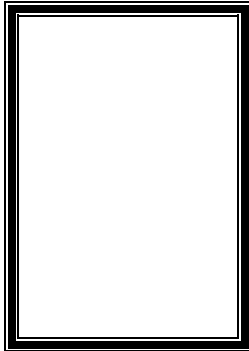
DOMICILIO: _____

DOMICILIO: _____

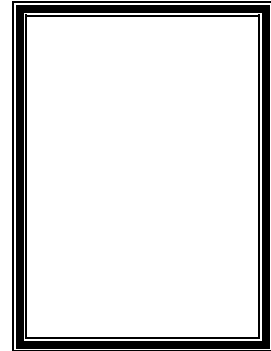
CERTIFICO: Que con esta fecha me fue presentada la documentación que acredita la personalidad del Cadete a que se refiere la presente Carta Compromiso, a los _____ de _____ del dos mil _____.

INSP. Y CNTLRIA. GRAL. EJTO. Y F.A.

MANO IZQUIERDA



MANO DERECHA



FILIACION DEL INTERESADO.

HIJO DE: _____

Y DE: _____

NATURAL DE: _____

ESTADO DE: _____

NACIO EL: _____

ESTADO CIVIL: _____

ESTATURA: _____

NOTAS DESCRIPTIVAS.

PELO

COLOR: _____

FORMA: _____

PART.: _____

FRENTE

PROMINENTE: _____

RECTA: _____

OBLICUA: _____

PART.: _____

OJOS

AZULES: _____

VERDES: _____

CASTAÑOS: _____

PARDOS: _____

NEGROS: _____

NARIZ

RECTA: _____

CONCAVA: _____

REPULGADA: _____

GRANDE: _____

MEDIANA: _____

PEQUEÑA: _____

CONVEXA: _____

SINUOSA: _____

LABIOS

PROMINENTE: _____

ANCHOS: _____

DELGADOS: _____

PART.: _____

MENTON

RECTO: _____

OBLICUO: _____

SALIENTE: _____

BOCA

GRANDE: _____

MEDIANA: _____

PEQUEÑA: _____

PIEL

COLOR: _____

PART.: _____

OBSERVACIONES PARTICULARES:

EL OPERADOR

(_____).

CERTIFICO. Que la persona que se expresa está sana y psicológicamente útil, para el servicio de las armas.

EL _____ MAYOR MEDICO CIRUJANO

(_____)

_____, Jefe de la Sección Administrativa, CERTIFICA:
Que la presente filiación es la original que se abrió al "(LA) INTERESADO (A)" a su ingreso al establecimiento.

EL JEFE DE LA SECC. ADMVA.

(_____)

ARTICULO 9.- El formato denominado Renovación de Contrato de Reclutamiento tendrá la información que adelante se señala, para quedar como sigue:

EJERCITO MEXICANO.

_____/o. _____.

OFICINA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos _____ de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 53 del Reglamento de Reclutamiento para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se celebra la presente:

RENOVACION DE CONTRATO DE RECLUTAMIENTO

Que celebran por una parte la Secretaría de la Defensa Nacional, representada en este acto por el C. _____ (_____), en su carácter de _____ y por otra parte el C. _____ (_____), bajo las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Ambas partes contratantes manifiestan su voluntad de prolongar el tiempo de servicios pactado, por un máximo de seis años, a partir del día _____ de _____ del dos mil _____, estableciéndose que el interesado podrá solicitar su baja voluntaria del Instituto Armado en cualquier momento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Reclutamiento para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, siempre y cuando no exista un estado de emergencia nacional.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan seguir sujetos a las cláusulas estipuladas en el Contrato de Reclutamiento, firmado en fecha _____ de _____ del dos mil _____

HUELLA PULGAR IZQUIERDO

HUELLA PULGAR DERECHO

POR "LA SECRETARIA"
EL _____ DIRECTOR DEL PLANTEL

"EL (LA) INTERESADO(A)"

(TESTIGO)

(TESTIGO)

(_____)

(_____)

DOMICILIO: _____ DOMICILIO: _____

CERTIFICO. Que la persona que se expresa en este contrato, se encuentra clínicamente sano(a) y psicológicamente útil para el servicio de las armas.

EL _____ MAYOR MEDICO CIRUJANO

(_____).

Dado en la plaza de _____, Estado de _____, a los _____ días, del mes de _____ del dos mil _____

ARTICULO 9.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo serán de uso obligatorio, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de enero de dos mil cinco.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento.

Que, en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se REFORMAN los artículos 16 fracción I último párrafo y la fracción III; 25 último párrafo; 26; 27; 30 primer y cuarto párrafos; la denominación del capítulo quinto; y quinto transitorio, último párrafo; se ADICIONA un quinto párrafo al artículo 30; y se DEROGAN la fracción I del artículo 3o., los artículos 28 y 29, y el capítulo cuarto "De la Comisión Consultiva", del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en los siguientes términos:

"Artículo 3o. ...

I. Se deroga.

..."

"Artículo 16. ...

I.

...

Los titulares de las dependencias mencionadas designarán como suplentes a servidores públicos que tengan al menos nivel de director general. Tratándose del Gobernador del Banco de México, lo será el Subgobernador que designe el propio Gobernador.

II. ...

III. Un consejero de la serie "B" designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente deberá recaer en persona de nacionalidad mexicana que, por sus conocimientos, honorabilidad y prestigio profesional, sea ampliamente reconocido. Dicho consejero deberá observar lo señalado en el último párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica.

...

...

..."

"Artículo 25. La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a dos comisarios designados uno por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará un suplente."

"Artículo 26. ...

I a VI.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso del comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, las funciones enlistadas en este artículo se establecen sin perjuicio de las que le atribuyen otros ordenamientos legales."

"Artículo 27. El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los consejeros de la serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Los consejeros de los certificados de la serie "B" designarán y removerán al comisario correspondiente a esta serie de certificados.

El comisario designado por los consejeros de la serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando concluya el periodo para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo."

"CAPITULO CUARTO

De la Comisión Consultiva Se deroga."

"Artículo 28. Se deroga."

"Artículo 29. Se deroga."

CAPITULO QUINTO

"Del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional"

"Artículo 30. La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma: dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el Subsecretario de Egresos y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el consejero a que se refiere el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica, designado por el Consejo Directivo; una persona que, por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos; un representante de la Secretaría de la Función Pública que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa; el Director General de la Sociedad, así como un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien tendrá voz pero no voto. De entre los miembros del Comité se designará a su presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero no voto.

...

...

Este Comité opinará y propondrá, en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general."

"TRANSITORIOS

PRIMERO a CUARTO ...

QUINTO. ...

Asimismo, cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al Comisario correspondiente a esta serie.

Dicha designación estará vigente hasta en tanto estos certificados sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en la proporción señalada en el párrafo anterior. Los consejeros de los certificados de la serie "B" procederán en los términos de este Reglamento Orgánico a la elección y designación del Comisario definitivo para el ejercicio social respectivo.

SEXTO a SEPTIMO ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, inscribanse las modificaciones al Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico y la competitividad del comercio fronterizo;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece en el artículo sexto transitorio inciso IV, Disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada ley, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2005, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- El contingente arancelario mínimo para importar exenta de arancel en 2005, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de

Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción del contingente de importación	Contingente mínimo ^{1/} (toneladas)	
		Total	Establecida en la Lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	120,000	80,000 provenientes de países con cláusula de Nación más favorecida.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		40,000 originarias de los Estados Unidos de América.

^{1/} En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 forman parte del cupo mínimo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Acuerdo correspondiente a dicho cupo, se publica por separado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes (asignación directa)
A) Empresa del sector público	Directa	48,000	A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo al 15 de julio de 2005.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes en el año previo	Directa	1,000	1o.) Veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del primer día hábil al último día hábil de abril de 2005.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes	Directa	31,000 */	1o.) Veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del primer día hábil al último día hábil de abril de 2005.
D) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Licitación Pública		Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.
E) Empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala	Licitación Pública		

*/ Este monto se distribuirá entre los beneficiarios de los incisos C), D) y E).

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Asignación directa

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;

B. Personas físicas o morales del sector privado, sin antecedentes de asignación en el año previo, que utilicen leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo considerando sus consumos auditados de leche fluida y leche en polvo durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

C. Personas físicas o morales del sector privado, con antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa;

II.- Licitación pública

A. Personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación en el año previo, que no cumplen con la condición señalada en el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo;

B. Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo, y

C. Empresas con Registro como Empresa de la Frontera, ubicada en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo y 31 de diciembre de 2003 y el 3 de enero de 2005.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

Para la empresa mencionada en el numeral I inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; para las empresas señaladas en el numeral I inciso C), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente; para las empresas señaladas en el numeral I inciso B), la asignación directa se realizará distribuyendo el monto de manera proporcional con base en sus consumos auditados, conforme se detalla en el artículo quinto del presente instrumento, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes y se cuente con la totalidad de las mismas.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 15 de julio de 2005.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el numeral I inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

Una vez que el solicitante cumpla con la condición previa, se determinará un monto de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$\eta_j = (\beta_j * 0.30)$$

Donde:

- η_j = Monto de referencia de la empresa j , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.
- β_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su monto de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:

a. Su monto de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado, o

b. La cantidad que resulte mayor de: **i)** el monto total autorizado en 2004 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), de la cuota adicional de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa y/o licitación pública, más un 5 por ciento, o **ii)** el monto programado en 2004 de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos[✪].

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

La proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en 2004;

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo OMC, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado, y
- La distribución estacional de la asignación de cupos de importación por periodo.
- La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \text{Mín} \left[\eta_j, \text{Máx}(\lambda_j * 1.05, \delta_j) \right] * \varepsilon_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

$\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .

η_j = Monto de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el año previo.

λ_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN, unilateral de preparaciones a base de productos lácteos y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en el año previo a través de asignación directa y/o licitación pública.

δ_j = Monto programado en el año previo, de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos de la empresa j [✪].

ε_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y de la cuota adicional de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .

ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada periodo.

$\sigma_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por periodo: primero = 40% y segundo = 13%.



Se refiere a la cantidad estimada para la asignación de 2004, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.



Se refiere a la cantidad estimada para la asignación de 2004, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

Para las asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por periodo, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos periodos seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del año previo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el numeral I inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

El monto asignado se distribuirá a prorrata, es decir proporcionalmente entre las empresas, con base en los consumos auditados de leche fluida y leche en polvo. A cada solicitante se asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.

Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan adecuadamente con todos los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito; en caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación de la fórmula arriba expuesta. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación, considerando el saldo disponible en el periodo se le asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo el monto solicitado, o un porcentaje similar al que resulte de la prorrata realizada.

La distribución estacional del monto total de las asignaciones para las empresas solicitantes consideradas en este artículo, por periodo será: primero = 40% y segundo = 13%.

En el caso de los artículos cuarto y quinto de este Acuerdo, cuando la vigencia del primer periodo del año no sea suficiente para realizar la importación del producto, debido a causas no imputables a la empresa beneficiaria, se podrá solicitar prórroga hasta por 30 días naturales antes del vencimiento del beneficio, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, presentando la documentación que soporte su petición.

ARTICULO SEXTO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente para cada tipo de solicitante, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Secretaría de Economía, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Podrán participar en las licitaciones públicas de conformidad con lo señalado en el numeral II del artículo tercero de este Acuerdo: **a)** personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación directa en el año previo que no cumplan con la condición previa para asignación directa, **b)** personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo, y **c)** empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, en el caso de la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y de las personas físicas o morales del sector privado que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos,

de conformidad con el numeral I incisos A, B y C del artículo tercero del presente Acuerdo; asimismo, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

ARTICULO OCTAVO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO NOVENO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 15 de julio de 2005.

México, D.F., a 21 de enero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2005 PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa

Beneficiarios*:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación el año previo.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-01 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad

Empresas industriales del sector privado:	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2004 de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en kilogramos y en litros equivalentes), preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche (expresados en kilogramos) desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾, del periodo comprendido de enero a diciembre; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en litros equivalentes⁽⁴⁾. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E. y a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005 de la empresa.	Anual Unica vez
--	--	-------------------------------

* No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC y/o TLCAN.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche; y de 3.5 para crema de leche.
- (4) En el caso de leche en polvo, crema y suero de leche de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo; de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2005

PARA EMPRESAS SIN ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa

*	No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.
(1)	El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.
(2)	Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
(3)	Se deberá utilizar el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.
(4)	En el caso de leche en polvo de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo; de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Vicente Copto Torrecillas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex Petroquímica.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANC. 0039/2004.

CIRCULAR No. 18/578.1/024/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. VICENTE COPTO TORRECILLAS.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/578.1/1094/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, que se dictó en el expediente SANC.0039/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al C. Vicente Copto Torrecillas, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicho contribuyente de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 7 de enero de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Consupap, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Expediente PAS/10/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA CONSUPAP, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procurador General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 1 fracción V, 11, 59, 60 fracción I y penúltimo párrafo del propio artículo; 61 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha 11 de enero del año en curso, que se dictó en el expediente número PAS/10/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Consupap, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres años.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Saúl Gutiérrez Villarreal**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Peripet, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Expediente PAS/05/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA CONSTRUCTORA PERIPET, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procurador General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 1 fracción V, 11, 59, 60 fracción I y penúltimo párrafo del propio artículo; 61 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha 11 de enero del año en curso, que se dictó en el expediente número PAS/05/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Constructora Peripet, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil cinco.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Saúl Gutiérrez Villarreal**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Macazaga, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Area de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/000357/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO MACAZAGA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero del oficio número 09/000/010645/2004, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número SAN/170/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Grupo Macazaga, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Serviseg, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/000362/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SERVISeg, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/010644/2004, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número SAN/158/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Serviseg, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Jesús Martín Coles Molina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/000359/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. JESUS MARTIN COLES MOLINA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la

Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/010632/2004, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número SAN/051/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al C. Jesús Martín Coles Molina, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades, **Gabriela Jaramillo Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Leve Visión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-013/2004.- Oficio 12/1.0.3.0.1/096/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "LEVE VISION, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 2 apartado C, 60 y 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número DS-013/2004, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "Leve Visión, S.A. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de enero de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Logistics Services Network, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- Área de Responsabilidades.- Expediente PASP-02/2004.

CIRCULAR AR/11/310/0038/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "LOGISTICS SERVICES NETWORK, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 punto C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha doce de enero de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número PASP-02/2004, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de fecha siete de enero de dos mil cinco, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por la que se ordenó revocar parcialmente la resolución emitida el día veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a efecto de que se emitiera una nueva en la que se valorarán los elementos del artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al emitirse dicha resolución y resolverse el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "Logistics Services Network, S.A. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publicó la Circular AR/11/310/0882/2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo dicha publicación el cuatro de noviembre de dos mil cuatro,

deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de enero de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **Karen Angélica Avila Ramírez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2505 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL QUINIENTOS CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 21 de enero de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.12, 3.47 y 3.46, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.13, 3.73 y 3.59, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 21 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 207349)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 21 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

LISTA de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

LISTA DE LOS ACUERDOS O PROCEDIMIENTOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS Y DENOMINACION DE LAS ENTIDADES QUE LOS ADMINISTRAN.

El Banco de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley de Sistemas de Pagos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de diciembre de 2002, así como en los artículos 8o., 12 y 17 de su Reglamento Interior, da a conocer la lista de los acuerdos o procedimientos que tienen por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores que, con base en la información con que cuenta, han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3o. de la referida Ley durante el año calendario 2004 o son administrados por el propio Banco de México, por lo que serán considerados sistemas de pagos para efecto de dicho ordenamiento legal. Asimismo, da a conocer la denominación de las entidades que los administran.

Dichos acuerdos o procedimientos y la denominación de las entidades que los administran, son los siguientes:

- 1.- Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV), administrado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
- 2.- Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA), administrado por el Banco de México.
- 3.- Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), administrado por el Banco de México.
- 4.- Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), administrado por el Banco de México.

En términos de lo previsto en el aludido artículo 4o. de la citada Ley de Sistemas de Pagos, a partir del día siguiente a que se realice esta publicación, los acuerdos o procedimientos mencionados estarán sujetos a las disposiciones de la propia Ley hasta el día siguiente a aquél en el que se lleve a cabo la publicación correspondiente al año 2006.

México, D.F., a 20 de enero de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **David Margolín Schabes**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número TUA/10°DTO/20/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 10 Naucalpan.

Visto para dictar resolución en el expediente número TUA/10°DTO/20/93, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México; quien reclama el reconocimiento titulación de bienes comunales de una superficie de 4,300-00-00 hectáreas; sentencia que se dicta en cumplimiento a la resolución del veinticinco de septiembre del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad en mención, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres (foja 01, tomo IV), los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, solicitaron ante este Tribunal el reconocimiento y titulación de bienes comunales que a la fecha vienen poseyendo.

Los promoventes fundaron su demanda en los siguientes hechos: Que como ya señalaron en el preámbulo de esta petición, los hoy promoventes son originarios del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en donde han vivido como descendientes de sus padres y abuelos que han vivido desde tiempo inmemorial y teniendo el carácter de comunidad contando a la fecha con los títulos virreinales en copias debidamente certificadas, mismas que anexan a su escrito de demanda para los efectos legales, así como copias simples para su debida cotejación y certificación, y una vez hecho esto se les devuelvan las certificadas, por así convenir a sus intereses. Que cuentan además con un cuaderno en donde están traducidos los títulos virreinales, con un total de 104 fojas útiles que anexan a su escrito de demanda, para su consideración correspondiente, así como un cuaderno más de los mismos debidamente certificados para que sean debidamente cotejados. Que los títulos a que se refieren en los dos hechos anteriores señalan que su comunidad cuenta con una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas de terrenos comunales, estableciendo en la foja número 17 del cuaderno traducido de los títulos virreinales que su comunidad tiene como límites los siguientes: "...En nombre de los naturales del pueblo de San Francisco Ayotuxco y Barrio y en su obediencia giraron del oriente donde se nombre el parage de Tapantule donde los amoné y puse una cruz y se llegó al parage Min santo cuyo parage por la parte del sur seguimos al parage de la Peña se llegó al parage de la Peña, se llegó al parage de Ensamejalú, se llegó en el potrero que le nombran del oriente donde se juntan el Río de San Francisco el Viejo y pasa entre dicho pueblo de San Francisco y el de Huixquilucan ente dos cerros en cuyo parage por la parte sur dijeron que confinan las tierras de dicho pueblo y su Barrio con que linda por esa parte del sur y se llegó al parage de la Peña, dejados todo el camino derecho de Tarasquillo hasta llegar al agua escondida y cruzamos el parage que nombran Totoniluy, llegamos al parage Baratatodo del río y cruzamos donde se encuentran los dos ríos, ganamos la cuesta arriba de la meza donde están unos árboles llegando al pedregoso y cruzamos el parage del Ojo del Agua y llegando del parage de las Cineguillas donde los amoné y puse su cruz y se llegó por ese rumbo al parage del Ollamel y del Capulín hasta llegar al agua del lobo donde dijeron confinan las tierras de dicho poblado y su Barrio donde mande a hacer su mohonera y su cruz y por el poniente llegamos al parage que nombran Cacalotepec y Llontepecy seguimos hasta llegar al llano negro de San Francisco el viejo del agua Ixtlahuaca que le nombra y hace la cañada al cerro colorado hasta llegar al parage del Matasano y sus amos a llegar a la canaleja donde limita con monte de San Lorenzo Huizizilapan y seguimos al tenor al rumbo de gato y hasta llegar a la mina vieja y la esquina de la paredona y todos manantiales en donde confinan las tierras siguiendo hasta llegar al parage del Cerrito de Juan Moreno en donde hay un cimiento antiguo y cruzamos llegando al portezuelo de las cruces que le nombran y de ahí cojimos al parage en Ajocotitla donde confinan las tierras vuelta del llano hasta llegar al parage de La Rosa Vierno donde está una árbol de encino delgado donde confinan las tierras y sus barrios y seguimos a llegar a la punta del cerro abajo de la peña y seguimos al parage en la Puente de Santa María Magdalena Chichicapa, en la loma de las cruces y llegamos donde empezamos dicha medida en parage en la Barranca de Tapantula por dichos indios de conformidad del auto de identidad mencionaron y concluyeron esta posesión de los naturales del pueblo de San Francisco Ayotuxco; aguas, abrevaderos, manantiales y pastos que tiene este lugar sin perjuicio de tercero lo rubrique..." (SIC). Que dadas las colindancias y rumbos señalados en el punto anterior, y por la situación geográfica que éstos guardan en relación al caserío de su poblado, pueden concluir con certeza que su comunidad tiene una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas. Al efecto cabe señalar que su comunidad está compuesta por el poblado de San Francisco Ayotuxco y su barrio Santa Cruz Ayotuxco, que originalmente formaban una sola comunidad, sólo que a través del tiempo fue dándose una costumbre en el sentido de irse separando paulatinamente el poblado principal y su barrio, tan es así que surge un conflicto entre ambos poblados en relación a un parage denominado "El Aviadero", en donde se disputaban la posesión teniendo como consecuencia que en mil novecientos cuarenta, los comuneros de San Francisco Ayotuxco solicitaran la intervención del Departamento Agrario y Colonización para que éste interviniera y solucionara el conflicto, por lo que con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta se emitió resolución en el expediente de localización de terrenos comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, Estado de México, que más bien quiso referirse tal Resolución Presidencial a la resolución sobre el conflicto que presentaban San Francisco

Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, toda vez que tal resolución exclusivamente resolvió el conflicto respecto de un solo paraje o predio disputado entre ambos poblados y denominado "El Aviadero", dando 301-00-00 hectáreas, para el poblado de San Francisco y 400-00-00 hectáreas para el barrio de Santa Cruz Ayotuxco, tal Resolución Presidencial como ya reiteraron exclusivamente resolvió un conflicto sobre un paraje que era parte de la comunidad en forma global, mas nunca resolvió sobre la totalidad de las 5,000-00-00 hectáreas, que hablan los títulos virreinales, razón por la cual y sin que hasta la fecha se haya ejercitado ninguna acción legal, para legalizar la superficie restante de aproximadamente 4,300-00-00 hectáreas, es por lo que por esta vía solicitan se les regularice y se les dé la seguridad en la tenencia de la tierra, al efecto y para la mejor comprensión de lo narrado en este punto, anexan copia del **Diario Oficial de la Federación** en donde se publicó la Resolución Presidencial ha que han hecho referencia, así como el plano definitivo; **5.-** Por su parte el barrio denominado Santa Cruz Ayotuxco, también promovió la regularización de sus 400-00-00 hectáreas, sólo que tal poblado lo hizo por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sólo que tal procedimiento lo ejercitó hasta mil novecientos setenta, y consecuentemente se le expidió Resolución Presidencial sobre confirmación y titulación de sus terrenos comunales, con la superficie ya señalada, anexando copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** donde se publicó la Resolución Presidencial de mérito, así como el plano definitivo correspondiente; **6.-** Como se advierte hasta el momento y dados los hechos y documentos a que han hecho referencia, en ningún momento se ha hecho alusión a las 4,300-00-00 hectáreas aproximadamente, que en base a títulos virreinales forman parte de su comunidad, no obstante y dada la existencia de los títulos virreinales debe colegirse que la superficie de referencia también guarda el estado comunal, hecho que los impulsa a promover la presente petición al efecto de que por la vía de confirmación y titulación de bienes comunales en favor del poblado de San Francisco Ayotuxco se legalice; **7.-** Actualmente gran parte de las 4,300-00-00 hectáreas aún siguen estando en su estado natural, no obstante cabe hacer notar que el mismo caserío del poblado se encuentra fuera del registro de las 400-00-00 hectáreas a que se refiere la Resolución Presidencial que señalan en el hecho número cuatro de esta resolución, es decir, debe de tenerse en cuenta que precisamente la comunidad tiene su núcleo y tiene su razón de ser dada la existencia de los comuneros que viven en el poblado, por tanto si hablan de régimen comunal primeramente deben de referirse al lugar donde está sentada la población indígena, que es el centro de la comunidad y luego sus terrenos comunales lo serán los terrenos que se encuentren alrededor del poblado. El caso es que tanto el Presidente Municipal como diversas autoridades, a toda costa han querido imponer la idea de que los terrenos donde se encuentra asentado el poblado no forman parte de la comunidad o que no son terrenos comunales, haciéndoles creer que los terrenos comunales de su poblado son las únicas 300-00-00 hectáreas y que los demás no son terrenos comunales sino que son propiedades particulares, lo que ha provocado descontrol en el poblado, toda vez que por parte de los tres integrantes del comisariado de bienes comunales que representan se han dado a la tarea de concientizar a los campesinos de que la tierra que rodea a su poblado es parte de la comunidad y por tanto es propiedad del mismo poblado, pues es inconcebible que las 300-00-00 hectáreas que se dicen ser únicas de terrenos comunales se encuentren a una distancia de cinco kilómetros de su comunidad, mientras que las tierras que rodean a su comunidad, se dice el poblado no lo sean, situación totalmente ilógica ya que por costumbre pero más que nada en base a sus títulos primordiales señalan los límites de su comunidad y estos límites ubicándolos geográficamente hacen concluir que realmente los terrenos que rodean a su comunidad son terrenos comunales; y **8.-** En otro orden de ideas, de las aproximadamente 5,000-00-00 hectáreas de que hablan sus títulos virreinales que forman parte de su comunidad indígena, única y exclusivamente se les han legalizado 701-00-00 hectáreas, es decir 301-00-00 hectáreas para el poblado principal San Francisco Ayotuxco y 400-00-00 hectáreas para el barrio de Santa Cruz Ayotuxco, quedando pendientes las 4,300-00-00 hectáreas de que hablan sus títulos virreinales por legalizar, sin que deba confundirse que por el hecho de que ya existe una Resolución Presidencial de 300-00-00 hectáreas determinándolas como terrenos comunales, no quiere decir que sólo a éstas tenga derecho la comunidad, sino como ya aclararon tal superficie se determinó a raíz de un conflicto entre el poblado principal y su barrio en relación al predio o paraje "El Aviadero", lo que en ningún momento significa que su comunidad ya no tenga derecho a las demás hectáreas que su título virreinal señala, más aún como la resolución de las 300-00-00 hectáreas, en favor de su poblado en su título señala "Resolución Presidencial sobre confirmación y titulación sobre los terrenos comunales de San Francisco Ayotuxco", sino más bien tiene otro título que se refiere más bien a un deslinde a raíz del conflicto tantas veces señalado, es la razón por la cual no ven el porque su comunidad no puede ejercitar la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales, razón por la cual por medio de esta vía la hacen valer.

Mediante proveído de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres (foja 127 del tomo IV), se admitió a trámite la solicitud presentada por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad en referencia.

Por oficio de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres (foja 127 bis del tomo IV), se requirió al Delegado Agrario en el Estado de México, para que remitiera los antecedentes del expediente que nos ocupa.

Mediante proveído de primero de junio de mil novecientos noventa y tres (foja 237 del tomo IV), se ordenó remitir el presente asunto a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en auxilio de este Tribunal, comisionara personal técnico especializado para que llevara a cabo la práctica

de los trabajos técnicos topográficos; así como para que en relación con los títulos virreinales que exhibieron los promoventes; por su conducto solicitara a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Legislación y Jurisprudencia, Departamento de Paleografía de esa propia Secretaría que comisionara personal para que se trasladara al Archivo General de la Nación y consultara los títulos originales que obran en esa dependencia.

Por oficio de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres (foja 06 del tomo III), el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolvió el expediente en que se actúa a este Tribunal.

Por proveído de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se radicó en este Tribunal el expediente 20/93, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxto, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (foja 11 del tomo III).

Por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 26 del tomo III), se ordenó girar oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que emitiera el dictamen paleográfico respecto a la autenticidad de la documentación que adjuntaron los promoventes a su demanda, misma que debería de ser cotejada con la que obra en el Archivo General de la Nación, bajo el rubro "Grupo Documental Tierras".

Mediante escrito presentado el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (foja 27 del tomo III), el comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, exhibió el dictamen paleográfico que traduce los títulos virreinales de su comunidad, certificado por el Jefe del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Por escrito presentado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 31 del tomo III), el C. Claude Louis Le Brun Cuzin, promoviendo en nombre propio y en representación de la Asociación Civil denominada "Francia en México, A.C.", por escrito de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que su representada es propietaria de ocho fracciones que se encuentran dentro de la superficie que reclama la comunidad en referencia, y que dichos predios son denominados de la siguiente forma: **1.-** La era fracción B, con superficie de 1-27-24 hectáreas; **2.-** Sin nombre fracción F, con superficie de 0-95-84 hectáreas; **3.-** La Tórtola, con superficie de 1-29-62 hectáreas; **4.-** Loma de San Pedro, con superficie de 3-43-75 hectáreas; **5.-** Sin nombre fracción G, con superficie de 1-41-60 hectáreas; **6.-** Santa Rosa fracción A, con superficie de 1-72-02 hectáreas; **7.-** San Melchor, con superficie de 3-60-00 hectáreas; y **8.-** Sin nombre, con superficie de 6-05-20 hectáreas, dando una superficie total de 19-75-27 hectáreas; además exhibió copias certificadas de los siguientes documentos: Del Testimonio Notarial de la Escritura Notarial número 30,951 de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta, para acreditar su personalidad; del Testimonio notarial 7,712 de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, para acreditar la propiedad del predio denominado "La Tórtola", con superficie de 12,972.542 metros cuadrados; del testimonio notarial 8,210 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y siete, para acreditar la propiedad del predio denominado "La Era", ubicado en la fracción "B", con superficie de 12,724.685 metros cuadrados; y diversas documentales; del testimonio Notarial 8,220 de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, para acreditar la propiedad del predio de la fracción G del terreno sin nombre ubicado en "Dos Ríos", con superficie de 14,170.00 metros cuadrados, así como el plano del mismo (fojas 31 a 210 del tomo III).

Por oficio de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 01 tomo I), remitió a este Tribunal, el dictamen paleográfico, respecto de la autenticidad de los títulos primordiales aportados a este Tribunal (foja 452 del tomo I).

Mediante proveído de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco (foja 222 del tomo III), se solicitó al Delegado Agrario en el Estado de México que comisionara personal especializado adscrito a esa Delegación, para que llevara a cabo en la comunidad de referencia, la ejecución de trabajos técnicos topográficos, consistentes en: Localizar la propiedad comunal sobre la que el poblado alega tener derechos; levantar el censo general de comuneros y comprobar en el terreno los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio que vienen realizando los comuneros.

Por oficio de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, presentado el seis de febrero del mismo año, el Delegado Agrario en el Estado de México, informó a este Tribunal, que comisionó al Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, con el objeto de que se presente ante este Tribunal, para el efecto de recibir las instrucciones correspondientes (foja 542 del tomo I).

Odilón Argueta Morales, mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, presentado el veintidós del mismo mes y año, exhibió en copias certificadas los siguientes

documentos: De la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para acreditar la propiedad del predio denominado "El Mirador", ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México (fojas 03 a 60 del tomo V).

Por escrito presentado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se apersonó en el presente juicio (foja 63 del tomo V) y mediante proveído de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se les reconoció personalidad por acreditar su interés jurídico en el presente juicio.

Por escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y seis (foja 213 del tomo V), los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco informaron a este Tribunal que Artemio Linares N. compró una propiedad y solicitan que se dicten medidas precautorias.

Por escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y seis (foja 215 del tomo V), Javier Cristóbal Acevedo Aceves, apoderado legal del señor César Moreno Quiroz, manifestó que es propietario del predio denominado "El Tejamanil" con superficie de 3-46-98 hectáreas y exhibió el testimonio notarial número quince mil ochocientos sesenta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con el que acredita su personalidad.

Por escrito presentado el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis (foja 274 del tomo V), Florina Ventura Zauco, manifiesta que está en posesión del predio denominado "Reza o Erezda", mismo que perteneció a Andrés Zauco Maguey.

Por escrito presentado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis (foja 291 del tomo V), Félix Millán Trujillo, Maricruz Torres Montelongo y David Millán Flores, presidente, secretario y tesorero del Consejo de Directivo de la Asociación Civil "Cementerio de la Caridad, A.C.", manifiestan que la asociación mencionada es propietaria del predio denominado "Cerro de los Lobos", ubicado en la comunidad de referencia, con superficie de 2,500.00 metros cuadrados; exhibieron testimonio notarial número trece mil novecientos noventa y cinco, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, con el que acreditan su personalidad y otros documentos relacionados con el predio.

2.- Mediante escrito de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el topógrafo Fidel Mendoza Juárez, comisionado en apoyo a este Tribunal Unitario Agrario, rindió su informe relativo a la comisión que le fue conferida, de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, para el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ordenados por acuerdo de este Tribunal de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres (foja 237 del tomo IV); siendo en los siguientes términos: "Trasladándome con la debida oportunidad al poblado en mención y entrevistándome tanto con los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, como los de Santa Cruz Ayotuxco, por ser dos pueblos unidos y en conjunto tramitan en este Tribunal el expediente con el número 20/93 y una vez poniéndonos de acuerdo de la forma en que se realizarían los trabajos encomendados, se giró la cédula general notificatoria para poseedores de predios enclavados dentro de la superficie reclamada como bienes comunales de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por los integrantes del comisariado de bienes comunales tanto de San Francisco Ayotuxco como de Santa Cruz Ayotuxco, certificada la misma tanto por el Delegado Municipal de San Francisco Ayotuxco como el Delegado Municipal de Santa Cruz Ayotuxco, asimismo se giraron las notificaciones correspondientes a todos y cada uno de los colindantes, siendo las siguientes:

"1.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de Santa Francisco Ayotuxco y su barrio Santa Cruz Ayotuxco (de fecha 25 de abril de 1995)."

"2.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de Huixquilucan (de fecha 25 de abril de 1995)."

"3.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de Agua Bendita (de fecha 28 de abril de 1995)."

"4.- Representantes de los bienes comunales de San Francisco Chimalpa (de fecha 28 de abril de 1995)."

"5.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de San Lorenzo Huitzilapan (de fecha 29 de abril de 1995)."

"6.- Representantes de los Bienes Comunales de San Francisco Chimalpa (conflicto con San Lorenzo Huitzilapan y San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, notificación de fecha 19 de mayo de 1995)."

"7.- Representantes de los Bienes Comunales de San Francisco Chimalpa (citatorio de fecha 27 de septiembre de 1995)."

"8.- Delegado Municipal de la Magdalena Chichicarpa, (notificación de fecha 24 de mayo de 1995)."

"9.- Delegado Municipal de San Bartolomé Coatepec, (notificación de fecha 30 de mayo de 1995)."

"10.- C. JOSE VIZCARRA (notificación de fecha 30 de mayo de 1995)."

"11.- Integrantes del comisariado ejidal de San Miguel Mimiapan (notificación del 15 de mayo de 1996)".

"12.- Representantes de bienes comunales de San Luis Ayucan (notificación de fecha 15 de mayo de 1996)".

"A lo anterior se giraron citatorios a los que se negaron a recibir las correspondientes notificaciones o que en su caso no se presentaron al señalamiento de sus respectivos linderos; por tal razón proporcionó la relación de dicho citatorios:

"1.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de Santa Cruz Ayotuxco (25 de agosto de 1995)".

"2.- Delegado Municipal de San Cristóbal Texcalucan (29 de septiembre de 1995)".

"3.- Delegado Municipal de San Bartolito (6 de octubre de 1995)".

"4.- C. JOSE VIZCARRA GARCIA (6 de octubre de 1995)".

"5.- Delegado Municipal de San Bartolomé Coatepec (2 de junio de 1995)".

"6.- Delegado Municipal de La Magdalena Chichicapa (29 de septiembre de 1995)".

"7.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de San Lorenzo Huitzilapan (29 de septiembre de 1995)".

"8.- Integrantes del comisariado de bienes comunales de Huixquilucan (4 de agosto de 1995)".

"Una vez notificados todos y cada uno de los colindantes con los terrenos reclamados como bienes comunales por parte de San Francisco Ayotuxco, los trabajos ordenados al suscrito dieron inicio el día tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, estando presentes las autoridades de San Francisco Ayotuxco, Santa Cruz Ayotuxco y Huixquilucan, así como comuneros de los poblados mencionados, quedando delimitado el lindero que los separa, no existiendo ningún conflicto por límites entre ambos, ya que el lindero es en forma natural como lo es el denominado "Río de San Francisco" y que parte del vértice cero (Moj. dos ríos) hasta el vértice 45, que se ubican y localizan en el plano informativo elaborado por el suscrito para tal efecto, continuando dicha colindancia a partir del vértice 45 y siguiendo las inflexiones del camino antiguo a Atarasquillo hasta el vértice 76 denominado Moj. "El capulín"; aclarándose que del vértice 73 al vértice 76 la colindancia es entre los terrenos comunales de Huixquilucan con los terrenos confirmados y titulados como bienes comunales tanto a Santa Cruz Ayotuxco como a San Francisco Ayotuxco. Asimismo a partir del vértice 76 (mojonera El Capulín), al vértice 209 (Moj. Piedra China), a los vértices 210, 211, 212, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, para cerrar al vértice 76, mismos vértices que encierran el polígono con el número 4 y que totaliza una superficie de 317-76-79.21 hectáreas, es reclamado por San Francisco Ayotuxco como terrenos comunales, mas sin embargo, estos terrenos contemplados dentro del polígono 4 fueron confirmados y titulados como bienes comunales a San Francisco Xochicuautla y su anexo La Concepción Xochicuautla, según la Resolución Presidencial de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos y ejecutada el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Así como también el polígono 5 contemplado dentro de los vértices 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 217, 216, 215, 214, 213, 210, 211, 212 y 83, con una superficie de 481-48-61.11 hectáreas, éste forma parte de los terrenos confirmados y titulados a San Lorenzo Huitzilapan, Municipio de Lerma, Estado de México, según Resolución Presidencial de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre de ese mismo año y ejecutada el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta".

"Por otra parte el reclamo que hace San Francisco Ayotuxco también contempla el polígono ubicado y señalado con el número 3 y que totaliza una superficie de 328-15-74.37 hectáreas, mismas que originalmente correspondían al conflicto existente entre las comunidades de San Lorenzo Huitzilapan y San Francisco Chimalpa".

"Asimismo con relación al polígono 2 contemplado y ubicado en el plano informativo elaborado para tal efecto, estos terrenos forman en conjunto los confirmados y titulados como bienes comunales a San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 31 de julio de 1940 y 24 de septiembre de 1975, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1940 y el 14 de enero de 1976, respectivamente y causando ejecutoria el 19 de octubre de 1940 y 8 de abril de 1979, respectivamente, totalizando entre ambas comunidades una superficie de 792-00-00 hectáreas".

"Por otra parte y relacionado al polígono 6, mismo que totaliza una superficie de 199-72-02.39 hectáreas, clasificadas en cien por ciento de monte de la variedad de Ocote, Oyamel y Encino, estos terrenos son reclamados por San Francisco Ayotuxco como bienes comunales y sumados a los terrenos que conforman al polígono 1, con una superficie de 3,666-65-83.55 hectáreas, clasificadas en un 40% de monte, un 40% de

temporal y un 10% de agostadero, estos dos polígonos en conjunto serían los susceptibles a reconocer y titular como bienes comunales a favor de San Francisco Ayotuxco si a juicio de este Tribunal y de conformidad a los elementos aportados y la información recabada sea prudente emitir una sentencia positiva y favorable a San Francisco Ayotuxco; haciendo la aclaración en cuanto al polígono 1 que gran parte de estos terrenos se encuentran en posesión de campesinos que dijeron pertenecer a San Francisco Ayotuxco y sus barrios, a título de dueños en forma pacífica, pública y de buena fe, explotándolos directamente con el cultivo de maíz, frijol, avena, haba y papa, quedando con esto debidamente demostrados los actos de dominio que se vienen ejerciendo sobre estos terrenos; sumado a lo anterior me permito informarle que el 10% restante de la superficie última mencionada se encuentra ocupada por el caserío compuesto por el poblado de San Francisco Ayotuxco conjuntamente con los barrios de Santa Cruz Ayotuxco, San José Huiloteapan y dos barrios, así como también una zona de caserío colindante con los poblados de La Magdalena Chichicapa y San Cristóbal Texcalucan, todos considerados por el poblado que nos ocupa como terrenos comunales y dentro del reclamo que hace el mismo”.

“Dentro del polígono número 1 del plano informativo se ubicaron y localizaron inmuebles de diversos supuestos propietarios particulares los que atendiendo el llamado plasmado en la cédula general notificatoria para poseedores de predios enclavados dentro de la superficie reclamada, como bienes comunales de fecha 27 de abril de 1995, se apersonaron ante el suscrito para aportar la documentación que ampara sus propiedades, con la finalidad de que sus predios no sean contemplados dentro del reclamo citado”.

“Anexando a los trabajos técnicos señalados la siguiente documentación: Actas de conformidad de linderos entre el poblado denominado “San Francisco Ayotuxco”, con los siguientes colindantes: Con la comunidad de Huixquilucan (15 de septiembre de 1995), con la comunidad de San Luis Ayucan (24 de mayo de 1996). También se levantó acta de inconformidad de linderos entre el núcleo promovente con la comunidad denominada “San Lorenzo Huitzilapan”, (6 de octubre de 1995). Con fecha 25 de agosto de 1995, se levantó acta de conformidad de linderos entre San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, negándose a firmarla este último poblado pero esta misma acta no es necesario requisitarla debidamente a mi juicio toda vez que el lindero plasmado en el plano informativo elaborado por el comisionado corresponde y es el mismo lindero que se contempla en el plano proyecto aprobado para Santa Cruz Ayotuxco, de conformidad a la Resolución Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1975. Con relación a los demás colindantes no se levantaron las actas respectivas por falta de interés de los colindantes, ya aunque fueron debidamente citados y notificados, hicieron caso omiso a lo anterior”.

“A lo anterior se fijó la convocatoria para el levantamiento del censo el siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, girada por los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, celebrándose dicha asamblea el dieciocho del mismo mes y año, convocándose a todos los poseedores de terrenos comunales que forman parte del reclamo hecho por el poblado que nos ocupa, asistiendo poco más de trescientos a esta asamblea; llevándose a cabo dicha asamblea en la escuela primaria Francisco Sarabia de la misma localidad el día dieciocho de agosto de ese mismo año, de la cual se levantó la correspondiente acta en cuyos principales puntos a tratar se nombró a los representantes censales recayendo este nombramiento por mayoría de los asambleístas en los CC. NEMORIO IGLESIAS PEÑA y VICTOR ALONSO DE LA CRUZ, dándose inicio en esos momentos al levantamiento del censo correspondiente y por acuerdo de asamblea se concedieron 15 días para culminar con los trabajos censales, mismo plazo que venció el tres de septiembre de ese año, levantándose en esa fecha el acta de clausura de los trabajos administrativos censales y a la vez se lanzó y fijó en los lugares más visibles y públicos del poblado, así como en los barrios una cédula notificatoria para objetar y hacer valer derechos de comuneros concediéndose en la misma un plazo de 15 días. Anexando al presente además de la documentación ya señalada, la siguiente:

- 1.- Orientación astronómica.
- 2.- Planillas de Construcción.
- 3.- Convocatoria (de fecha 26 de julio de 1996).
- 4.- Acta de no realización de la asamblea de fecha 4 de agosto de 1996 (aunque al final se presentaron el secretario y el tesorero e inclusive firman esta acta).
- 5.- Convocatoria de fecha 7 de agosto de 1996.
- 6.- Acta de asamblea de fecha 18 de agosto de 1996 (en la cual también se nombran a los representantes censales).
- 7.- Constancia de fecha 16 de agosto de 1996, expedida por el C. ANTONIO CAPULIN GARCIA, Delegado Municipal de San Francisco Dos Ríos.
- 8.- Constancia expedida con fecha 16 de agosto de 1996, expedida por GERMAN GONZALEZ TEPOZAN, Delegado Municipal de San Francisco Ayotuxco.

- 9.- Acta de clausura de los trabajos administrativos censales de fecha 3 de septiembre de 1996.
- 10.- Cédula notificatoria de plazo para objetar y hacer valer derechos de comuneros de fecha 3 de septiembre de 1996.
- 11.- Plano informativo en papel albanene original a escala 1:20,000.
- 12.- Copia heliográfica del plano informativo elaborado por el suscrito.
- 13.- Copia fotostática del escrito dirigido al C. NEMORIO IGLESIAS PEÑA, representante censal, de fecha 16 de octubre de 1996.
- 14.- Escrito de fecha 25 de octubre de 1996, dirigido al representante censal NEMORIO IGLESIAS PEÑA.

El comisionado topógrafo Fidel Mendoza Juárez, anexó a su informe de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis diversos escritos de personas que se ostentan como propietarios de predios ubicados dentro de la superficie de la que la comunidad de San Francisco Ayotuxco solicita le sea reconocida y titulada como bienes comunales, siendo los relativos a las siguientes personas:

1.- El escrito de Francisco Pizarro Cantú, apoderado legal general de Epifanio López Martínez, quien manifiesta que tiene en posesión el predio denominado "Rancho Vitala", ubicado en el paraje "Dos Ríos" en la comunidad de referencia, al que anexa copias simples de las siguientes escrituras: 6,222, de fecha catorce de agosto de enero de mil novecientos setenta y cinco; 27,779 de tres de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; para acreditar la personalidad y la propiedad del terreno que en el texto del instrumento notarial se indica fojas 154 del tomo V).

2.- El escrito del C. Claude Le Brun, Presidente del Consejo de Directores Francia en México, A.C., de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al que acompaña copias simples de las escrituras públicas números 7712, 8200, 8210 y 8220 que amparan la propiedad de los predios denominados "La Tórtola", "Loma de San Pedro", "San Melchor", "La Era Fracción B", "Sin nombre Fracción F", "Sin nombre Fracción G", y "Santa Rosa Fracción A"; con las que acredita que los inmuebles que en dichos documentos se mencionan son propiedad de su representada, los cuales fueron debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (fojas 01 a 444 del tomo VII y tomo VIII).

3.- El escrito de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (tomo VIII), suscrito por Guillermina Alejandra y Blanca Lilia Sánchez Cortés, quienes manifestaron que son pequeñas propietarias de dos fracciones de terreno ubicadas en la comunidad de referencia y que dichos predios son denominados como "Zita Toto", exhibiendo los contratos de compra-venta por los cuales adquirieron dichos predios.

4.- El escrito presentado el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el C. Odilón Argueta Morales, quien manifestó que es pequeño propietario del predio denominado "El Mirador", exhibiendo el contrato privado de compra-venta entre Jorge Jiménez Gutiérrez y Odilón Argueta Morales, así como el contrato privado de compra-venta, celebrado entre Pedro Juárez Martínez y Jorge Jiménez Gutiérrez (tomo VIII).

5.- El escrito de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (foja 24 del tomo IX), suscrito por Javier Acevedo Aceves, apoderado legal de César Moreno Quiroz, quien manifestó que su representado es pequeño propietario de un predio rústico denominado "El Tejamanil"; con superficie de 3-46-98 hectáreas, asimismo exhibió el poder notarial número 15,860, con el que acreditó la personalidad con la que actúa, así como el contrato de compra-venta entre el señor Gustavo Rojas Quiroz y César Moreno Quiroz.

6.- El escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis (foja 37 del tomo IX), suscrito por el señor Jorge Gustavo García Díaz, quien manifestó que es pequeño propietario de un predio ubicado en la comunidad de referencia, denominado "Chisto", y exhibió diversas documentales con las que acredita los antecedentes del predio mencionado, así como el contrato de compra-venta celebrado entre el señor José Eligio García Mira y su esposa la señora Ofelia Díaz Becerril de García con el señor Jorge Gustavo García Díaz.

7.- El escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis (foja 51 del tomo IX), suscrito por el señor Jorge Gustavo García Díaz, quien manifiesta que él y sus copropietarios son pequeños propietarios del inmueble denominado "Huiloteapan" y exhibieron los contratos de compra-venta celebrados entre la señora Ofelia Díaz Becerril de García y el señor Floriberto Buenaventura García Díaz, respecto del predio denominado "Huiloteapan", con superficie de 3,569.02 metros cuadrados; entre el señor José Eligio García Mira y la señora Hortensia María Guadalupe García Díaz de Ohlmeir, respecto del predio denominado "Lote número uno Huiloteapan", con superficie de 37,263.13 metros cuadrados; entre José Eligio García Mira y el señor José Demetrio García Díaz, respecto del predio denominado "Tercer Huiloteapan", con superficie de 7,901.13 metros cuadrados; entre José Eligio García Mira y Ofelia Díaz Becerril de García, con la señora María Rosa García Díaz, respecto del predio denominado "Huiloteapan Dos", con superficie de 33,719.08

metros cuadrados; entre José Eligio García Mira y el señor Gustavo García Díaz, respecto del predio denominado "Cuarto Huiloteapan", con superficie de 37,573.44 metros cuadrados; entre el señor Buenaventura García Moreno y el señor José Eligio García Mira, respecto del predio denominado "Huiloteapan", con superficie de 121,563.65 metros cuadrados; entre Atilano Francisco y el señor Buenaventura García, respecto de los predios denominados "Huiloteapan", "Tegabandí", "Agua del Sol", "Yzizdió", de la mitad del llamado "Capulín Grande" y de una cuarta parte del terreno anexo al nombrado "El Nopal".

8.- El escrito de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (foja 94 del tomo IX), suscrito por los CC. Roberto y Manuel, ambos de apellidos Mateos Candano, quienes manifestaron que son pequeños propietarios de la comunidad en referencia, del predio denominado "Casa Vieja" o "Loma la Viga" y exhibieron la escritura pública número 35,401, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno; así como el plano de dicho predio.

9.- Escrito que obra a foja 113 del tomo IX, la señora Ignacia Muciño Archundia y su esposo, el señor Donaciano Darío Gutiérrez García, manifestaron que son pequeños propietarios del predio denominado "El Machero", con superficie de 992.75 metros cuadrados; y exhibieron el contrato de compra-venta de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, celebrado entre el señor Librado Rojas Sánchez y la señora Ignacia Muciño de Gutiérrez, así como diversas documentales; además exhibieron el contrato de compra-venta, celebrado entre la señora Amalia Gutiérrez García viuda de Dávila y el señor Donaciano Darío Gutiérrez García y su esposa la señora Ignacia Muciño Archundia de Gutiérrez, respecto del predio denominado "Vuelta del Río", con superficie de 501.18 metros cuadrados, también exhibieron el contrato de compra-venta celebrado entre la señora María de Jesús Gutiérrez Gutiérrez viuda de Gutiérrez y el señor Donaciano Darío Gutiérrez García, respecto del predio denominado "Juashly Uno", con superficie de 8,846.11 metros cuadrados; y el contrato de compra-venta celebrado entre Gelacia García Muciño viuda de Gutiérrez y la señora Juliana Margarita Gutiérrez García de Villegas, respecto del predio denominado "Vuelta del Río", con superficie de 62.17 metros cuadrados.

Obra en autos copia de la escritura pública número 19,677, de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se hace constar la inscripción de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre inmatriculación promovidas por Federico Hanahausen Albert, en el expediente número 2647/73, respecto del predio denominado "Casa Vieja", con superficie de 68,527.35 metros cuadrados, así como diversas documentales (foja 183 del tomo IX).

Por escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete (foja 202 del tomo IX), los CC. Georgina Díaz de Cabañas y José Luis Cabañas Paz, manifestaron que son pequeños propietarios de diversos predios rústicos ubicados en la comunidad de referencia: El primero denominado "La Hortaliza", con superficie de 14,500.00 metros cuadrados, mismo que adquirieron de Eligio García Mira y su esposa Ofelia Díaz Becerril de García, exhibiendo el contrato de compra-venta respectivo y otras documentales; asimismo exhibieron el contrato de compra-venta celebrado entre el señor José Eligio García Mira y la señora Georgina García Díaz de Cabañas, respecto del predio rústico denominado "Faustino Rojas" y una fracción del terreno rústico denominado "Dondetza", con superficie de 50,596.04 metros cuadrados; asimismo exhibieron el contrato de compra-venta celebrado entre la señora Julia Rojas Gutiérrez y la señora Georgina García Díaz de Cabañas, respecto del predio denominado "El Theshi", con superficie de 600.25 metros cuadrados; y finalmente exhibieron el contrato de compra-venta celebrado entre Manuel Linares Casimiro y José Luis Cabañas Paz, respecto del predio denominado "Manzanares", con superficie de 220.00 metros cuadrados.

Por escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, en este Tribunal, los CC. Ofelia García de Ricardez y Abenamar Ricardez Barrientos, manifestaron que son pequeños propietarios de predios ubicados en la comunidad de referencia, exhibiendo el contrato de compra-venta celebrado entre el señor José Eligio García Mira y la señora Ofelia Díaz Becerril de García, con la señora Ofelia García Díaz de Ricardez y su esposo el señor Abenamar Ricardez Barrientos, respecto del predio rústico denominado "EL Gallo" y de una fracción de terreno rústico denominado "Dondetza", con superficie de 33,637.95 metros cuadrados, así como el contrato de compra-venta celebrado entre el señor Jorge García Díaz y los señores Abenamar Ricardez Barrientos y su esposa Ofelia García de Ricardez, respecto del predio denominado "Canales", con superficie de 1,330.00 metros cuadrados, también exhibieron el contrato de compra-venta celebrado entre José García Mira y los CC. Ofelia García de Ricardez y Abenamar Ricardez Barrientos, respecto del predio denominado "Canales", con superficie de 7,777.34 metros cuadrados; y el contrato de compra-venta celebrado entre Alberta García de Gutiérrez y Abenamar Ricardez Barrientos y su esposa Ofelia García Díaz de Ricardez, respecto del predio rústico denominado "Tato", con superficie de 4,083.36 metros cuadrados.

Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete (foja 378 del tomo IX), los CC. Nemorio Iglesias Peña y Víctor Alonso de la Cruz, exhibieron el censo de comuneros.

Por escrito presentado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (foja 558 del Tomo IX), los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad en cuestión, manifestaron que con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se desistieron de la presentación censal los CC. Memorio Iglesias Peña y Víctor Alonso de la Cruz, en la misma acta se acordó que se debería hacer llegar la misma a este Tribunal Unitario para que se acuerde que se repongan dichos trabajos censales y a la vez pudieran nombrar nuevos representantes censales para que repusieran dichos trabajos.

Mediante proveído del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho (foja 574 del Tomo IX), se previno a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de que se trata para que llevaran a cabo la asamblea que ordena el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en su artículo 7o., es decir que en dicha asamblea deberían de dar a conocer el censo elaborado. Asimismo para que a partir de la celebración de la misma, los vecinos que se consideren afectados en sus derechos dispongan de un lapso de quince días para que presenten sus pruebas y alegatos; también se previno a la asamblea para que realizara las aclaraciones correspondientes al censo de referencia.

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Luis Ignacio García Montoya, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 1,897.00 metros cuadrados y exhibió el contrato de compra-venta correspondiente, así como otras documentales (foja 578 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario de los inmuebles denominados "Oreja Mordida", "La Longaniza", "Otra Oreja Mordida", "Otra Longaniza" y "Las Pozas" con superficies de 1,8323.00 metros cuadrados, 11,505.46 metros cuadrados, 65,337.00 metros cuadrados, 16,801.00 metros cuadrados, y 52,000.00 metros cuadrados, y exhibió la escritura pública número 15,202 en copia certificada (foja 585 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Teshte", con superficie de 25,931.77 metros cuadrados y exhibió el contrato de compra-venta correspondiente (foja 613 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Luis Ignacio, David, Adriana, Gaudencia, Alejandra y Claudia, de apellidos García Montoya, manifestaron que son pequeños propietarios del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 1,734.00 metros cuadrados y exhibieron la escritura pública número 38,614, de la que se desprende la compra-venta por la que adquirieron dicho predio (foja 626 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "La Longaniza", con superficie de 6,850.74 metros cuadrados y exhibió la escritura pública número 15,199, en la que consta la compra-venta por la que obtuvo dicho predio (foja 638 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Oreja Mordida", con superficie de 18,323.00 metros cuadrados y exhibió la escritura pública número 15,200, en la que consta la compra-venta por la que obtuvo dicho predio (foja 653 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Monte del Farango", con superficie de 14,727.51 metros cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, del expediente número 743/25/95, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 667 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Claudia García Montoya, manifestó que es pequeña propietaria del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 2,470.00 metros cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del expediente número 22/3/92, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 681 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Alejandra García Montoya, manifestó que es pequeña propietaria del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 2,149.00 metros

cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del expediente número 2368/257/91, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 691 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Gaudencia García Montoya, manifestó que es pequeña propietaria del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 1,890.00 metros cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del expediente número 2369/258/91, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 701 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Adriana García Montoya, manifestó que es pequeña propietaria del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 2,010.00 metros cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, del expediente número 2367/256/91, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 711 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario de los inmuebles denominados "Las Pozas", "La Era", "Oja Grande de las Pozas" y "Xagu", con superficie total de 198,790.93 metros cuadrados y exhibió la escritura pública número 15,198 en la que consta la compra-venta por la que obtuvo dichos predios (foja 721 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, David García Montoya, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Tecando", con superficie de 2,129.00 metros cuadrados y exhibió la inmatriculación administrativa de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del expediente número 2372/261/91, así como el contrato de compra-venta respectivo, por el que obtuvo dicho predio (foja 739 del tomo X).

Por escrito presentado el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ignacio García Quiroz, manifestó que es pequeño propietario del inmueble denominado "Pozo Chuin", con superficie de 11,184.00 metros cuadrados y exhibió el contrato privado de compra-venta por el que obtuvo dicho predio (foja 749 del tomo X).

Por escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, solicitaron que se ampliaran los trabajos técnicos informativos que rindió el comisionado en el presente asunto, en virtud de que cuando elaboró el plano correspondiente le faltó incluir dos partes que se encuentran contempladas y amparadas por sus títulos virreinales (foja 770 del tomo X).

Mediante proveído de catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho (foja 852 del tomo X), se ordenó turnar los autos al ingeniero Santos José María de la Cruz, adscrito a este Tribunal, para que llevara a cabo un estudio y análisis de los planos elaborados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez, a efecto de determinar si existen superficies que no hayan sido consideradas por el Ingeniero citado, con la finalidad de que exista una opinión técnica sobre lo manifestado por los promoventes.

Por escrito presentado el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho (foja 876 del tomo X), los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, exhibieron el acta de asamblea en la que fueron aprobados los trabajos censales.

Por escrito presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (foja 1002 del tomo X), el ingeniero Santos José María de la Cruz, rindió su dictamen concluyendo que para emitir su opinión técnica es necesario disponer y/o consultar de los planos definitivos de los ejidos y comunidades colindantes a las fracciones de terreno que reclama la comunidad promovente, aduciendo que no fueron incluidos; lo anterior con la finalidad de evitar cualquier sobreposición de planos sobre resoluciones ya dictadas.

Mediante proveído de primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve (foja 1004 del tomo X), se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que proporcionara al ingeniero Santos José María de la Cruz, los citados planos y documentos que fueran necesarios para encontrarse en posibilidad de emitir su opinión técnica en el presente asunto.

Por escrito presentado el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 1070 del tomo X), Martina Yero Lagos, manifestó que es pequeña propietaria de los predios denominados "El Serrano" y "El Endengui", con superficies de 2,212.50 metros cuadrados y 478.00 metros cuadrados, respectivamente, exhibiendo la escritura pública número 13,318 en la que consta la adjudicación de bienes del de cujus Matías Yero Ramírez.

Por oficio de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recibido el cinco de noviembre del mismo año, por este Tribunal (foja 1107 del tomo X)), el Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, remitió los planos definitivos con los que cuenta respecto de los ejidos y comunidades colindantes a la comunidad de referencia.

Mediante proveído de diez de enero de dos mil (foja 1177 del tomo X), se ordenó girar oficios al Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan y a la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, haciéndoles del conocimiento que en este Tribunal se tramita el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de la comunidad indígena de que se trata, lo que deberían tomar en consideración al expedir permisos de construcción en superficies que tengan que ver con el perímetro comunal, inclusive, se ordenó mantener las cosas en el estado en que se encuentran, de ahí que presunto propietario de superficie enclavada en la que es motivo del presente asunto, es responsable de las construcciones que ahí se realizan, al encontrarse en trámite el mismo procedimiento.

Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil (foja 1232 del tomo XI), la comunidad que nos ocupa solicitó medidas precautorias, toda vez que encontró a la comunidad de San Lorenzo Huitzilapan, Municipio de Lerma, Estado de México, talando árboles en la superficie de 9-54-53 hectáreas, en virtud de que les fue concedido un permiso por la SEMARNAP; y mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil (foja 1235 del tomo XI) se requirió a la comunidad que informara la cuantificación a la que ascendía la citada tala de árboles, para efecto de poder dictar las medidas precautorias solicitadas; asimismo, en virtud de que en esa época el Tribunal no contaba con perito en materia de topografía para que emitiera su opinión técnica respecto de los trabajos elaborados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez, ordenó una inspección ocular en el presente juicio, misma que obra en autos a foja 1241 del tomo XI.

Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil, el C. Félix Millán Trujillo, representante de la Asociación Civil denominada "Cementerio de la Caridad, A.C.", manifestó que su representada es pequeña propietaria de una fracción de terreno ubicado en la comunidad de que se trata (foja 1247 del tomo XI).

Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil, se comisionó de nueva cuenta al ingeniero Santos José María de la Cruz, para que emitiera su opinión sobre los planos elaborados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez (foja 1248 del tomo XI).

Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil uno, se reconoció personalidad a los nuevos integrantes del comisariado de bienes comunales de Santa Cruz Ayotuxco y se ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Huixquilucan, informándole la tramitación de solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena de referencia (foja 1272 del tomo XI).

Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil uno, el licenciado Arturo Delgado Ramírez, en representación de Organización Promotora de Inmuebles, S.A. de C.V., manifestó que su representada es propietaria de diversos predios ubicados en la comunidad de referencia cuyas denominaciones son "El Temoco", "Pozo Chuin", "Dandashi", "El Gallo" o "Piedra del Sol" y "Tenganin Segundo", exhibiendo la escritura pública número 16,069, de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, con la que el promovente acredita su personalidad, así como las escrituras públicas número 14,768, 15,771, 19,168, 17,245 y 15,077, en las que se encuentran asentadas las operaciones de compra-venta por las cuales su representada adquirió los inmuebles referidos.

Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil uno, el C. Jorge Unikel Gershenson, apoderado legal de la empresa "Desarrollo Ecológico Colinas del Santuario, Sociedad Anónima de Capital Variable", manifestó que el señor Ignacio García Quiroz, le vendió el inmueble denominado "El Carpintero", con superficie de 77,985.00 metros cuadrados, y exhibió la copia certificada de la escritura pública número 467, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, con la que acredita su personalidad (foja 1,343 del tomo XI).

Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil uno, el C. Jorge Unikel Gershenson, apoderado legal de la empresa "Desarrollo Ecológico Colinas del Santuario, Sociedad Anónima de Capital Variable", manifestó que el señor Ignacio García Quiroz, le vendió el inmueble denominado "EL Carpintero Uno", con superficie de 49,337.00 metros cuadrados, y exhibió la copia certificada de la escritura pública número 17,245, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, con la que acredita la compra-venta del predio referido (foja 1,357 del tomo XI).

Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil uno, el ingeniero Santos José María de la Cruz, rindió su opinión técnica sobre los trabajos técnicos, y los planos informativos elaborados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez (Foja 1365 del tomo XI). Habiendo llegado a la conclusión siguiente:

Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil uno, se ordenó turnar los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera (foja 1374 del Tomo XI).

3.- Con fecha siete de mayo del dos mil uno, se dictó sentencia en el expediente que nos ocupa, en la que se resolvió: "...PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada en la que la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, no acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; en consecuencia. SEGUNDO.- No procede declarar el reconocimiento y titulación de bienes comunales a la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de una superficie de 4,300-00-00 hectáreas de terreno que reclama en el presente juicio; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de este fallo. TERCERO.-...." (foja 1388 del Tomo XI).

Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, inconformes con la sentencia del siete de mayo del dos mil uno, interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Superior Agrario por sentencia del veinticinco de septiembre del dos mil uno, pronunciada en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, resolvió: "...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes comunales del poblado de "San Francisco Ayotuxco", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, del siete de mayo del dos mil uno, en el expediente TUA/10o.DTO./20/93, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales. SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente. Tercero.- Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia. ..." (foja 1538 del Tomo XI).

Asimismo los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, inconformes con la sentencia del veinticinco de septiembre del dos mil dos, pronunciada en el recurso de revisión número 261/2001-10, promovieron juicio de amparo y el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien conoció del mismo por ejecutoria del ocho de marzo del dos mil dos, dictada en el Amparo Directo número 12/2002, resolvió: Sobreseer en el juicio de garantías (foja 1567 del Tomo XI).

Por acuerdo del dieciocho de junio del dos mil dos, en cumplimiento a la sentencia del veinticinco de septiembre del dos mil uno, pronunciada en el recurso de revisión número 261/2001-10, por el Tribunal Superior Agrario, se ordenó reponer el procedimiento, para que durante la substanciación del juicio se llegara al conocimiento de la verdad y se cumpliera con las formalidades del procedimiento, se analizara y valorara el contenido y alcance de los documentos que la comunidad presenta como títulos primordiales, de las resoluciones presidenciales de los poblados colindantes, de los correspondientes planos proyectos o de ejecución, de las actas de conformidad, así como para que se tomara en cuenta la existencia de juicios agrarios promovidos por algunos poblados colindantes, y se procediera a la localización de los terrenos que amparen dichos documentos y en función de esa localización se estableciera si en la superficie que la comunidad reclama existe conflicto por la posesión o propiedad de la misma, con otras comunidades o presupuestos propietarios particulares; y si existen tierras que posea de manera pública, pacífica, continua y sin ningún conflicto, que puedan ser materia de reconocimiento, a través de un acto de jurisdicción voluntaria. Dicho acuerdo dejó asimismo insubsistente el fallo del siete de mayo del dos mil uno, y ordenó la reposición del procedimiento conforme a los lineamientos marcados por el Tribunal Superior Agrario, iniciando por regularizarse en lo atinente a que la acción deducida deberá substanciarse conforme al artículo 98 fracción III de la Ley Agraria, en virtud de que la solicitud presentada por el núcleo agrario promovente data del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que ya se encontraba en vigor la actual legislación agraria. Y se fijó asimismo en dicho acuerdo como fecha de audiencia el nueve de septiembre del dos mil dos, para que asistieran los representantes de la comunidad promovente de San Francisco Ayotuxco, y los de la diversa Santa Cruz Ayotuxco, aportando los títulos, planos y documentos de cualquier otra naturaleza en que apoya su posesión y fundamenten su derecho; y asimismo de manera conjunta para que se esté en condiciones de precisar quiénes son los colindantes individuales o colectivos y cuáles son las bases para la práctica de los trabajos topográficos conducentes a la localización de las superficies de terreno objeto del juicio, comunicando también dicho acuerdo al topógrafo de la adscripción Ingeniero José Mauro Chávez Arista, para que en apoyo de este Organismo Jurisdiccional estuviera presente en la audiencia respectiva (foja 1609 del Tomo XI).

En la audiencia del cuatro de julio del dos mil dos, comparecieron los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, quienes a través de su asesor legal manifestaron: "...Que en este acto, por parte de Santa Cruz Ayotuxco, la visita a este Tribunal es para efecto de que lleguen a una composición los poblados de San Francisco y Santa Cruz, ambos de Aytuxco; lo anterior, por tener el mismo origen en el Título virreynal, que amparan ambos

poblados para el efecto de que sean beneficiado de igual manera, al momento en que se confirmen y titulen las mismas; el poblado de Santa Cruz Ayotuxco, conviene en que, se recupere la superficie que señala el título virreynal, se repartas por partes iguales a ambos poblados, respetándose los terrenos que tenga en posesión en el presente momento, en base a las resoluciones presidenciales que ya han favorecido a cada una; comprometiéndonos a presentar ante este Tribunal el Acuerdo de Asamblea que nuestra comunidad, con la finalidad de que respalde el presente procedimiento...".

Presentes también, en la citada audiencia de ley, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a través de su asesor legal manifestaron: "...Que en atención a las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de Santa Cruz Ayotuxco, el de la voz, como abogad del poblado de San Francisco Ayotuxco, una vez enterado de las mismas, manifestamos que coincidimos en la petición hecha a éste Tribunal en el sentido de que se analice la posibilidad legal de dictar un acuerdo de acumulación de ambos expedientes con el objeto de que se resuelva, en el que atienda de manera más favorable a los intereses y derechos ejidales de la comunidad indígena de San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz, ambos de Ayotuxco; petición que en breve procederemos a realizar, de manera forma. Por otro lado, en relación a la manifestación del poblado de Santa Cruz, en su propuesta de que de la superficie de tierras que se logren realizar a favor de ésta comunidad indígena, el pueblo de San Francisco, está de acuerdo también en que de tal superficie, se distribuyan ambos pueblos en ciento por ciento de las misas, reiterando el respeto a las tierras, que ambos poblados ya poseen, por virtud de sus resoluciones presidenciales. Igualmente, el pueblo de San Francisco Ayotuxco, en ese acto, se compromete a exhibir, de manera breve, una acta de Asamblea con las formalidades de ley, mediante la cual ratifique la propuesta de la repartición del ciento por ciento de la superficie de tierras que se logren reconocer en este expediente. Reiterando a este Tribunal, que por cuanto hace a la petición de acumulación de expedientes solicitada por ambos poblados, en este acto, se tome en cuenta, lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, fracción VII, a la cual nos acogemos..." (foja 1614 del Tomo XI).

Mediante escrito presentado el diez de julio del dos mil dos, Magdalena Glutron Perrillat (foja 1618 del Tomo XI), por su propio derecho se apersonó al presente procedimiento y para acreditar sus derechos como legítima propietaria de dos predios de los que solicitó su exclusión de la eventual confirmación y titulación de bienes comunales, que ha solicitado el poblado de Santa Francisco Ayotuxco, exhibió copias fotostáticas de las resoluciones dictadas con fechas veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, y cinco de abril del mismo año, dentro de los expedientes 2573/89-III y 2572/89-2 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; copia certificada de la documentación relativa a diversas compraventas de fechas veinte de abril de mil novecientos veintisiete, veinte de agosto de mil novecientos diecinueve, once de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y del treinta de febrero de mil novecientos cinco; copia simple de la sentencia dictada el dos de abril dentro del expediente 281/95, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en la Ciudad de Toluca, Estado de México (foja 1|627 a 1668 del Tomo X).

Por escrito presentado el diez de julio del dos mil dos, el señor Alberto Morales Glutron (foja 1708 del Tomo XI), por su propio derecho se apersonó al presente procedimiento y para acreditar sus derechos como legítimo propietario de terrenos que describe de los que solicitó su exclusión de la eventual confirmación y titulación de bienes comunales, que a solicitado el poblado de Santa Cruz Ayotuxco, y exhibió copia certificada de la Escritura Pública 23,997, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la Fe, del Licenciado Víctor Manuel Salas Cordero, Notario Público número 9 de Cuautitlán, y demás anexos que ofreció (fojas 1717 a 1801 del Tomo XI).

Mediante escrito presentado el diez de julio del dos mil dos (foja 1802 del Tomo XI), el señor Alberto Morales Heyser, por su propio derecho se apersonó al presente procedimiento y para acreditar sus derechos como legítimo propietario de terrenos que describe exhibió: Copia certificada de la Escritura 19,949, del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martín, Notario Público número 10, del Distrito Federal, y demás anexos que exhibió (fojas 1811 a 1898).

Por acuerdo del primero de agosto del dos mil dos (foja 1899 del Tomo XI), se tuvo a Magdalena Glutron Perrillat, Alberto Morales Glutron, y Alberto Morales Heyser, compareciendo al presente juicio para deducir por su propio derecho lo que a sus intereses correspondan en su presunto carácter de pequeños propietarios del inmueble cuya exclusión pretenden.

Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en escrito presentado el dieciséis de agosto del dos mil dos (foja 1904 del Tomo XI), exhibieron el original del acta de Asamblea de Comuneros del veintiuno de julio del dos mil dos,

mediante la cual se aprobó el convenio que celebraron con la comunidad de San Francisco Ayotuxco, del mismo Municipio y Estado, en la audiencia del cuatro de julio del dos mil dos, consistente en repartirse en partes iguales la superficie que se les confirmara y titulara como bienes comunales en el presente expediente (foja 1910 del Tomo XI).

En la continuación de la audiencia de ley del nueve de septiembre del dos mil dos (foja 1916 del Tomo XI), el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, a través de su sucesor legal, ratificó en todas y cada una de las pruebas documentales exhibidas durante el procedimiento de este juicio, resaltando el dictamen paleográfico expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos del año de mil novecientos noventa y cuatro, del que se concluye la autenticidad de los títulos de propiedad de la comunidad en cuestión, sobre sus terrenos comunales, y solicitó se acumulara el expediente 220/98 al diverso 20/93. Por su parte los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, presentes también en dicha diligencia, a través de su asesor legal, solicitaron también la acumulación del expediente 220/98 al diverso 20/93. Habiendo acordado el Tribunal, en relación con la petición de los Comisariados de Bienes Comunales de los poblados en mención, reservarse respecto de la acumulación solicitada. En la propia diligencia compareció el señor Francisco Gutiérrez Soto, Presidente y Apoderado legal de Asociación Civil denominada "Asociación de Poseedores y Propietarios de Bienes Inmuebles del Pueblo de Santa Cruz Ayotuxco, A.C.", quien mediante escrito presentado en la misma fecha (foja 1926), hizo diversas manifestaciones en relación con los derechos que le corresponde a la citada Asociación Civil para lo cual exhibió diversas documentales en copias fotostáticas (fojas 1927 a 1977 del Tomo XI).

Con fecha treinta de septiembre del dos mil dos (foja 1967 del Tomo XI), el Tribunal acordó no decretar la acumulación de los autos del expediente 20/93, y 220/98, en términos del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en cambio en suplencia de los planteamientos de derecho a que se constriñe el Párrafo Tercero del artículo 164 de la Ley Agraria, decretó la conexidad de dichos expedientes, en términos del artículo 192 Párrafo Segundo de la Ley Agraria, para el efecto de que al propio tiempo, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, porque al amparo del Título virreinal en que las partes fundan su pretensión, es presumible, la identidad de éstas, además la identidad de las acciones que deducen y el hecho de que las motiva, aun cuando las superficies de terreno que tengan en posesión y sobre las que recaerá el fallo que se dicte, sean distintas. Tal determinación se tomó en virtud de que en el expediente 20/93 se tramita un juicio promovido por los solicitantes, que refieren conservar el estado comunal de sus tierras, como posible conflicto con poblados colindantes y pequeños propietarios, a sustanciarse en términos del artículo 98, fracción III, de la Ley Agraria, con la finalidad de determinar si existen terrenos en posesión, libres de conflicto, susceptibles de reconocimiento, como bienes comunales en vía de jurisdicción voluntaria, en cumplimiento de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, y que para ello, resulta indispensable que los solicitantes acrediten el hecho de la posesión correspondiente, que es un acto intrínseco e intransmisible de dicha colectividad. Y que por otra parte, en el expediente 220/98, versa sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, que desde luego también tiene implícito el hecho de acreditar qué terrenos posee dicho poblado, libres de conflicto, susceptibles de titulación a su favor, en cumplimiento de la resolución dictada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por escrito presentado el veintiséis de septiembre del dos mil dos (foja 1976 del Tomo XI), los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, exhibieron el original del acta de Asamblea General de Comuneros del ocho de septiembre del dos mil dos (foja 1978 del Tomo XI), y solicitaron se diera cumplimiento con las medidas precautorias decretadas por este Tribunal a que se refiere el artículo 166 de la Ley Agraria, girando oficios a la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, como el Presidente Municipal de Huixquilucan, para que no siguieran otorgando permisos de construcción a terceros ajenos a su comunidad.

En la diligencia del once de noviembre del dos mil dos (foja 1995 del Tomo XI), el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, solicitaron se ordenara se llevaran a cabo Trabajos Técnicos Informativos en las áreas, de los terrenos comunales que ostenta su comunidad, para poder localizar los que tienen en posesión, los integrantes de la "Asociación de Poseedores y Propietarios de Bienes Inmuebles de Santa Cruz Ayotuxco, A.C.", y algunas personas más. Por su parte, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado Santa Cruz Ayotuxco, del mismo Municipio y Estado, solicitó se tuviera a la vista y se anexara al presente juicio copias certificadas que exhibió: **1.-** De la solicitud de Confirmación y Titulación de Bienes de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, México, del seis de juicio de mil novecientos cuarenta; y **2.-** De la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, pronunciada por el Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Toca al Amparo en Revisión número 220/97, promovido por la comunidad en referencia (fojas 2002 a 2017 del Tomo XI).

En la precitada diligencia el Tribunal ordenó que la Brigada adscrita al mismo procediera a la realización de los Trabajos Técnicos necesarios para identificar la superficie de terreno que ampara el Título Virreinal del poblado Ayotuxco, así como la superficie del poblado San Francisco Ayotuxco, tiene en posesión, libre de conflicto y susceptible de reconocimiento; e identificar los terrenos que presenten conflicto alguno, que debe ser objeto de acción distinta restitutoria, para lo cual deberá notificar a todas y cada una de las personas físicas o morales, que se encuentren como colindantes o poseionarios de la superficie que ampara el título virreinal, y además que han comparecido al presente asunto, para que durante su desarrollo deduzcan lo que a su derecho corresponda, exhibiendo a los autos originales y copia para cotejo de los documentos en que apoyen su pretensión.

Mediante escrito presentado el veintidós de abril del dos mil tres, el señor Felipe Marcial Gutiérrez, a nombre propio y en representación de Romana, Alejandra, Tobías, Heriberto y Edmundo, todos de apellidos Casas Gutiérrez, se apersonaron al presente juicio, manifestando ser propietarios y poseedores de diversos predios, y exhibió diversas copias fotostáticas de diversas documentales para acreditar su dicho (fojas 2031 a 2046 del Tomo XI).

Por escrito presentado el seis de mayo del dos mil tres, (foja 2048 del Tomo XI), el Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación Civil denominada "Pequeños Propietarios de Lomas de Resalvado de Huixquilucan, Estado de México", manifestaron su conformidad con la notificación que se les hizo del primero de abril del dos mil tres, para el efecto de tener su documentación preparada en la fecha en que se realizaran los trabajos técnicos en sus propiedades de las que son poseedores y propietarios y exhibieron copia certificada del Testimonio Notarial número 12,619 del veinte de marzo del dos mil tres, relativo a la Constitución de dicha Asociación Civil (foja 20519).

Por escrito presentada el veintidós de mayo del dos mil tres, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, exhibió diversas documentales en copias fotostáticas, dentro de las cuales se encuentra comprendida el acta de Asamblea General de comuneros del catorce de mayo del dos mil tres (fojas 2063 a 2079 del Tomo XII).

Por escrito presentado el veinte de junio del dos mil tres, el señor Martín García, exhibió diversas documentales así como fotografías del predio del que manifiesta ser propietario, el cual se encuentra enclavado en las áreas del poblado de San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco (fojas 2089 y 2101 del Tomo XII).

Por escrito presentado el veinticinco de agosto del dos mil tres, el señor Cirilo Germán Cristóbal, Presidente de la Comisión encargada de formar la Asociación que llevaría a cabo las diligencias necesarias para resolver el conflicto agrario existe entre los poblados de "La Magdalena Chichicarpa", y "Santa Cruz Ayotuxco", exhibió acta de Elección del veinte de abril del dos mil tres, en que fue electo con dicho cargo (fojas 2111 a 2112, del Tomo XII).

Por escrito presentado el dos de octubre del dos mil tres, el señor Diego Rojas Pérez y otras personas más, integrantes de la comisión para la Defensa de la Posesión y Propiedad Privada del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, manifestaron ser poseedores y propietarios de diversos predios rústicos inurbanos de las poblaciones de "San Francisco Ayotuxco", "Santa Cruz Ayotuxco", "La Magdalena Chichicarpa", "San Cristóbal Texcalucan", "La Pera", "La Glorieta", "El Hielo", "San José Huiloteapan", "El Obraje", "San Miguel Llano Grande" y "Dos Ríos", solicitando la exclusión de sus propiedades y poseedores que desde tiempo inmemorial pertenecieron a sus antepasados y para acreditar su dicho exhibieron como pruebas: **1.-** El Título Virreinal que sirvió para el ejercicio de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; **2.-** La testimonial; **3.-** La pericial; **4.-** La presuncional; y **5.-** Diversas documentales en copias certificadas (fojas 2128 a 2242 del Tomo XII).

Por escrito presentado el nueve de octubre del dos mil tres, Gilberto Gutiérrez Villafranco, ostentándose como pequeño propietario de la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, exhibió copias fotostáticas de documentos que obtuvo del Archivo General de la Nación, en las que se hace una interpretación de los Títulos Virreinales de la población de "San Francisco" y "Santa Cruz Ayotuxco", para que dicha documentación fuera requerida en copia certificada a la citada Dependencia (foja 2243 a 2273 del Tomo XII).

Por rescrito presentado el once de noviembre del dos mil tres, Manuel Ramírez Gutiérrez y Honorio García Moreno, Delegado y Subdelegado, respectivamente de la Ranchería de San José Huiloteapan (Santa Cruz Huextenco), Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por su propio derecho y en representación de propietarios y poseedores de propiedades privadas, solicitaron la exclusión de sus propiedades privadas antes de hacer los trabajos de Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales de los poblados de referencia, para lo cual exhibieron copias certificadas de diversas documentales (fojas 2278 a 2288 del Tomo XII).

En cumplimiento al proveído del once de noviembre del dos mil dos, que ordenó que la brigada adscrita a este Tribunal llevara a cabo la ejecución de trabajos técnicos e informativos complementarios, para substanciar tanto el expediente que nos ocupa en la reposición del procedimiento ordenado por la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 261/200-10, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, así como del expediente 220/98, en cumplimiento a la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, relativa al Toca número 220/97, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, concerniente al amparo número 979/95, que ordenó también la reposición del procedimiento promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, la brigada de este Tribunal integrada por la licenciada Rosa María Sánchez Delgado e ingeniero José Mauro Chávez Arista, en cumplimiento al proveído que antecede, mediante escrito presentado el treinta de junio del dos mil cuatro, rindieron su informe, al cual fue agregado también el informe del ingeniero Leonel Enrique Luna Payán, que contiene trabajos elaborados también por los ingenieros Daniel Esquivel Mota, Mauro Chávez Arista, y David Navarrete, haciéndolo los primeros en los siguientes términos:

"INFORME

Con fechas, tres de marzo de dos mil tres dieron inicio los trabajos técnicos, en el módulo de Policía de Dos Ríos, en San Francisco Ayotuxco, habiéndose notificado previamente a:

- 1.-Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Ayotuxco,
- 2.-Comisariado de Bienes Comunales San Francisco Ayotuxco,
- 3.-Comisariado de Bienes Comunales San Martín Huixquilucan, y
- 4.-Asociación de Pequeños Propietarios de Bienes Inmuebles Santa Cruz Ayotuxco.

Una vez iniciados los trabajos, dada la complejidad de los mismos y el gran número de habitantes en las 5,896-17-19.18 Has. (CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS, HECTAREAS, DIECISIETE AREAS, Y DIECINUEVE PUNTO DIECIOCHO HECTAREAS) que abarcan los títulos virreinales, se adoptó el criterio de realizar las mediciones en polígonos que englobaran los asentamientos humanos, pueblos, colonias, comunidades o parajes habitados; y notificar por medio de CEDULAS COMUNES, así como a los Delegados, Subdelegados, Uniones de propietarios y Presidentes de Comisariados de Bienes Comunales, enclavados en dichas superficies, resultando los siguientes:

- 5.- Presidente de la Asociación de colonos del Hielo
- 6.- Delegado Municipal del Hielo
- 7.- Presidente de la Asociación Civil "Pequeños Propietario de Lomas de Resalvado"
- 8.- Delegado Municipal de Huiloteapan
- 9.-Delegado Municipal de Santa Cruz Ayotuxco
- 10.-Delegado Municipal de Llano Grande
- 11.-Delegado Municipal de San Francisco Ayotuxco
- 12.- Segundo Delegado Municipal de San Francisco Ayotuxco
- 13.- Delegado Municipal de la Magdalena Chichicarpa
- 14.- Delegado Municipal de San Bartolomé Coatepec
- 15.- Delegado Municipal de San Cristóbal Texcalucan
- 16.- Comisariado Ejidal de San Cristóbal Texcalucan
- 17.- Delegado Municipal del "Guarda"
- 18.- Subdelegada Municipal de la Colonia La Glorieta

19.- Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Chimalpa

20.- Comisariado de Bienes Comunales de San Lorenzo Huitzilapan.

Aunado a lo anterior, se notificó mediante EDICTOS publicados los días 8 y 15 de marzo de dos mil cuatro, en las Presidencia Municipales de NAUCALPAN, LERMA Y HUIXQUILUCAN, en los ESTRADOS de este Tribunal, en la GACETA DE GOBIERNO del Estado de México y en el diario EL AMANECER, para lo cual se giraron los oficios correspondientes.

Con la finalidad de que los propietarios y/o poseesionarios de predios enclavados en los siguientes, colonias, parajes, asentamientos urbanos, comunidades, etc., comparecieran a ofrecer sus pruebas y deducir sus derechos, y notificándoles que una vez terminados los trabajos técnicos, tienen un plazo de 30 días para impugnarlos, resultando éstos los siguientes.

EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN: LA LUPITA, EL TEJAMANIL, EL CHINACO, EL CHINACO II, EL CORRALITO Y LA CUMBRE; DEL POBLADO DE MAGADLENA CHICHICASPA: LA MANZANA, PUENTE VIEJO, PARADA EL LLORON, EL HIELO Y LA CANALEJA; DEL POBLADO SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN; EL MIRADOR, EL SECTOR SIETE, PASO DEL COYOTE, HOJA DEL FRIJOL, HOJA DE HABA, EL BOJI Y LAS CANTERAS; DEL POBLADO DE SAN BARTOLOME COATEPEC: EL OBRAJE Y EL OBRAJE SECCION II; DEL POBLADO DE SAN FRANCISCO AYOTUXCO: DOS RIOS, EL TINACO VIEJO, EL TECOLOTE, EL VENADO, DOS RIOS, CERRO GRANDE, LA PERA Y LA LUMBRERA; EN SANTA CRUZ AYOTUXCO: CERRO DEL NOPAL, PIEDRA DEL SOL, EL FRAILE, CERRO DE LOBOS, LAS POZAS, LA CAÑADA HONDA, EL TORREON, EL SABY, EL MOTO, LLANO DEL RATON, CERRO DEL CARPINTERO, EL TENGAÑI, LOMAS DE RESALVADO, LA GLORIETA, EL GUARDA, EL GUARDA VIEJO, LA CAÑADA Y TODOS LOS BARRIOS QUE INTEGRAN LA UNIDAD DE SANTA CRUZ, TODOS Y CADA UNO DE LOS BARRIOS QUE INTEGRAN SAN JOSE HUILOTEAPAN (CUXTENGO).

EN EL MUNICIPIO DE LERMA. BIENES COMUNALES DE SAN LORENZO HUITZILAPAN, BIENES COMUNALES DE SAN FRANCISCO XOCHICUAUTLA, LLANO DE LOS NEGROS, CAÑADA EL CAPULIN Y BARRIO LA CONCEPCION.

MUNICIPIO DE NAUCALPAN: CERRO LA PEÑUELA, LOMAS DE LA VIGA, EL RODEO, VILLA ALPINA, PUEBLO Y BIENES COMUNALES DE SAN FRANCISCO CHIMALPA.

Se anexan 20 notificaciones, 1 edicto, 3 oficios dirigidos a las presidencias municipales, 2 ejemplares de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, dos ejemplares del diario El Amanecer e Informe y Planos Informativos elaborados por el ING. LEONEL LUNA PAYAN con datos proporcionados por los ingenieros DAVID NAVARRETE, DANIEL MOTA ESQUIVEL Y JOSE MAURO CHAVEZ ARISTA..”

En cuanto al Ingeniero Leonel Enrique Luna Payán, su informe lo rindió en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

EL ING. SANTOS JOSE MERIA DE LA CRUZ, REALIZO TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS PARA RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO “SANTA CRUZ AYOTUSCO”, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

SUPERFICIE TOTAL RECLAMADA

5896-17.69 HAS

FRACCION	SUPERFICIE
1.-	328-08-44 HAS
2.-	326-87-35.67 HAS
3.-	312-41-40.24 HAS
4.-	296-73-18.04 HAS
5.-	792-00-00.00 HAS
6.-	3840-07-30.41 HAS

LA SUPERFICIE CORRESPONDE A LA FRACCION 1, ES DISPUTADA POR LOS POBLADOS "SAN LORENZO HUIZIZILAPAN" Y "SAN FRANCISCO CHIMALPA" ESTE ASUNTO ESTA EN ESTUDIO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 9, DE TOLUCA, MEXICO.

LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA FRACCION 2, FUE RECONOCIDA AL POBLADO "SAN FRANCISCO XOCHICUAUTLA" Y SU ANEXO "LA CONCEPCION", POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1951.

LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA FRACCION 3, ESTA SUPERFICIE FUE RECONOCIDA AL POBLADO "SAN LORENZO HUIZIZILAPAN".

LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA FRACCION 4, ESTA SUPERFICIE TAMBIEN ES DISPUTADA POR LOS POBLADOS "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN", Y "SAN FRANCISCO CHIMALPA", SE ENCUENTRA LOCALIZADA EN EL PLANO DE DOTACION DE "SAN FRANCISCO CHIMALPA".

LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA FRACCION 5, FUE RECONOCIDA A LOS POBLADOS "SAN FRANCISCO AYOTUSCO", Y "SANTA CRUZ AYOTUSCO".

LOS PRESENTES TRABAJOS SE DESARROLLARON EN LA FRACCION 6, DICHOS TRABAJOS FUERON REALIZADOS POR EL SUSCRITO Y POR EL ING. DAVID NAVARRETE, DANIEL ESQUIVEL MOTA Y MAURO CHAVEZ ARISTA.

TRABAJOS REALIZADOS POR EL ING. LEONEL ENRIQUE LUNA PAYAN.

"LA PRESA"

SE LEVANTARON LOS SIGUIENTES PREDIOS:

1.-	ESTEFANIA GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 3-26-66.00 HAS
2.-	RICARDA GUTIERREZ OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-76-60.3 HAS.
3.-	LUCRECIA ORDOÑEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 1-51-63.3 HAS
4.-	EFREN ARIZMENDI, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 4-86-29.2 HAS
5.-	DANIEL VAZQUEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 4-86-29.2 HAS
6.-	HUMBERTO GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 1-12-84.3 HAS
7.-	HUMNERTO GUTIERREZ OBTENIENDI UNA SUPERFICIE DE 5-52-99.9 HAS
8.-	LOURDES GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-88-15.4 HAS
9.-	SANTIAGO GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-35-97.2 HAS
10.-	MARIANA VAZQUEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-01-95.0 HAS
11.-	FEDERICO LOOS LANG, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 1-10-48.1 HAS
12.-	MARIA ITZAIR FERNANDEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 2-46-02 HAS.
13.-	JOSE LUIS CRUZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-96-65.9 HAS.
14.-	INNOMINADO, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-32-86.4 HAS.
15.-	JUAN CASAS ORDONEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-03-43.5 HAS.

16.-	ROGELIO TELLEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-66-92.5 HAS.
17.-	ARTURO TELLEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-36-36.0 HAS.
18.-	VIRGINIA GUTIERREZ ALBA, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-23-14.5 HAS.
19.-	LAURO GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-37-26.7 HAS.
20.-	INNOMINADO, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-30-60.2 HAS.
21.-	DAMINA GUTIERREZ ALBA, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-47-61.4 HAS.
22.-	HUMBERTO GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-26-72.1 HAS.
23.-	FAUSTO ROJAS, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-53-50.4 HAS.
24.-	ALEJANDRA GAZA, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-66-55.0 HAS.
25.-	OFELIA DIAZ GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-26-72.5 HAS.
26.-	LAURO GUTIERREZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-53-44.4 HAS.
27.-	JOSE LUIS LOPEZ CRUZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE
28.-	ALEJANDRO ORDOÑEZ, OBTENIENDO UNA SUPERFICIE DE 0-29-80.3 HAS.

LA SUMA DE TODAS LAS SUPERFICIES ES DE: 28-70-53.5

"EL JUAXEY"

1.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-73-07.1 HAS.
2.-	DONACIANO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-26-25.4 HAS.
3.-	DONACIANO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-47-91.9 HAS.
4.-	DONACIANO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-66-02.6 HAS.
5.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-66-02.6 HAS.
6.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-73-05.0 HAS.
7.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 3-01-47.7 HAS.
8.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-73-05.0 HAS.
9.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-59-76.2 HAS.
10.-	ABDIDAS GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-78-33.3 HAS.
11.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-17-86.2 HAS.
12.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE HAS.

LA SUMA DE LAS SUPERFICIES DE LOS PREDIOS SON 16-53-28.6 HAS.

"LLANITO DEL RATON" Y "LLANO GRANDE"

1.-	FRANCISCO GUTIERREZ SOTO, CON SUPERFICIE DE 0-93-20.5 HAS.
2.-	ARMANDO ITURBIDE, CON SUPERFICIE DE 2-34-50.1 HAS.
3.-	MARIA GUADALUPE FABELA GRACIA, CON SUPERFICIE DE 11-75-75 HAS.
4.-	NUNILLO GUTIERREZ GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 2-09-54.3 HAS.
5.-	VICTOR GARCIA CEJUDO, CON SUPERFICIE DE 1-58-15.1 HAS.
6.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 7-05-13.9 HAS.
7.-	SANTIAGO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 4-81-94.5 HAS.
8.-	FERENANDO MUCIÑO, CON SUPERFICIE DE 6-67-51.6 HAS.
9.-	MARCELINO BASTIDA, CON SUPERFICIE DE 3-35-45.5 HAS.
10.-	MANUEL YARTO, CON SUPERFICIE DE 1-42-25.2 HAS.
11.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-53-16.2 HAS.
12.-	ABDIDAS GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-26-19.1 HAS.
13.-	LUIS QUINTANA SALINAS, CON SUPERFICIE DE 4-55-51.6 HAS.
14.-	ANGEL ALFONSO JUAREZ, CON SUPERFICIE DE 1-20-15.7 HAS.

15.-	ABDIDAS GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 11-65-50.7 HAS.
16.-	EVARISTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-92-71.2 HAS.
17.-	CEMENTERIO, CON SUPERFICIE DE 0-50-67.5 HAS.
18.-	MARCELINO BASTIDA, CON SUPERFICIE DE 0-86-87.6 HAS.
19.-	RICARDA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-40-09.8 HAS.
20.-	SANTIAGO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 3-29-47.0 HAS.
21.-	AGRIPINA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 3-52-46.2 HAS.
22.-	MARCELINO BASTIDA, CON SUPERFICIE DE 1-88-25.4 HAS.
23.-	MARIA LUISA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-73-79.5 HAS.
24.-	ANTONIO SILVA, CON SUPERFICIE DE 3-67-20.9 HAS.
25.-	GABRIELA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-01-14.6 HAS.
26.-	ESTEFANIA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-87-24.0 HAS.
27.-	ROMAN GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 1-50-62.2 HAS.
28.-	CESAR ORTIZ, CON SUPERFICIE DE 0-56-83.3 HAS.
29.-	ISABEL GARCIA, CON SUPERFICIE DE 0-41-95.6 HAS.
30.-	INNOMINO, CON SUPERFICIE DE 0-35-15.4 HAS.
31.-	MARIO ISLAS, CON SUPERFICIE DE 2-23-54.2 HAS.
32.-	ALBERTO IBAÑEZ, CON SUPERFICIE DE 0-05-54.2 HAS.
33.-	ALBERTO HERNANDEZ, CON SUPERFICIE DE 0-16-95.7 HAS.
34.-	HUMBERTO GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 0-12-96.2 HAS.
35.-	ESTEFANIA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 5-88-67.8 HAS.
36.-	LINO CHINO, CON SUPERFICIE DE 0-16-05.1 HAS.

LA SUMA DE ESTAS SUPERFICIES ES DE 92-45-09.8 HAS.

"LA GLORIETA" Y "CERRO DE LOBOS"

1.-	PEQUEÑOS PROPIETARIOS "LOMA DE RESALVADO", DE HUIXQUILUCAN CON SUPERFICIE DE 10-75-74.0 HAS.
2.-	ANA ANGELICA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 4-73.94 HAS.
3.-	POBLADO "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", CON SUPERFICIE DE 6-17-70.5 HAS.
4.-	ANA ANGELICA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 6-82-85.0 HAS.
5.-	ANA ANGELICA GUTIERREZ, CON SUPERFICIE DE 12-17-81.9 HAS.
6.-	SAMUEL GANZALEZ, CON SUPERFICIE DE 92-88-52.5 HAS.
7.-	FELIX MILLAN, CON SUPERFICIE DE 0-25-68.0 HAS.

SUPERFICIE LE SUMAN: 133-82-26.6 HAS

1.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ, PREDIO "HOJA GRANDE DE LAS POZAS, XAGU", CON SUPERFICIE DE 13-27-90.5 HAS.
2.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ, PREDIO "OREJA MORDIDA", CON SUPERFICIE DE 4-06-28.5 HAS.
3.-	DAVID GARCIA MONTOYA, PREDIO "SOLAR DE ALMADA", CON SUPERFICIE DE 2-72-23.7 HAS.
4.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ, PREDIO "OREJA MODIDA", CON SUPERFICIE DE 2-72-94.5 HAS.
5.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ, PREDIO "LA LONGANIZA", CON SUPERFICIE DE 0-68-55.8 HAS.
6.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ Y EUGENIO VILDOSOLA, PREDIO "LA LONGANIZA", CON SUPERFICIE DE 1-15-05.5 HAS.

7.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ, PREDIO "INNOMINADO", CON SUPERFICIE DE 0-11-59.9 HAS.
8.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ Y EUGENIO VILDOLOLA, PREDIO "LAS POZAS", CON SUPERFICIE DE 4-20-82 HAS.
9.-	IGNACIO GARCIA QUIROZ "INNOMINADO", CON SUPERFICIE DE 0-61-49.9 HAS.

SUMAN LAS ANTERIORES SUPERFICIES: 29-56-90.8 HAS.

"TRABAJOS REALIZADOS POR EL ING. DANIEL ESQUIVEL MOTA"

NUM .	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1.-	PATRICIO MONTIEL	0-55-77.11 HAS.
2.-	SANTIAGO GUTIERREZ	0-11-74.3 HAS.
3.-	MARGARITA DIAZ	0-29-71.9 HAS.
4.-	MERCEDES FABELA	2-04-94.8 HAS.
5.-	OFELIA DIAZ GUTIERREZ	0-27-90.4 HAS.
6.-	SANTIAGO GUTIERREZ	0-17-94.3 HAS.
7.-	JUANA TORRES	0-40-62.5 HAS.
8.-	SANTIAGO GUTIERREZ	0-31-47.3 HAS.
9.-	ENRIQUE TAPIA NAVARRO	0-94-05.7 HAS.
10.-	SANTIAGO GUTIERREZ	1-01-65.8 HAS.
11.-	HUMBERTO GUTIERREZ	0-73-40.3 HAS.
12.-	RAYMUNDO ROMERO	0-29-91.4 HAS.
13.-	INNOMINADO	0-32-66.9 HAS.
14.-	JOSE LUIS GUTIERREZ	0-50-11.8 HAS.
15.-	IGOR ROMERO SOSA	0-83-51.9 HAS.
16.-	ADAN MARTINEZ	0-08-14.8 HAS.
17.-	CARMEN OLVERA	0-13-14.6 HAS.
18.-	ESTEFANIA GUTIERREZ	0-44-27.7 HAS.
19.-	ESTEFANIA GUTIERREZ	0-61-34.1 HAS.
20.-	INNOMINADO	0-06-15.4 HAS.
21.-	ANA ANGELICA GUTIERREZ	1-06-47.0 HAS.
22.-	FLORINA TECO	0-10-29.1 HAS.
23.-	VICTOR SALDAÑA	0-42-65.2 HAS.
24.-	CLEMENTE ARTEAGA	0-43-88.9 HAS.
25.-	MARCIA ZAVALA	0-06-93.2 HAS.
26.-	JOSE LUIS GUTIERREZ	0-87-15.7 HAS.
27.-	RAYMUNDO ROMERO	0-04-98.7 HAS.
28.-	INNOMINADO	0-26-35.5 HAS.
29.-	ENRIQUE NIEVES	0-24-70.7 HAS.
30.-	MOISES GUTIERREZ	0-20-24.7 HAS.
31.-	NICOLAS TECO	0-09-14.1 HAS.
32.-	FILADELFO ORDOÑEZ	0-08-91.9 HAS.
33.-	MARIANO AYALA	0-07-79.9 HAS.
34.-	ENRIQUE MATEOS	0-03-58.6 HAS.
35.-	MARIANO NUÑEZ	0-07-42.7 HAS.

SUPERFICIE TOTAL: 13-78-99.9 HAS.

POLIGONO QUE CONTIENE LA ZONA URBANA DE "SAN MIGUEL LLANO GRANDE" CON SUPERFICIE DE 31-59-65.3 HAS.

POLIGONO QUE CONTIENE LA ZONA URBANA DE "SAN FRANCISCO AYOTUSCO", SUPERFICIE DE 227-90-39 HAS.

POLIGONO QUE CONTIENE PEQUEÑAS PROPIEDADES DE "SAN MIGUEL LLANO GRANDE", 38-67-27.5 HAS.

TRABAJOS REALIZADOS POR EL ING. MAURO CHAVEZ ARISTA.

NUM.	PROPIETARIO	SUPERFICIE
1.	ANA ANGELICA GUTIERREZ	0-75-55.1 HAS.
2.-	HUMBERTO GUTIERREZ	1-72-79.4 HAS.

3.-	ANA MARIA GUTIERREZ	0-30-88.5 HAS.
4.-	FILADELFO ORDOÑEZ	0-86-96.1 HAS.
5.-	MARIA DE LOURDES	0-24-98.5 HAS.
6.-	FILEMON GUTIERREZ	0-75-35.4 HAS.
7.-	JOSE LUIS GUTIERREZ	0-19-82.2 HAS.
8.-	FILEMON GUTIERREZ	0-19-93.2 HAS.
9.-	ELIAS G. TRONCOSO CALDERON	06-21-74.0 HAS.
10.-	ANGEL GUTIERREZ MONTOYA	24-80-63.8 HAS.
11.-	ANA ANGELICA GUTIERREZ	3-85-95.6 HAS.
12.-	GRISelda MUÑOZ	0-29-26.2 HAS.
13.-	ELIAS G. TRONCOSO CALDERON	1-16-55.3 HAS.
14.-	LAURO GUTIERREZ MONTOYA	3-58-79.7 HAS.
15.-	LAURO GUTIERREZ MONTOYA	2-81-49.8 HAS.
16.-	FLORINA TECO	1-33-12.4 HAS.
17.-	CAMINO	0-19-63.8 HAS.
18.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	4-68-11.0 HAS.
19.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	2-13-71.8 HAS.
20.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	2-04-30.9 HAS.
21.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	2-85-37.1 HAS.
22.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	0-28-61.0 HAS.
23.-	SILVANO GUTIERREZ PEDROSO	1-56-33.6 HAS.
24.-	ESTEFANIA GUTIERREZ	1-94-00.7 HAS.
25.-	ESTEFANIA GUTIERREZ	0-46-77.8 HAS.
26.-	FELIX MILLAN	1-50-37.87 HAS.

LA SUPERFICIE TOTAL: 66-81-11.4 HAS.

TRABAJOS REALIZADOS POR EL ING. DAVID NAVARRETE

1.-	POLIGO 1 "LA PERA"	22-05-63.4 HAS.
2.-	POLIGONO 2 "EL TEJOCOTE"	3-57-12.1 HAS.
3.-	POLIGO 3 "DOS RIOS", "SAN FRANCISCO" POR ARRIBA.	7-50-58.5 HAS.
4.-	POLIGONO 4 "LIENZO CHARRO"	7-50-58.5 HAS.
5.-	POLIGO 5 "IGLESIA DE SAN FRANCISCO 2"	2-31-75.5 HAS.
6.-	"AREA QUE OCUPA EL POBLADO SANTA CRUZ AYOTUSCO"	420-04-97.2 HAS.
7.-	"PEQUEÑAS PROPIEDADES"	502-17-31 HAS.

EN LA SUPERFICIE DE 502-17-31.6 HAS. QUEDARON CONTENIDAS LAS SIGUIENTES PROPIEDADES:

1 IGNACIO GARCIA QUIROZ, **2** DAVID GACIRA MONTOYA, **3** MARCIAL CASAS GUTIERREZ, **4** DAVID JIMENEZ GACIA, **5** HERMINIO GARCIA RAMIREZ, **6** LIC. RODRIGO PEÑA, **7** SALVADOR MORENO QUIROZ, **8** RUFINO GUTIERREZ GUTIERREZ, **9** TOMAS VARGAS MORENO, **10** AURELIO QUINAZAÑOS, **11** AGUSTIN ZIMBRON QUIROZ, **12** JOSE LUIS CABAÑAS PAZ, **13** ABENAMAR RICARDEZ BARRIENTOS, **14** ANSELMO GUTIERREZ GUTIERREZ, **14 15** EUGENIO VILDOSOLA BELENDEZ, **16** ENRIQUE GARCIA ENDANBO, **17** PEDRO CHAVEZ GARCIA, **18** SILVANO GONZALEZ PEDROSO, **19** SABAS MORALES, **20** MARIA EUGENIA MENDEZ RODRIGUEZ, **21** JORGE UNIKEL, **22** CONRADO MORALES ALDAMA, **23** ALFONSO BERNAL, **24** GILBERTO ROJAS QUIROZ, **25** ARNULFO GONZALEZ PEDROSO, **26** JOSE LUIS JGONZALEZ PEDROSO, **27** FABIAN GOZNALEZ PEDROSO, **28** ANASTACIO GONAZALEZ PEDROSO, **29** ARCELIA GUTIERREZ ORDOÑEZ, **30** HILARIO MORALES MANZANARES, **31** ROSA

GARCIA MIRA, **32** ROSA GARCIA DIAZ, **33** ERNESTO DIAZ GARCIA, **34** UBALDO DIAZ GARCIA, **35** ARMANDO GUTIERREZ MALDONADO, **36** LUIS GON ZALEZ GARCIA, **39** DR. JORGE GARCIA DIAZ, **40** GUADALUPE GACIA DIAZ, **41** JOSE GARCIA DIAZ, **42** CRESCENCIO MORALES ALDAMA, **43** ANTONIO GARCIA MUCIÑO, **44** CRESCENCIO MORALES RAYGOZ, **45** JESUS MORALES N., **46** VERONICA GARCIA DIAZ, **47** ENRIQUE GARCIA N., **48** SAMUEL GONZALEZ MARTINEZ.

CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS ING. DAVID NAVARRETE, DANIEL ESQUIVEL, MAURO CHAVEZ Y SANTOS JOSE MARIA DELA CRUZ, SE ELABORO UN PLANO CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

EL POLIGONO LEVANTADO POR EL ING. DAVID NAVARRETE, CON SUPERFICIE DE 42-04-97.2 HAS., QUEDARON CONTENIDOS ALGUNOS PREDIOS LEVANTADOS POR EL ING. DAVID ESQUIVEL MOTA, ASI COMO FRACCIONES DE LOS MISMOS.

LOS POLIGONOS 3, 4, Y 5 QUEDARON CONTENIDOS EN LAS SUPERFICIE QUE OCUPA LA ZONA URBANA DE "SAN FRANCISCO " Y "DOS RIOS".

LAS PROPIEDADES DE SILVANO GONZALEZ PEDROSO E IGNACIO GARCIA QUIROZ, QUEARON CONTENIDAS EN EL POLIGONO CON SUPERFICIE DE 502-17-31.6 HAS.

CON LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LOS POBLADOS "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", "MAGDALENA CHICHICASPA", Y "SAN FRANCISCO CHIMALPA2, SE DETECTO QUE SE LES AFECTA LAS SIGUIENTES SUPERFICIES.

"SAN FRANCISCO CHIMALPA" 422-96-16.7 HAS.; "MAGDALENA CHICHICASPA" 220-13-91.9 HAS.; "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN" 437-75-78.5 HAS.; ESTAS SUPERFICIES SE REFIEREN EN LOS PLANOS DEFINITIVOS COMO SUPERFICIES QUE OCUPAN DICHOS POBLADOS.

ASI MISMO APARECE UN POLIGONO CON SUPERFICIE DE 305-47-99.8 HAS., QUE ESTA OCUPADA POR DIVEESOS PROPIETARIOS DEL POBLADO "MAGDALENA CHICHICAPA".

SUPERFICIE FRACCIO 6	3840-07-30.4 HAS.
SUPERFICIE POBLADO "SAN FRANCISCO CHIMALPA",	422-96-16.8 HAS.
SUPERFICIE POBLADO "LA MAGDALENA CHICHICASPA"	220-13-94.9 HAS.
SUPERFICIE POBLADO "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN"	437-75-78.5 HAS.
ZONA URBANA "SAN MIGUEL LLANO GRANDE"	31-59-65.3 HAS.
ZONA URBANA "LA PERA"	22-05-63.1 HAS.
ZONA URBANA "SAN FRANCISCO" Y "DOS RIOS"	227-90-39 HAS.
PEQUEÑAS PROPIEDADES DE "SAN JOSE HUILOTEAPAN"	270-32-92.9 HAS.
PEQUEÑAS PROPIEDADES DE "SAN FRANCISCO" Y "DOS RIOS"	167-90-25.9 HAS.
PREDIO "EL TEJOCOTE"	3-57-12.1 HAS.
"LA PRESA"	28-70-53.5 HAS.
"EL JUAXEY"	16-53-28.6 HAS.
LLANITO DEL RATON, LLANO GRANDE (SE EXCLUYE 8-80-11.4)	83-64-98.4 HAS.
"LA GLORIETA", CERRO DE LOBOS"	133-82-26.6 HAS.
PROPIEDADES LEVANTADAS POR ING. MAURO CHAVEZ ARISTA	49-33-49.4 HAS.
PROPIEDADES LEVANTADAS POR ING. DANIEL ESQUIVEL	5-75-45.7 HAS.
AREA DE OPA. EL POBLADO "SANTA CRUZ AYOTUSCO"	420-04-97.2 HAS.
PEQUEÑAS PROPIEDADES LEVANTADAS POR EL ING. DAVID NAVARRETE	502-17-31.6 HAS.

PEQUEÑAS PROPIEDADES DE MAGDALENA CHICHICASPA	305-47.99.8 HAS.
POLIGONO 18	221-94-17.2 HAS.
SUPERFICIE QUE SE DESCONOCE REGIMEN DE PROPIEDAD	268-40-93.1 HAS.

SE ANEXA AL PRESENTE INFORME:

- 1.- PLANO INFORMATIVO A ESCALA 1:20 HAS. (ORIGINAL).
- 2.- PLANO INFORMATIVO A ESCALA 1:5,000 (SEIS) (ORIGINAL).
- 3.- HOJAS DE CALCULO 180 FOJAS.
- 4.- PLANO ELABORADO POR EL ING. DAVID NAVARRETE A ESCALA 1:20,000.

Debiendo señalar que los trabajos técnicos e informativos complementarios que fueron realizados por los profesionistas ya mencionados, se agregaron a los autos del expediente 220/98, los cuales obran a fojas 5,345 a 5,586 del Tomo IX.

Mediante proveído del siete de julio del dos mil cuatro, dictado en el expediente 220/98, se tuvo por presentado el informe y trabajos técnicos que presentaron la licenciada Rosa María Sánchez Delgado, e ingeniero José Mauro Chávez Arista, que se tuvieron por concluidos, mismos que se pusieron a la vista de los poblados solicitantes San Francisco Ayotuxco, y Santa Cruz Ayotuxco, ambos del Municipio de Huixquilucan, México, durante un plazo de treinta días, para que expusieran lo que a su derecho conviniera a partir de la notificación personal.

Por escrito presentado en el expediente 220/98, el veintisiete de agosto del dos mil cuatro, en el desahogo de la vista que se les mandó dar en el proveído que antecede, los representantes de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, hicieron diversas manifestaciones en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios que rindieron los ingenieros Leonel Enrique Luna Payán, e ingeniero Mauro Chávez Arista, así como la licenciada Rosa María Sánchez Delgado, en su carácter de Actuaría del Tribunal; y solicitaron girar instrucciones de nueva cuenta a personal técnico del Tribunal Unitario Agrario, a efecto de que subsanaran todas y cada una de las anomalías que señalan en el texto de su escrito, y que se elabore un nuevo plano cromático, en el que se señalen correctamente las superficies de tierras que según fueron afectadas para los distintos núcleos agrarios que en el plano general informativo señalan, y para que asimismo anexen copias de las resoluciones presidenciales o sentencias que hayan dictado los Tribunales Agrarios en las que se diga que las tierras señaladas en el plano general han sido afectadas para dichos núcleos agrarios o reconocidas y tituladas a los mismos, de cuyo escrito ya obra copia certificadas en el presente expediente (foja 2291 del Tomo XII).

Al escrito que antecede, recayó el acuerdo del treinta de agosto del dos mil cuatro, dictado en el expediente 220/98, que ordenó agregarlo a los autos y tener por hechas las manifestaciones del promovente para los efectos legales procedentes, del que obra copia certificada en el expediente que nos ocupa (foja 2305 del Tomo XII).

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 163 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor; 1o., 2o. fracción II y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

II.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la Sentencia del veinticinco de septiembre del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que ordenó la reposición del procedimiento.

III.- Que el presente procedimiento de la acción Agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecida en el artículo 98 fracción III de la Ley Agraria; toda vez que durante su tramitación se cumplió con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, se notificó

debidamente a los promoventes, como a los colindantes de las tierras, cuyo reconocimiento y titulación solicita el poblado de San Francisco Ayotuxco; se puso a la vista de ellos el expediente en cuestión y se les otorgó el plazo que señala la Ley aplicable, para que aportaran las pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera.

IV.- De las pruebas aportadas por los representantes de la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para acreditar su acción se hace el análisis y estimaciones de las siguientes:

A).- En términos de lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio a las siguientes documentales:

1.- Los títulos primordiales que exhibió la comunidad de San Francisco Ayotuxco, del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para acreditar se acción, con los que se acredita, que en opinión emitida por el Jefe del Departamento de Revisión, Titulación y Exclusión de Propiedades Particulares en Bienes Comunales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Jesús Salvador Ramírez Rodríguez, en oficio del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fueron considerados auténticos (foja 452 del Tomo I).

2.- La Resolución Presidencial de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre del mismo año, con la que se acredita que en dicha fecha al resolverse el expediente de localización de terrenos comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se hizo en los siguientes términos: "Primero.- Es procedente la solicitud de los vecinos del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para que se lleve a cabo el señalamiento de los terrenos comunales de ese poblado en la fracción denominada "El Aviadero", confirmándoseles las 301 has. (trescientas una Hectáreas), que les corresponde de dicha fracción, según convenio que tuvieron con el pueblo de Santa Cruz Ayotuxco", con fecha primero de octubre de mil novecientos treinta y seis; SEGUNDO.- Es de confirmarse y se confirma, como de la propiedad de los vecinos del poblado en referencia, una superficie total de 301 Has. (trescientas una hectáreas), de terrenos pastales y de monte alto, localizándose de acuerdo con los planes respectivos y el convenio a que se contrae el punto resolutivo anterior, los linderos que deben delimitar estas 301 has. (trescientas una hectáreas), colindando con los poblados de "Santa Cruz Ayotuxco", "San Lorenzo Huitzilapan", "San Francisco Xochicauatla" y "San Miguel Huixquilucan", cuyos linderos deberán ser los siguientes..." (foja 119 del Tomo IV).

3.- El plano de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con el que se acredita que conforme al mismo se deslindaron los terrenos de la comunidad en referencia, con superficie de 301-00-00 hectáreas, en la parte correspondiente a la fracción "El Aviadero", de conformidad con el convenio firmado con los vecinos de Santa Cruz Ayotuxco, de fecha primero de octubre de mil novecientos treinta y seis (foja 121 del Tomo IV).

4.- La Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, con la que se acredita que al resolverse por dicho fallo el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se hizo en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, una superficie total de 491-41-00 has. (cuatrocientas noventa y una hectáreas, cuarenta y una áreas), de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.... SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenece, se sujetara a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales..." (foja 122 del Tomo IV).

5.- Los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el Topógrafo Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, para substanciar el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que nos ocupa, toda vez que de su informe que rindió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis queda acreditado: Que la superficie de terreno que reclama la comunidad de San Francisco Ayotuxco, consta de 6 polígonos, que tienen como superficies: Polígono uno, 3,666-65-83.55 hectáreas; Polígono dos, 792-00-00 hectáreas; Polígono tres, 328-15-74.37 hectáreas; Polígono cuatro 317-76-79.21 hectáreas; Polígono cinco 481-48-61.11 hectáreas; Polígono seis 199-72-02.39 hectáreas; que las superficies de los polígonos seis y

uno, clasificados en un cuarenta por ciento del monte, cuarenta por ciento de temporal, diez por ciento de agostadero y el diez por ciento restante se encuentra ocupado por el caserío compuesto por el poblado de San Francisco Ayotuxco, conjuntamente con los barrios de Santa Cruz Ayotuxco, San José Huiloteapan y dos barrios más, así como una zona de caserío colindante con los poblados de La Magdalena Chichicapa y San Cristóbal Texcalucan, todos considerados por el poblado en cuestión, como terrenos comunales, en opinión del comisionado podrían ser susceptibles de reconocer y titular como bienes comunales a favor del poblado en referencia, si a juicio de este Tribunal y de conformidad a los elementos aportados y a la información recabada, fuera prudente emitir una resolución favorable a dicho poblado, aclarando en cuanto al polígono uno que gran parte de los terrenos del mismo se encuentran en posesión de personas que dijeron pertenecer al poblado referido y a sus barrios. Que al respecto es de señalar que tal opinión del citado profesionista es meramente técnica, ya que dentro de sus facultades no cabe la posibilidad de emitir juicio alguno, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la autoridad judicial (foja 01 del Tomo VI). Sirve de apoyo al anterior razonamiento las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PERITOS NO DEBEN EMITIR JUICIO SOBRE LA CULPABILIDAD.- No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo a la Ley”. Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 2, Página 148 del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte.

“PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIARLA.- El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos debe sustituir la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valorar a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los tribunales”. Tribunales Colegiados de Circuito, 7a. Epoca, Volumen 145-150, página 214 del Semanario Judicial de la Federación.

6.- La opinión Técnica emitida por el ingeniero Santos José María de la Cruz, respecto de los trabajos técnicos y los planos informativos elaborados por el Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, con la que se acredita que el citado profesionista concluye que: “...Que basado en el plano informativo elaborado por el Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, y los planos definitivos enviados por el Registro Agrario Nacional, las dos fracciones de terreno que señala la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que no fueron incluidos en el plano informativo elaborado por el Ingeniero mencionado, no forman parte de sus terrenos comunales; estas dos fracciones de terreno, la primera entre el polígono 6 y el ejido de San Miguel Mimiapan y los terrenos comunales de Santa María Zolotepec y la segunda fracción al norte de las mojoneras “El Rodeo”, “Portezuelo de las Cruces”, “La Palma”, y “Ejecotitla”...”

7.- Los trabajos Técnicos e informativos complementarios que se llevaron a cabo por los Ingenieros: Leonel Enrique Luna Payán, Daniel Esquivel Molta, José Mauro Mauro Chávez Arista y David Navarrete, en cumplimiento a la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Toca en Revisión número 220/97, relativo al Juicio de Amparo número 797/95, promovido por el poblado de Santa Cruz Ayotuxco, en relación con el expediente 220/98; y a la Resolución del veinticinco de septiembre del dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, en relación con el expediente 20/93; en relación con el expediente 220/98; que ordenaron la reposición de los procedimientos en las acciones agrarias de ambos poblados, con los que se acredita: Que la superficie total reclamada por ambos poblados es de 5,896-17-69.18 hectáreas, que se componen de seis fracciones, con superficie de 328-08-44.82 hectáreas; 326-87-35.67 hectáreas; 312-41-40.24 hectáreas; 296-73-18.04 hectáreas; 792-00-00 hectáreas y 3,840-07-30.41 hectáreas; que la superficie correspondiente a la primera fracción es disputada por los poblados “San Lorenzo Huitzilapan” y “San Francisco Chimalpa”, asunto que se encuentra radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, de Toluca, México; que la superficie correspondiente a la fracción dos, fue reconocida al poblado de San Francisco Xochicuautla y su anexo “La Concepción”, que por Resolución Presidencial del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; que la superficie relativa a la fracción tres, fue reconocida al poblado de San Lorenzo Huitzilapan; que la superficie correspondiente a la fracción cuatro, es disputada por los poblados de San Lorenzo Huitzilapan y San Francisco Chimalpa, estando localizada en el plano de dotación del poblado de San Francisco Chimalpa; que la superficie correspondiente a la fracción cinco fue reconocida a los poblados de San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco; que el levantamiento que se hizo de los predios que se encuentran en los lugares conocidos como: “La Presa”, “El Juaxey”, “Llanito del Ratón”, y

"Llano Grande", "La Glorieta", "Cerro de Lobos" y "Las Pozas", corresponden a la fracción seis y se encuentran en posesión de diversas personas y diversos poblados de las cuales se levantaron los planos informativos correspondientes.

8.- La ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Toca en Revisión número 220/97, relativo al amparo número 797/95, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, en relación con el expediente 220/98; en contra de la Resolución Presidencial del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, que confirmó y tituló a la comunidad en cuestión una superficie de 491-41-00 hectáreas, de las aproximadamente 5,000-00-00 hectáreas, que ampara su título comunal, habiéndose excluido aproximadamente por el citado fallo 4,500-00-00 hectáreas; con la que se acredita que en dicha fecha se resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial reclamada y reponer el procedimiento sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, para que se recabaran todas y cada una de las pruebas que fueran necesarias para determinar la superficie que ampara el Título Virreinal de mil seiscientos cuarenta y cuatro, expedido a favor de la comunidad quejosa, se practicaran las diligencias esenciales para determinar si era procedente o no, conforme a derecho el reconocimiento y titulación de la superficie que dicen los quejosos que fue excluida de la Resolución Presidencial en relación con el Título Virreinal; y hecho que sea, se dicte otra resolución en la que reiterando el reconocimiento y titulación de la superficie de 491-41-00 hectáreas, que ya fueron reconocidas a favor de la comunidad quejosa, se determine lo que corresponda respecto de la superficie restante.

B).- En términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio a las siguientes documentales:

1.- El Censo de Comuneros de poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que llevó a cabo el Topógrafo Fidel Mendoza Juárez, que de su informe que rindió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se acredita que en el poblado en referencia existe un número total de 550 personas capacitadas, que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- El acta de Asamblea del veintiuno de julio del dos mil dos, celebrada en la comunidad de "Santa Cruz Ayotuxco", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con la que se acredita que en dicha fecha al someter a consideración de la Asamblea el Acuerdo provisional a que habían llegado las comunidades de "Santa Cruz Ayotuxco", y "San Francisco Ayotuxco", ambas del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, el cuatro de julio del dos mil dos, en el Tribunal Unitario Agrario, consistente en que las comunidades, estaban de mutuo acuerdo en repartirse el terreno de las 6,600-00-00 hectáreas en partes iguales, que reclama en sus procedimientos, que por separado están siguiendo, ante dicho Tribunal; respetándose mutuamente las superficies que actualmente tiene cada una de las comunidades, de conformidad con sus resoluciones presidenciales; habiendo acordado los asambleístas aceptar y aprobar el reparto del cincuenta por ciento de los terrenos pendientes de confirmarse y titularse, así como el costo del cincuenta por ciento de los gastos que originen los trámites subsiguientes a partir de que se dicte la resolución de confirmación y titulación de bienes comunales.

3.- El acta de Asamblea de Comuneros del ocho de septiembre del dos mil, celebrado en el poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con la que se acredita que en la citada fecha, se sometió a consideración de la Asamblea y en su caso acordar el porcentaje que debería quedarles a las comunidades de San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, ambas del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en forma equitativa de la superficie que llegara a recuperarse, mediante la acumulación de los expedientes relativos a ambos poblados, por lo que se propuso que se estableciera un cincuenta por ciento del total de las tierras que llegaran a recuperarse para cada una de las comunidades en mención, a lo que la mayoría de comuneros estuvo de acuerdo con dicha propuesta.

V.- En el presente caso, la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a través del Comisariado de Bienes Comunales, reclama en esencia el Reconocimiento y Titulación a su favor de la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, aduciendo que la misma fue excluida en la Resolución Presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de septiembre del mismo año, que confirmó a dicha comunidad una superficie de 301-00-00 hectáreas, como bienes comunales, ya que la superficie faltante al igual que la anterior que le fue

confirmada, se encuentran amparadas por el Título Virreinal del año de mil seiscientos cuarenta y cuatro, que ofreció como prueba en el procedimiento de Reconocimiento de la mencionada superficie. En relación con el argumento que aducen los representantes de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, para acreditar su pretensión cabe señalar que del contenido de la Resolución Presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta relativa a la localización de los terrenos comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, se desprende que en el mismo se resolvió confirmarse a dicho poblado una superficie total de 301-00-00 hectáreas de terrenos pastales y de monte alto, que se localizó de acuerdo con el plano o planos respectivos y con el convenio que celebraron los poblados de San Francisco Ayotuxco y Santa Cruz Ayotuxco, del primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, para dividirse entre ambos los terrenos del predio denominado "El Aviadero", con superficie de 701-00-00 hectáreas. Que tenían en posesión, correspondiéndole a Santa Cruz Ayotuxco; 400-00-00 hectáreas y a San Francisco Ayotuxco, 301-00-00 hectáreas. Convenio con el que mostraron su conformidad, como queda acreditado con la copia certificada de la publicación del citado fallo presidencial.

Del fallo presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, se infiere que tanto la comunidad de San Francisco Ayotuxco y su barrio, la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, se encontraban en esa fecha en posesión únicamente de la superficie de 701-00-00 hectáreas, ubicadas en el paraje denominado "El Aviadero", del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y que mediante el convenio del primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, se dividieron dicha superficie, correspondiéndole al poblado mencionado en primer término la superficie de 301-00-00 hectáreas y a este último poblado la superficie de 400-00-00 hectáreas, con lo que estuvieron conformes, no así de la superficie de 4,300-00-00 hectáreas que reclaman como bienes comunales, ya que de haberlas tenido en posesión, hubieran convenido también en el reparto de la misma; y tan es así, que como consta también en el referido fallo presidencial, que sólo tenían en posesión ambas comunidades la superficie de 701-00-00 hectáreas, que por escrito del diez de enero de mil novecientos cuarenta, la comunidad de San Francisco Ayotuxco, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario que comisionara a un Ingeniero, para que se trasladara a la comunidad en cuestión y llevara a cabo el deslinde de los terrenos comunales ubicados en el paraje "El Aviadero", a efecto de dividir la superficie de 701-00-00 hectáreas, entre ambas comunidades y posteriormente, por resolución presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre del mismo año, se confirmó a la comunidad de San Francisco Ayotuxco, la superficie de 301-00-00 hectáreas; y a la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, la superficie de 491-41-00 hectáreas por resolución presidencial del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis. Haciendo prueba plena en contra de la comunidad promovente de San Francisco Ayotuxco, tales hechos aseverados en su escrito de demanda, de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo probado con antelación, se colige que la superficie que únicamente tenían en posesión las comunidades de San Francisco Ayotuxco y de Santa Cruz Ayotuxco, era la de 701-00-00 hectáreas, pero nunca a partir de la fecha en que convinieron repartírsela han tenido ni tienen en posesión la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, que reclaman San Francisco Ayotuxco, en el expediente que nos ocupa y el poblado de Santa Cruz Ayotuxco, en el expediente 220/98, que se integró con motivo del amparo promovido por dicha comunidad, en contra de la resolución presidencial del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, que les confirmó y tituló una superficie de 491-41-00 hectáreas, como bienes comunales.

Por otra parte, se debe destacar que los poblados con antelación, de que tanto la comunidad de San Francisco Ayotuxco, como la de Santa Cruz Ayotuxco, no tienen la posesión de la superficie de 4,300-00-00 hectáreas que reclaman como bienes comunales, se confirma con el convenio a que se llegaron ambas comunidades en la diligencia del cuatro de julio del dos mil, que se desahogó en el expediente que nos ocupa, en la que estuvieron de acuerdo en repartirse por partes iguales la superficie que recuperaran en los procedimientos que están siendo de los expedientes 20/93 y 220/98, respectivamente, basándose para ello en los mismos Títulos virreinales para acreditar su pretensión; convenio que fue aprobado por las Asambleas de Comuneros de ambos poblados, la de San Francisco Ayotuxco, por la del ocho de septiembre del dos mil dos (foja 1978 del tomo XI), y la de Santa Cruz Ayotuxco, por la Asamblea del veintiuno de julio del dos mil dos (foja 1910 del tomo XI), en que los asambleístas de ambos poblados manifestaron su conformidad de repartirse equitativamente la superficie que llegaron a recuperar en los juicios en mención. De lo que se advierte también que las referidas comunidades nunca han tenido en posesión una superficie mayor de la que ya les fue reconocida y titulada por las Resoluciones Presidenciales, que dejaron señaladas con antelación,

toda vez que con los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios, adminiculados con los Acuerdos de Asamblea de ambos poblados, hacen prueba plena de tal presunción, de hechos comprobados, de conformidad con los que disponen los artículos 93 fracción VIII y 190 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, al desprenderse con claridad que no se aluden a tierras diferentes a las que ya poseen y con las cuales muestran su conformidad, sino que se refieren a simples expectativas de tierras de las que se les pudiera declarar y titular como bienes comunales pero sin que hayan probado, durante la secuela del procedimiento, que las tiene en posesión como quedó acreditado en autos.

A mayor abundamiento de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios ya referidos, no resulta prueba alguna idónea o suficiente que indique que los comuneros del poblado de Santa Cruz Ayotuxco, posean más predios de los que ya tienen reconocidos y titulados como bienes comunales, ya que no se desprende de manera directa ni en relación con otras pruebas que se le puedan reconocer otra superficie distinta a la que ya tienen reconocida, por la resolución presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta a San Francisco Ayotuxco, 301-00-00 hectáreas, y a Santa Cruz Ayotuxco, 491-41-00 hectáreas por la Resolución Presidencial del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y si bien es cierto, que en los aludidos trabajos se refieren otras situaciones distintas verbigracia, citaciones de poblados, colindantes o de terceros, ello independientemente de que están fuera del conocimiento procesal que nos ocupa, que en el fondo son diligencias de jurisdicción voluntaria y los que concurrieron y se apersonaron al procedimiento ostentándose como propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de las tierras que fueron materia de Reconocimiento y Titulación en este procedimiento, son materia de otras diligencias o procesos que sobre ellos versarán siempre y cuando y a instancias de partes fueran promovidas, sólo así tendrían relevancia en el presente procedimiento.

Ahora bien, con los trabajos técnicos e informativos que se llevaron a cabo por el Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, para sustanciar el expediente que nos ocupa, cuyo informe rindió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis (foja 237b del tomo IV), queda acreditado también que los seis polígonos de los que hizo el levantamiento topográfico y de los planos respectivos, los polígonos uno y seis, que reclama la comunidad en cuestión, como bienes comunales y que suman una superficie de 3,666-65-83.55 hectáreas, parte de los mismos, se encuentran ocupados por diversas personas que se ostentaron como propietarios y poseedores de diversas fracciones, pertenecientes a la propia comunidad de San Francisco Ayotuxco, así como por el caserío de los poblados de San José Huiloteapan y sus barrios; de La Magdalena Chichicarpa, y de San Cristóbal Texcalucan, quienes aportaron documentación para acreditar su propiedad. Lo antes aseverado se viene a confirmar con la opinión técnica que emitió el Ingeniero Santos José María de la Cruz, respecto de los trabajos técnicos e informativos y de los planos relativos a los mismos, que llevó a cabo el Ingeniero Fidel Mendoza Juárez, quien en su opinión del trece de febrero del dos mil uno, llegó a la conclusión de que las dos fracciones en mención, que reclama la comunidad de San Francisco Ayotuxco, como bienes comunales, no forman parte de los mismos (foja 1365 del tomo XI), a la cual se le da valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Queda corroborado plenamente lo probado con antelación, con los Trabajos Técnicos Informativos complementarios que llevaron a cabo los Ingenieros Leonel Enrique Luna Payán, Daniel Esquivel Mota, Mauro Chávez Arista y David Navarrete, en cumplimiento tanto a la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo circuito, en el toca en Revisión número 220/97, relativo al Juicio de Amparo número 979/95, promovido por el poblado de Santa Cruz Ayotuxco, en relación con el expediente 220/98; y a la resolución del veinticinco de septiembre del dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, promovido por la comunidad de San Francisco Ayotuxco, en relación con el expediente 20/93, que ordenaron ambas resoluciones la reposición de los procedimientos en dichos juicios. Con cuyos trabajos elaborados por los citados profesionistas que obran en el expediente 220/98, y que se tuvieron a la vista, con su informe que rindieron el treinta de junio del dos mil cuatro, queda probado que la superficie que reclaman ambas comunidades como bienes comunales se componen de seis fracciones con superficies de 328-08-44.82 hectáreas; 326-87-35.67 hectáreas; 312-42-40.24 hectáreas; 296-73-18.04 hectáreas; 792-00-00 hectáreas; 3,840-07-30.41 hectáreas; estando la fracción uno, en disputa entre los poblados de San Lorenzo Huitzilapan y San Francisco Chimalpa, de la cual tiene conocimiento el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, México; la fracción dos, forma parte de las 1,901-06-00 hectáreas, que le fue reconocida al poblado de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción, por resolución presidencial del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; la fracción tres, forma parte de las 2,751-20-00 hectáreas, que le fue reconocida al poblado de San Lorenzo Huitzilapan, por resolución presidencial del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y ejecutada el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta; la fracción cuatro está en disputa entre los poblados de San Lorenzo Huitzilapan y San Francisco Chimalpa; la fracción cinco, fue reconocida a los poblados de San Francisco

Ayotuxco, y Santa Cruz Ayotuxco, ambos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por las resoluciones presidenciales señaladas con antelación; y que la fracción seis en donde se encuentran los parajes denominados "La Presa", "El Juaxey", "Llanito del Ratón", "Llano Grande", "La Glorieta", "Cerro de Lobos", "Las Pozas", y "San Miguel Llano Grande", están en posesión de diversas personas, así como de poblados, como se desprende del referido informe que dichos profesionistas rindieron y que obra en los autos del expediente 220/98 (fojas 5,345 a 5,586 del Tomo IX). Con lo que se reitera lo que ya quedó demostrado con antelación, de que la comunidad de San Francisco Ayotuxco, no tiene en posesión más superficie que las 301-00-00 hectáreas, que ya le fueron reconocidas y tituladas como bienes comunales, por la Resolución Presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta. De donde resulta improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, promovida por la comunidad en referencia, a través del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Ayotuxco.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal ni se puede soslayar que para la procedencia de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, son presupuestos esenciales la existencia de un núcleo de población, que en el presente caso se llena este requisito; que dicho núcleo sea propietario o poseedor en forma pacífica, continua y pública de tierras cuyo reconocimiento y titulación promueven a su favor; y la explotación que realice de hecho o por derecho de dichas tierras en forma comunal. Lo que no probó en este procedimiento tales requisitos la comunidad de San Francisco Ayotuxco, y tan es así que son esenciales para la procedencia de dicha acción, que aun cuando la comunidad no haya exhibido Títulos Primordiales para acreditar su pretensión, es suficiente que los comuneros estén en posesión desde tiempo inmemorial de las tierras que reclaman como bienes comunales; para que proceda su acción, y en el caso que nos ocupa, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, con ningún medio de prueba de que exhibió ni con los trabajos técnicos informativos ni con los complementarios demostró que tenga en posesión y que explote las tierras que demanda en este juicio le sean reconocidas y tituladas como bienes comunales; sino que por el contrario con su propia confesional y de los indicios que se desprenden de los diversos documentos que como prueba exhibió, los cuales ya quedaron detallados en los párrafos precedentes, queda probado plenamente que la única superficie que ha tenido en posesión desde tiempo inmemorial la comunidad en cuestión, son las 301-00-00 hectáreas que le fueron reconocidas y confirmadas por la resolución presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de setiembre del mismo año. De donde deviene la improcedencia de la pretensión de la comunidad de que se trata, de que se le reconozca y titule como bienes comunales la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, que reclamó en su escrito de demanda.

En apoyo a la anterior determinación, son aplicables las siguientes ejecutorias:

"AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE DERECHOS SOBRE BIENES COMUNALES.- Su procedimiento previsto en los artículos 306 al 312 del Código Agrario, es diverso al de dotación, y tiene como única materia precisamente la que su nombre determina, que es la de reconocer o confirmar los bienes que el poblado solicitante ha venido poseyendo en tal carácter, titulado si es necesario tales bienes, pero no agregando terrenos diferentes. Por tanto, si en autos se acreditó que la impugnada resolución presidencial confirmatoria de bienes comunales a favor del poblado tercero perjudicado se dictó alterando el objeto del procedimiento aludido, por incluir, en el denominado reconocimiento, tierras que no tienen el carácter de comunales sino el de ejidales, en los términos de la anterior y definitiva resolución presidencial que benefició con ellas al poblado quejosos, es innegable que dicha resolución confirmatoria es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y debe concederse contra ésta la protección y amparo de la justicia federal". (A. R. 6918/65.- Gabino Espinoza y Coagraviados.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Antonio Caponí Guerrero.

"POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos sin que existan títulos de propiedad que acrediten mejor derecho sobre aquélla, obliga en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que viene disfrutando, sino también a titularlas correctamente en su favor." Juicio de inconformidad número 955. Poblado de Concepción Porfirio Díaz. Oaxaca.

Por otra parte, considerando que el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria que tiene como finalidad comprobar si los comuneros del poblado promovente tienen la posesión y demás actos de dominio de las tierras, cuyo reconocimiento y titulación solicitan a su favor, la resolución que se emita en el sentido que sea, de derechos, por lo que en relación con las diversas personas que concurrieron y se apersonaron al presente procedimiento aduciendo ser propietarios o poseedores de fracciones comprendidas dentro de la superficie que fue objeto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se dejan a salvo sus derechos para que en la vía y forma que a sus intereses convenga los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple Jurisdicción Voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen” Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 16 Pág. 13.-A.R. 1045/69.- Comunidades de Herrera y Pascuales, Mpio. De Santiago Papasquiaro.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 33. Pág. 16.- A.R. 5732/70.- Mesa de Santiago, S.A. y otros (acumulados).- Unanimidad de 4 votos. Vol. 34, Pág. 13.- A.R. 68/71.- J. Isabel Lara Velázquez y otro.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 35, Pág. 14.- A.R. 315/71.- Pedro García y García y otros.- 5 votos. Vol. 36, Pág. 23- A.R. 4775/69.- Poblado “La Loma”, Mpio. de Valle de Santiago, Gto.- 5 votos.

En consecuencia, al no haber probado el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México: Tener la posesión de la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, de las que reclama el Reconocimiento y Titulación a su favor, desde tiempo inmemorial, ni mucho menos, haber realizado la explotación de dicha superficie de hecho o por derecho de manera comunal, pacífica y continua, en tal virtud se declara improcedente la demanda del órgano de representación de la comunidad en cuestión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX Constitucionales; 98 a 107, 163, 189 y demás relativos, de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II, 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia del veinticinco de septiembre del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 261/2001-10, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México; en consecuencia.

SEGUNDO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a través del Comisariado de Bienes Comunales, no acreditó su acción; en consecuencia, se declara improcedente la demanda de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de la superficie de 4,300-00-00 hectáreas, cuyo reconocimiento y titulación solicitó a su favor; en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Judicial Agrario del Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte interesada, en términos de Ley, entregándole copia de la misma, y una vez que haya causado Estado, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.- Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, doctor **Marco Antonio Díaz de León Sagaón**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Lucila Ana María Bautista Hernández**, que autoriza y da ... fe.- Rúbricas.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/CG/009/2004.- CG188/2004.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE MOVIMIENTO DE ACCION REPUBLICANA COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

Distrito Federal, a 16 de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/CG/009/2004, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 18/2004 respecto del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Movimiento de Acción Republicana, la cual dentro del considerando 9 estableció:

"9.- Que en virtud de que en los archivos de este Instituto se encuentra documentada la comisión de violaciones legales graves y reiteradas por parte de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", se considera necesario iniciar en su contra un procedimiento diverso para determinar si resulta procedente cancelar el registro de la agrupación mencionada."

II. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/CG/009/2004, así como girar oficio a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que remitiera copia certificada de todos y cada uno de los expedientes que ha sustanciado respecto de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, y realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los antecedentes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de agregar al expediente de referencia, todos aquellos que hubieran sido sustanciados respecto de la agrupación en cita.

III. Mediante oficio número SJGE-005/2004, de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiera copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes que dicha Comisión hubiera sustanciado respecto de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, a efecto de que las mismas se agregaran al expediente en cuestión.

IV. Mediante oficio número SJGE-039/2004, de fecha siete de abril de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se reiteró la solicitud de información referida en el resultando anterior, formulada al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, precisando que se sirviera remitir copias certificadas de las partes conducentes de los expedientes donde se hubieran detectado irregularidades derivadas de los informes anuales de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana.

V. Con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/854/04, de fecha catorce de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió copias certificadas de los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, así como las respectivas resoluciones que emitió el Consejo General sobre las irregularidades encontradas en los mismos.

VI. Mediante oficio número SJGE-182/2004, de fecha once de agosto de dos mil cuatro, signado por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas proporcionara los números de identificación y las fechas de emisión de los diversos dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, así como de las respectivas Resoluciones que emitió el Consejo General sobre las irregularidades encontradas en los mismos.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1993/04, de esa misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporcionó la información que le fue solicitada en términos de lo establecido en el resultando anterior.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral agregó la documentación obtenida con motivo de la realización de las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, misma que consiste en: **I.** El oficio número DEPPP/854/04, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite copias certificadas de los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, así como su respectivas resoluciones sobre las irregularidades encontradas en los mismos; **II.** Copia certificada de la resolución número CG47/2003, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con el expediente identificado con el número JGE/QCG/077/2002; **III.** Copia certificada del oficio número DEPPP/CA/1748/2003, de fecha diez de junio de dos mil tres, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y anexos; **IV.** Copia Certificada del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual tuvo por recibido el oficio DEPPP/CA/1748/2003 y anexos; **V.** Copia certificada del acuse de recibo del oficio SJGE/243/2003, de fecha veinte de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; **VI.** Copia certificada de la cédula de notificación, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, dirigida al C. Francisco de Paula León Olea, en su carácter de presidente de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana y; **VII.** Copia certificada del escrito de fecha siete de julio de dos mil tres, signado por el C. Francisco de Paula León Olea, en su carácter de presidente de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; **VIII.** Copias certificadas del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondiente al ejercicio 2003, así como la resolución sobre las irregularidades encontradas en el mismo, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, corriéndole traslado con copias certificadas de la documentación que dio origen al procedimiento, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IX. El día veintidós de octubre de dos mil cuatro, el notificador se constituyó en el domicilio que tiene registrado la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana ante esta autoridad para oír y recibir notificaciones, a efecto de realizar el emplazamiento ordenado en el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, mismo que no fue posible realizar personalmente, en virtud de que, según consta en la razón asentada por el notificador, una vez constituido en el domicilio ubicado en la calle Montecito, número 38 (WTC), piso 12, oficina 31, colonia Nápoles, C.P. 03810, se percató de que actualmente dicho domicilio se encuentra ocupado por un establecimiento comercial denominado "NUTRIURIM", en el cual todos los allí presentes, manifestaron no conocer a persona alguna que represente a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por lo que no aceptaron recibir la documentación materia de la notificación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j); 87, 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó notificar por estrados el acuerdo a que se refiere el resultando anterior.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el antecedente anterior, en fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se fijó en los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo que ordena el emplazamiento de la

agrupación, así como el oficio número SJGE-167/2004, quedando en dicho lugar por el plazo de cinco días concedidos para que expresara lo que a la agrupación política nacional le conviniera.

XI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio cuenta que con esa misma fecha fueron retirados del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de notificación y el oficio referidos en el resultando que antecede, sin que en el plazo concedido para producir su contestación respecto de los hechos imputados, la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana haya comparecido a realizarla.

XII. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud de que la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana no produjo contestación alguna ni existen diligencias necesarias por realizar, se ordenó elaborar el dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente de cuenta, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

XIII. Con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana en sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, estableciendo dentro de sus considerandos 6 y 7, lo que se transcribe a continuación:

“6.- Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si el cúmulo de las violaciones legales cometidas por Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran documentadas ante esta autoridad, son de tal gravedad que permitan concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional, con base en la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad para resolver el presente asunto, conviene formular las siguientes consideraciones, respecto de las normas que rigen el presente asunto:

En primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13; 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;*
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;*
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y*
- f) Las demás que establezca este Código.*

ARTICULO 67

(...)

*2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*

(...)

ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

(...)

ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 269

(...)

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código."

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar si procede o no la determinación de pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nos permite colegir que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

No resulta ociosa la precisión anterior, en virtud de que en el presente asunto nos encontramos inmersos en un procedimiento cuya aplicación no es frecuente, dada la naturaleza de la consecuencia jurídica que persigue, ya que escapa a la generalidad de los asuntos que son sometidos a la consideración de esta autoridad, relativos a la materia administrativa disciplinaria.

En efecto, dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra la de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De esta guisa, conviene decir que el ejercicio de las facultades del Instituto Federal Electoral, para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas, encuentra su mayor incidencia práctica, mediante la instauración de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores más conocidos, a saber:

a) El genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y;

b) El especializado o específico, relativo a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del propio código.

En el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos párrafos atrás, esta autoridad sostiene la existencia y aplicabilidad de un procedimiento distinto cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la integración de una de las causales de pérdida de registro, previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y e) y cuenta con las características particulares siguientes:

a) *un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuya función es elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35, párrafo 13, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo garantizado previamente su derecho de audiencia, para que el máximo órgano de dirección determine, de ser el caso, la pérdida del registro de la agrupación política, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso k) y 86, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento.*

b) *finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional, en términos de lo preceptuado por el artículo 269, párrafo 4, en relación con el 35, párrafo 13, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) *un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita, así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, de resultar fundado, la sanción correspondiente.*

b) *un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquellas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De esta guisa, podemos obtener como una característica distintiva adicional que media entre los procedimientos en estudio, la relativa a las consecuencias jurídicas que puede producir cada uno en el ámbito de la Junta General Ejecutiva. Esto es, que mientras en el procedimiento genérico la Junta General Ejecutiva debe formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente, dentro del procedimiento que nos ocupa, la única posibilidad existente es la de presentar a consideración del Consejo General el presente dictamen.

En mérito de lo expresado, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del que nos ocupa para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.- El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.-Partido del Trabajo.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98."

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General de este Instituto, en su resolución número CG18/2004, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política nacional, concretamente en el caso que nos ocupa, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

En **segundo** lugar, procede realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior, toda vez que la misma, en principio y con relación al presente asunto, podría parecer conculcatoria del principio general de derecho que impone como obligación para la autoridad no sancionar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, el cual es conocido comúnmente como non bis in idem.

De este modo, conviene precisar que el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una causal, es decir, una causa, cuya apreciación dentro de un esquema lógico, implica una relación de necesidad con una consecuencia determinada.

En este sentido, tomando en consideración que a la materia administrativa sancionadora electoral, le son aplicables mutatis mutandi, los principios del derecho penal, aun cuando en el presente caso no nos encontramos inmersos en un procedimiento de esa índole, conviene decir que la relación de necesidad existente entre la causa y la consecuencia aludida en el párrafo anterior, es decir, de la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma necesita de la realización de los actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, lo que resulta adecuado para esclarecer que en el presente asunto, la conducta descrita por la norma que establece la causal de pérdida de registro en análisis, constituye una especie de "tipo administrativo".

Al respecto, conviene tener presentes, como criterio orientador, algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual, como ya hemos dicho, resulta inaplicable al caso que nos concierne, pero resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, en el caso de la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos decir que nos encontramos frente a una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que la demostración de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que les impone el propio código, implica necesariamente la valoración de una pluralidad de hechos, en sí mismos violatorios de las disposiciones del código de la materia, que acrediten la gravedad de los mismos.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta en la apreciación de los antecedentes que obran en poder de esta autoridad y que permitan apreciar el proceder de la agrupación en cita, a efecto de estar en aptitud de observar la existencia de hechos que individualmente considerados han constituido infracciones a la normatividad electoral, a efecto de que, una vez considerados en su conjunto se determine si existe algún patrón de gravedad.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente de cuenta, fue necesario traer diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto, en la que se han hecho constar diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las actividades de la agrupación política Movimiento de Acción Republicana, que han sido objeto de conocimiento por parte de esta autoridad e incluso motivo de imposición de sanciones.

Lo anterior, con la única finalidad de contar con los elementos idóneos que permitan apreciar el modo consuetudinario de proceder de dicha agrupación, respecto del cumplimiento de los deberes que la normatividad electoral le impone, lo que resulta relevante para determinar si en el presente caso se configura el elemento del tipo compuesto a que nos hemos referido, inherente a la finalidad u objetivo de las conductas trasgresoras de la normatividad electoral.

Conviene aclarar, que esta autoridad no pretende realizar una nueva valoración en cuanto a los hechos que tiene documentados en sus archivos y que guardan relación con la agrupación Movimiento de Acción Republicana, mismos que fueron traídos al presente procedimiento, toda vez que éstos ya fueron objeto de valoración y decisiones jurídicas anteriores, cuyas consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de que vuelvan a producir efecto jurídico alguno, conforme al principio general de derecho conocido como non bis in idem.

7.- Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, resulta procedente entrar a determinar si, el cúmulo de las violaciones legales cometidas por Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran documentadas ante esta autoridad, son de tal gravedad que permiten concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional, con base en la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, las constancias con las que cuenta esta autoridad, para determinar lo que en derecho corresponda, se relacionan a continuación:

I. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2000, así como de la resolución número CG98/2001, de fecha veinte de

septiembre de dos mil uno, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente su apartado 5.15 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprende como cuestión relevante para el presente asunto, la imposición de una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de no haber depositado en una cuenta bancaria diversas aportaciones que recibió, las cuales hicieron un total de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, conviene señalar que el dictamen consolidado de referencia, ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no haber realizado las doce (12) publicaciones mensuales y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que estaba obligada, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la resolución emitida con motivo del dictamen consolidado en cuestión, fue omisa en dictar la instrucción de referencia, por lo que no obra antecedente alguno ante la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en relación con este aspecto.

II. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2001, así como de la resolución número CG173/2002, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.18 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprende como cuestión relevante para el presente asunto, la imposición de una multa equivalente a dos mil setenta y seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber presentado una factura carente de requisitos fiscales (fecha de impresión y vigencia) por \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), para justificar un supuesto gasto aplicado al cumplimiento de sus tareas editoriales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

III. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2002, así como de la resolución número CG148/2003, de fecha nueve de julio de dos mil tres, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente su apartado 5.33 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprenden como cuestiones relevantes para el presente asunto, las siguientes:

En **primer** lugar, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no realizar las doce (12) publicaciones mensuales y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encuentra obligada, incumpliendo a lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En **segundo** término, la imposición de una multa equivalente a un mil cuatrocientos veintitrés días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de que la agrupación pagó facturas y recibos a nombre de personas distintas a las que las emitieron, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de las tareas editoriales, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 7.1 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

*En **tercer** lugar, la imposición de una multa equivalente a tres mil ochocientos treinta y cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber presentado una factura carente de requisitos fiscales (fecha de expedición anterior a la de impresión) por \$404,000.00 (cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y 29-A, Fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

*En **cuarto** sitio, la instrucción del Consejo General de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que la agrupación retuvo impuestos federales durante el ejercicio dos mil dos, por un importe de \$16,972.07 (dieciséis mil novecientos setenta y dos pesos 07/100 m.n.) sin que presentara el comprobante del entero correspondiente a dicha Secretaría.*

***Finalmente**, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la indebida recepción de recursos por parte de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por un monto de \$446,496.73 (cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 73/100 m.n.), los cuales le fueron entregados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con motivo de un error derivado de la similitud de nombres entre la referida agrupación y el de la otra agrupación política nacional denominada "Acción Republicana".*

***IV.** La resolución número CG47/2003, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, identificado con el número de expediente JGE/QCG/077/2002, de la cual se desprende como circunstancia relevante para el asunto que nos ocupa, la imposición de una multa consistente en cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dos, dictado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del expediente de queja identificado con el número JGE/QCG/056/2002, mediante el cual se requirió a la agrupación de referencia, que presentara un informe pormenorizado en relación con el apoyo que dijo haber recibido del Partido Verde Ecologista de México, para obtener información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de presentarla como prueba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto en contra de la resolución del Consejo General de fecha tres de julio de dos mil dos, mediante la cual se le negó su registro como partido político nacional, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 269, párrafos 1 y 2 del código de la materia.*

***V.** La resolución número CG18/2004, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, identificado con el número de expediente JGE/QCG/460/2003, de la cual se desprende como circunstancia relevante para el asunto que nos ocupa, la imposición de una multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haberse acreditado la omisión por parte de la agrupación política de realizar las doce (12) publicaciones mensuales de divulgación, así como las cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encontraba obligada, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

VI. La resolución número CG148/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.52 del capítulo de CONSIDERANDOS, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes al ejercicio 2003, así como el punto resolutivo SEXAGESIMO TERCERO, de la cual se desprenden tres circunstancias relevantes para el asunto que nos ocupa:

En **primer** lugar, la imposición de una sanción a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en la supresión total del financiamiento público que le corresponda por un periodo de dos años, en virtud de no haber presentado en tiempo su informe anual de ingresos y gastos, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es de destacar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en consideración, para la imposición de la sanción relatada, que la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, en ejercicios consecutivos ha obstaculizado de diferente manera la tarea fiscalizadora de la autoridad, mostrando con ello un ánimo contumaz ante el sistema de rendición de cuentas.

En **segundo** lugar, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no realizar las doce (12) publicaciones mensuales de divulgación y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encuentra obligada, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, a efecto de que substancie una investigación en contra de la agrupación de referencia, en virtud de la existencia de una violación sistemática y reiterada de los principios electorales.

Conviene destacar que las resoluciones antes relacionadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que todas y cada una de las determinaciones referidas han quedado firmes y en consecuencia han causado estado.

En este sentido, cabe precisar que las irregularidades que se encuentran documentadas ante esta autoridad, mismas de las que se ha dado cuenta, pueden clasificarse en dos grupos distintos:

- A)** Aquéllas que se acreditaron como resultado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, y
- B)** Aquéllas que se acreditaron, dentro de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los efectos jurídicos producidos como consecuencia de la acreditación de la irregularidades aludidas, los podemos clasificar de la siguiente manera:

En **primer** lugar, debemos referirnos a aquellas conductas cuya valoración por parte de esta autoridad, se rigió conforme a las normas establecidas para el procedimiento administrativo sancionatorio especializado contenido en el artículo 49-A del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hayan tenido como consecuencia la imposición de alguna sanción.

De esta guisa, tenemos que las sanciones impuestas a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran acreditadas en el presente caso, se caracterizan por haberse hecho consistir en multas de índole económico, cuyos montos se han visto incrementados paulatina y reiteradamente por esta autoridad, en atención a la frecuencia con que la agrupación política de mérito incurre en trasgresiones a la normatividad electoral vigente, lo cual permite vislumbrar al menos tres circunstancias:

- a) Las conductas de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, frecuentemente han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad;*
- b) El resultado de las diversas valoraciones realizadas por esta autoridad, respecto de la agrupación en comento, han sido merecedoras de sanción, y*
- c) El monto de las sanciones impuestas a la agrupación de referencia, ha tenido que ser aumentado, en función de que cada vez las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad, revisten una gravedad mayor respecto de la conducta sancionada con inmediata anterioridad.*

Conforme a este tenor, se colige que las sanciones impuestas a la agrupación de referencia, no han producido el efecto disciplinario o desalentador de la conducta infractora que sustenta a toda sanción, sino por el contrario, se observa un constante incremento en la incidencia y magnitud de las trasgresiones a la normatividad electoral vigente.

La afirmación anterior, puede ilustrarse mediante el siguiente cuadro:

Irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003.		
AÑO	IRREGULARIDAD	MONTO DE LA SANCION (Días de Salario Mínimo)
2000 CG98/2001	Omitió depositar en una cuenta bancaria diversas aportaciones, cuyo monto global fue de \$2,500.00.	50
2001 CG173/2002	Presentó una factura sin requisitos fiscales por un monto de \$175,000.00.	2076
2002 CG148/2003	A) Pagó facturas y recibos a nombre de personas distintas a las que las emitieron, por un monto de \$200,000.00. B) Presentó una factura carente de requisitos fiscales (fecha de expedición anterior a la de impresión) por \$404,000.00. C) No presentó el entero de retención de impuestos por un monto de \$16,972.07. D) Recibió indebidamente recursos pertenecientes a otra agrupación por un monto de \$446,496.73.	A) 1423 B) 3834 C) Vista a la SHCP D) Vista a la JGE, para que procediera conforme a derecho correspondiera.

2003 CG148/2004	A) No presentó en tiempo su informe anual de ingresos y gastos. B) Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral). C) El Consejo General estimó la existencia de una violación sistemática y reiterada de los principios electorales por parte de Movimiento de Acción Republicana.	A) Supresión total de ministraciones durante dos años. B) Se dio vista a la JGE, para que determine lo que en derecho corresponda. C) Se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso en contra de la agrupación de referencia.
-----------------------------------	--	---

Lo anterior tiene especial relevancia para nuestro estudio, ya que tal como se estableció en el considerando precedente, la finalidad de traer al presente procedimiento asuntos ya sentenciados no es otra que la de establecer un patrón de conductas violatorias de las normas electorales que constituyen la gravedad del incumplimiento a las mismas y, por tanto, que nos permita deducir, por una parte, la intencionalidad con que se ha venido conduciendo la agrupación política en cuestión, y por la otra, la probable existencia del objetivo perseguido por la agrupación, al venir presentando conductas infractoras similares, cada vez de mayor gravedad.

En efecto, tal como podemos apreciar del cuadro ilustrativo que antecede, existen una serie de conductas que en sí mismas ya han sido objeto de valoración y sanción por parte de esta autoridad; sin embargo también se puede desprender la intención de la agrupación política por obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Efectivamente, mirando con atención el cuadro de referencia, se puede apreciar que las faltas cometidas por Movimiento de Acción Republicana, tienen como factor común, la omisión de una serie de precisiones legales que resultan indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, así como el involucramiento en dichas omisiones, de cantidades de dinero cada vez mayor, cuyo destino, en ningún supuesto, fue debidamente aclarado por la agrupación.

Las afirmaciones anteriores, se sostienen a partir del análisis a la parte conducente de la resolución número CG148/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.52 del capítulo de CONSIDERANDOS, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes al ejercicio 2003, la cual en su segundo párrafo de la foja 1150, señala:

“La falta se califica como grave, ya que el no presentar el informe anual en el tiempo estipulado para ello, violó el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras, y obstaculizó de manera grave el proceso de fiscalización...”

Lo anterior resulta importante, ya que el análisis de las diferentes determinaciones asumidas por parte de la autoridad, permite tener un espectro más amplio y conveniente para determinar si en el presente caso es fiable tener por colmada la hipótesis normativa que contempla el supuesto de pérdida de registro de la agrupación multireferida, por la comisión de faltas graves a la normatividad electoral.

De este modo, podemos concluir, en cuanto a este primer análisis de la conducta observada por Movimiento de Acción Republicana, durante los años 2000 a 2003, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, inherentes a la presentación de informes anuales de ingresos y gastos, que se encuentran acreditadas diversas conductas irregulares que por sí mismas han sido objeto de sanción, mismas que al ser observadas en conjunto tienen como factor común la omisión de ciertas obligaciones que resultan indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, con la finalidad de obstaculizar el proceso de fiscalización de sus recursos.

De igual manera, se puede desprender como factor común de las conductas en estudio, el paulatino incremento en la gravedad de las mismas, lo que permite colegir a esta autoridad electoral, con un razonable grado de certeza, que el objetivo perseguido por el conjunto de conductas infractoras, se ha encaminado a vulnerar el esquema normativo de la función fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas.

Ahora bien, el **segundo** de los aspectos que nos interesa tiene relación con las conductas cuya valoración por parte de esta autoridad, se rigió conforme a las normas establecidas para el procedimiento administrativo sancionatorio genérico previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que son aplicables al presente análisis, las consideraciones vertidas en el estudio precedente, respecto de las irregularidades conocidas mediante la instauración del procedimiento administrativo sancionatorio especializado, regulado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la frecuencia con que Movimiento de Acción Republicana ha realizado conductas que han sido objeto de conocimiento por parte de esta autoridad para determinar su responsabilidad en la trasgresión de la normatividad electoral, así como las sanciones que le han sido impuestas.

Conforme a lo anterior, presentamos de modo ilustrativo el siguiente cuadro:

Procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por hechos probablemente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
AÑO	IRREGULARIDAD	MONTO DE LA SANCION (Días de Salario Mínimo)
2000 CG98/2001	Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestrales). Cabe mencionar que esta irregularidad fue detectada dentro del dictamen consolidado que presentó la CFRPAP al Consejo General.	El Consejo General, en la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, no instruyó a la JGE para que entrara al conocimiento de los hechos.

2002 A) CG47/2003 B) CG18/2004 C) CG148/2003	A) Omitió atender un requerimiento de información formulado por el entonces Secretario de la JGE, la cual era indispensable para la debida integración del expediente JGE/QCG/056/2002. B) Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral) durante el ejercicio de 2002. Cabe mencionar que el Consejo General dio vista a la JGE, mediante la resolución número CG148/2003, lo cual tuvo como consecuencia la integración del expediente JGE/QCG/460/2003, al cual recayó la resolución CG18/2004. C) Recibió indebidamente recursos pertenecientes a otra agrupación política por un monto de \$446,496.73.	A) 4000 B) 2252 Asimismo, se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso para determinar la procedencia de determinar la pérdida del registro como agrupación política nacional a Movimiento de Acción Republicana, en virtud de encontrarse documentadas, faltas graves y reiteradas a la normatividad electoral. C) Se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de que determinara lo conducente. Conviene señalar que por su parte, la CFRPAP ordenó la retención de ministraciones hasta en tanto no se cubriera el monto de la cantidad recibida indebidamente, en virtud de la negativa de la agrupación de cumplir con los diversos requerimientos que le fueron formulados para que reembolsara el monto implicado.
---	---	---

Del contenido al cuadro ilustrativo anterior, se puede obtener un parámetro de conducta que rige la actuación de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por una parte en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente a las que tienen que ver con la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral) y, por otra, a su actitud frente a la autoridad, en lo particular, ante los diversos requerimientos que se le han formulado.

En esta tesitura, conviene decir que en las dos situaciones comentadas, la agrupación política ha mostrado una actitud omisiva, lo que permite colegir un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en la materia electoral, que a su vez revela su intención por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, cuanto con el reconocimiento y respeto de la autoridad y a las determinaciones que emanan de la misma.

En este sentido, debe decirse que las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cuestión, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten desprender la intención por alcanzar un fin gravemente contraventor de las disposiciones que regulan la materia electoral.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe decirse que en el presente asunto no entraremos a realizar una valoración directa sobre las actividades y/o los fines que han causado el incumplimiento de la agrupación política en comento, ya que ello no constituye materia del actual procedimiento; sin embargo la argumentación tendrá por objeto demostrar que el incumplimiento de Movimiento de Acción Republicana a los fines que tienen encomendadas las agrupaciones políticas, aporta un alto grado de certeza respecto de que las conductas documentadas con que se cuenta, constituyen la

gravedad de la violación a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales se contienen en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos, radica la razón de ser de esas entidades, máxime si se considera que el hecho de recibir recursos por parte del Estado para el desempeño de sus actividades, revela el interés público existente de garantizar el cumplimiento de las finalidades relatadas.

En este sentido, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, referiremos las normas que establecen un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que los artículos 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Conforme a lo anterior, conviene recordar el contenido de los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra disponen:

“ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

Como podemos observar, los dispositivos en cita, guardan estrecha relación con las funciones específicas de cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen encomendadas las agrupaciones políticas nacionales, estableciendo el desempeño de esas actividades como una obligación ineludible de tales Institutos.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que en las diversas conductas omisivas mostradas por Movimiento de Acción Republicana, en cuanto a la realización de sus tareas editoriales, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a esa obligación, considerado de manera independiente y aislada, incide directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su subsistencia con recursos provenientes del Estado. En este sentido, si consideramos que la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico, dicho conjunto de irregularidades constituyen la gravedad con que se han verificado los diversos incumplimientos, así como la unidad de fin, el cual se nos presenta con el carácter de aprovechamiento de los recursos públicos y del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana, para efecto de atender intereses distintos a los que la normatividad electoral les obliga.

Esta última conclusión, se obtiene de considerar que si en un esquema lógico, una agrupación política nacional recibe recursos públicos para sostener sus actividades, las cuales se encaminan al cumplimiento de los fines para los que fue creada y ésta los cumple, entonces el uso y destino de los recursos que recibió se encuentra justificado mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones que la ley le establece y en consecuencia de los propios fines a los que responde; sin embargo, si dentro de este mismo esquema lógico, se observa una agrupación a la que se le destinan el mismo número de recursos para el desempeño de sus actividades y ésta incumple con sus obligaciones, es de fácil inferencia estimar que tanto los recursos, como las actividades de la agrupación se han alejado de los fines a los que debía atender.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar el contenido del artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

Conforme a lo anterior, se concluye que el supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que algunos penalistas han denominado como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de un conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta atienden a una finalidad conculcatoria grave.

De este modo, en el asunto que nos ocupa, se han analizado los elementos con que cuenta esta autoridad, respecto de los diversos procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, a efecto de determinar si existen cuestiones relevantes que permitan desprender conductas representativas del incumplimiento grave de sus obligaciones (patrones de conducta), y lo hemos clasificado en atención a la naturaleza de las cuestiones que fueron objeto de conocimiento de la autoridad electoral.

Lo anterior, arrojó como resultado la identificación de algunos asuntos que fueron tramitados conforme al procedimiento administrativo sancionatorio especializado, a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se demostró que la conducta de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, tiene como factor común en cada uno de los asuntos, la omisión de una serie de precisiones legales que resultaban indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, así como el involucramiento en dichas omisiones, de cantidades de dinero cada vez mayor, cuyo destino, en ningún supuesto, fue debidamente aclarado por la agrupación y ni siquiera desvirtuó de manera alguna las imputaciones que le fueron atribuidas y examinadas mediante este procedimiento, no obstante que le fue debidamente otorgado y notificado el plazo legal para negarlos o desvirtuarlos, a través del ejercicio del derecho constitucional de audiencia.

A mayor abundamiento, se pudo concluir la existencia de intencionalidad en el proceder de la agrupación política en cita, encaminada a vulnerar el esquema normativo de la función fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas.

De igual manera, de la identificación de los asuntos que se tramitaron de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio genérico, previsto en el artículo 270 del código de la materia, se logró obtener como factor común en la conducta de la agrupación política de referencia, el incumplimiento reiterado a su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico, lo que hace que dicho conjunto de irregularidades reflejen la intencionalidad con que se han verificado los diversos incumplimientos, así como la unidad de fin, el cual se nos presenta con el carácter de aprovechamiento de los recursos públicos y del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana, para efecto de atender intereses distintos a los que la normatividad electoral les obliga.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la

intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente proponer la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional."

XIV.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/CG/009/2004, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2.- Que el dispositivo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento grave a las disposiciones contenidas en el código de la materia, por parte de las agrupaciones políticas nacionales constituye una causa de pérdida de su registro.

3.- Que en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para resolver sobre la pérdida del registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos por el artículo 35, párrafo 13, incisos c) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Que como dispone el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas podrán ser sancionados con la pérdida de su registro, cuando obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35, estándose a lo dispuesto por el artículo 67 del propio código.

5.- Que en términos del artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política.

6.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara procedente la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo establecido por los artículos 67, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2004.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

MODA TOTAL, S.A. DE C.V.
AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el siguiente balance final de liquidación de Moda Total, S.A. de C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo	0.00
Pasivo	0.00
Capital social	50,000.00
Reserva legal	3,184.00
Aportaciones para Fut. Aum. capital	36,329.64
Pérdidas de ejercicios	-89,513.64
Total capital contable	0.00

México, D.F., a 22 de diciembre de 2004.

Liquidador

Aurelio Roberto Bautista Aguilar

Rúbrica.

(R.- 206596)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

Juicio Amparo 601/2004-I, promueve Jorge Eduardo González López de Lara, contra actos del Juez Décimo de lo Civil de esta ciudad y Secretario Ejecutor de su adscripción, por acuerdo esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio tercera perjudicada María Patricia Salazar Morales, emplácese por edictos, fijándose para celebración audiencia constitucional nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil cinco, quedando a su disposición copias de Ley Secretaría Juzgado, comuníquesele que deberá presentarse dentro de treinta días siguientes a partir última publicación, apercibida de no hacerlo subsecuentes notificaciones aun personales se practicarán por lista. Artículos 30 fracción II Ley Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles. Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico Reforma de México, Distrito Federal.

Guadalajara, Jal., a 13 de diciembre de 2004.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Alejandro Flores Villegas
Rúbrica.

(R.- 206642)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO**

Martha Fonseca Noriega.

Inserto: Se comunica a la tercera perjudicada Martha Fonseca Noriega, que en el Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil cuatro, se admitió la demanda de garantías promovida por Julieta Osnaya González, correspondiéndole el número 1857/2004, en contra de actos del Juez Décimo de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y otra autoridad, en la que se señaló como acto reclamado; "La ilegal e inconstitucional orden de lanzamiento decretada en mi contra por la autoridad señalada como responsable ordenadora en virtud de una orden decretada contra tercera Martha Fonseca Noriega en un claro acto de simulación jurídica por medio de un juicio secreto en contra de la localidad que poseo desde hace más de cinco años exigido por el orden constitucional puesto que la suscrita no ha sido llamada a juicio ni oída ni vencida en alguno, violándose los requisitos del debido proceso legal y de garantías de audiencia en el expediente 1189/2002. Indíquesele a la tercera perjudicada de mérito que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal, a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día de la última publicación. A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a su interés conviniera, y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, en relación con los ordinales 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por lista de estrados de este Juzgado.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de diciembre de 2004.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Leopoldo Hilario Olvera Navarrete
Rúbrica.

(R.- 206757)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles
EDICTO

Tercero perjudicado sucesión a bienes de Ambrocio Carranza Trejo, a través de su albacea o de quien legalmente la represente.

En los autos del Juicio de Amparo 638/2004-III, promovido en este Juzgado de Distrito por Juana Almanza Hernández, contra actos del Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el que la citada sucesión a bienes de Ambrocio Carranza Trejo tiene el carácter de tercero perjudicado, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se dictó un proveído en el que se ordena emplazarlo al juicio de garantías en comento por medio de edictos, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndole saber que en la demanda de garantías el acto que se reclama de la citada autoridad, es la sentencia dictada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el juicio ordinario civil por divorcio necesario, expediente número 14/1998, promovido por Ambrocio Carranza Trejo en contra de la quejosa Juana Almanza Hernández; así como la autorización y declaración de que dicha sentencia haya causado estado para todos los efectos legales, habiéndole girado copia certificada de la referida sentencia al Oficial del Registro Civil del Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, para la cancelación del acta de matrimonio y haber dado trámite al referido juicio; y, que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil cuatro.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, por tres veces de siete en siete, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, haciéndole saber a quien legalmente represente la referida sucesión, que deberán presentarse ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, sito en Abasolo 414, altos, zona Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estime pertinentes y que deberá señalar domicilio en esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibido para el caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarlo, las ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se le harán por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda en cuestión.

Ciudad Valles, S.L.P., a 1 de noviembre de 2004.
La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el
Estado de San Luis Potosí con residencia en Ciudad Valles
Lic. María Irene Fierro Garibay
Rúbrica.

(R.- 206888)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

Juicio Amparo 1200/2004-VI, promueve la empresa moral quejosa Chicago Jukebox, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas Mauro Francisco Mendieta Sánchez, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó: por ignorarse domicilio de la empresa tercera perjudicada Universal Manufacturing, Sociedad Anónima de Capital Variable, sea emplazada por edictos, fijándose las diez horas con treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil cinco, para celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado, comuníquesele que deberá presentarse por conducto de su representante legal, dentro de treinta días siguiente a partir de última publicación.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 5 de enero de 2005.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado
Lic. Ricardo Preciado Almaraz
Rúbrica.

(R.- 206906)

SERVICIOS INMOBILIARIOS LA MORALEJA, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica el acuerdo de reducción de capital social de la sociedad denominada Servicios Inmobiliarios La Moraleja, S.A. de C.V. adoptado mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de julio de 2004, en la que se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$1'561,364.00 (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 1'561,364 acciones.

Asimismo, se resolvió reembolsar a los accionistas de la sociedad cuyas acciones fueron canceladas, la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a razón de \$0.025618625 (cero pesos 025618625/100 M.N.) por cada acción cancelada.

México, D.F., a 5 de enero de 2005.
Delegado Especial
Lic. Elena Ibarrola Morlet
Rúbrica.

(R.- 206976)

SERVICIOS INMOBILIARIOS RIOCAS, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica el acuerdo de reducción de capital social de la sociedad denominada Servicios Inmobiliarios Riocas, S.A. de C.V. adoptado mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de julio de 2004, en la que se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$399,068.00 (trescientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 399,068 acciones.

Asimismo, se resolvió rembolsar a los accionistas de la sociedad cuyas acciones fueron canceladas, la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a razón de \$0.100233544 (cero pesos 100233544/100 M.N.) por cada acción cancelada.

México, D.F., a 5 de enero de 2005.

Delegado Especial

Lic. Elena Ibarrola Morlet

Rúbrica.

(R.- 206979)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al Toca número 766/04/1 promovido por la parte actora, respecto del Juicio Especial Hipotecario seguido por CE Calpulli Resolución de Cartera, S. de R.L. de C.V. en contra de Federico Montero González, se dictó un acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado Federico Montero González en términos de Ley en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 13 de diciembre de 2004.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Civil
Lic. Ma. Carmen Sanvicente Ramírez
Rúbrica.

(R.- 207038)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo
Oficio 322-SAT-23-I-III-
NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que la deudora Cara Lisa Murray, tiene su domicilio en 2054 Alma St. San Carlos, California 94070, Estados Unidos de América, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana, esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5275 del 6 de diciembre de 2004 cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5275 del 6 de diciembre de 2004, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-236780 por la cantidad de \$6,099.00 por concepto de: pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado, H-236781 por la cantidad de \$2,795.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles, H-236782 por la cantidad de \$503.00 por concepto de recargos, H-236783 por la cantidad de \$17,114.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, H-236784 por la cantidad de \$1,368.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número A RA 530 04 107 levantada por esa Unidad Administrativa en contra de la C. Cara Lisa Murray, con fecha 31 de agosto de dos mil cuatro, en virtud de que al solicitarle que exhibiera la documentación comprobatoria de la mercancía no acreditada la legal estancia en el país de las mismas, procediéndole a embargar precautoriamente las mercancías que se mencionan en la Resolución número 326-SAT-A38-IV-5275 de fecha 6 de diciembre de 2004 del caso 1 al caso 82 inventariándose en el acta en comento. Por lo tanto, la Administradora Local de la Aduana de Cancún licenciada Diana Angeles Sánchez, mediante resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5275 del 6 de diciembre de 2004, determina que al haber incurrido la C. Cara Lisa Murray, en su carácter de propietaria y tenedor de las mercancías materia de la resolución, en los supuestos establecidos de la infracción y omisión previstos por los artículos 36, 51 fracción 1, 52, 56, 60, 64, 80, 83, 95, 144 fracciones III, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII y 176 fracción I de la Ley Aduanera, artículo 1 fracción IV y 24 fracción IV de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$27,879.00 (veintisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 185 fracción VII de esa propia Ley.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Cancún, Q. Roo, a 15 de diciembre de 2004.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 207079)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo
Oficio 322-SAT-23-I-III-
NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que el deudor John Robert Anderson, tiene su domicilio en 473 Valley Drive 94024 Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana, esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5276 del 6 de diciembre de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5276 del 6 de diciembre de 2004, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-236775 por la cantidad de \$11,323.00, por concepto de pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado, H-236776 por la cantidad de \$4,418.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles, H-236777 por la cantidad de \$712.00 por concepto de recargos, H-236778 por la cantidad de \$25,896.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, H-236779 por la cantidad de \$2,176.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número A RA 530 04 106 levantada por esa Unidad Administrativa en contra del C. John Robert Anderson, con fecha 1 de septiembre de dos mil cuatro, en virtud de que al solicitarle que exhibiera la documentación comprobatoria de la mercancía no acreditada la legal estancia en el país de las mismas, procediéndose a embargar precautoriamente las mercancías que a continuación se detallan: 120 trajes de baño, 13 calzones de traje de baño en paquetes pequeños, 3 brasieres de traje de baño, 1 camisa para la playa, 1 falda de playa, 165 brasieres de traje de baño, 165 calzoncillos de traje de baño, 40 playeras, 4 baterías para cámara, 1 monitor Sony HR Triniton, la aduana al efectuar la revisión de las mercancías, solicitó al C. John Robert Anderson que exhibiera la documentación comprobatoria con la que acreditara la legal estancia en el país de las mercancías inventariadas en el acta en comento, en atención a este requerimiento el señor John Robert Anderson, manifestó no contar en ese momento con documentación alguna para acreditar la legal estancia de las mismas. Por lo tanto, la Administradora Local de la Aduana de Cancún licenciada Diana Angeles Sánchez, mediante resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5276 del 6 de diciembre de 2004, determina que al haber incurrido el C. John Robert Anderson en el supuesto de infracción previsto por el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$44,525.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185 fracción VII de esa propia Ley.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Cancún, Q. Roo, a 14 de diciembre de 2004.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 207080)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo
NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que el deudor Keith Mervin Harelkin, tiene su domicilio en Box 9014, Saskatoon, Saskatchewan, S7K- 7E7 Canadá, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, administradora de la Aduana de Cancún contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5500, del 16 de diciembre de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5500 del 16 de diciembre de 2004, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-237280 por la cantidad de \$3,689.00, por concepto de: pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado, H-237281 por la cantidad de \$471.00 por concepto de pago de aprovechamientos por cuotas compensatorias, H-237282 por la cantidad de \$2,327.00 por concepto de pago de impuesto especial sobre producción y servicios, gasolina y diesel, tabacos labrados, H-237283 por la cantidad de \$1,978.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles, H-237284 por la cantidad de \$382.00 por concepto de recargos, H-237285 por la cantidad de \$10,388.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, y H-237286 por la cantidad de \$1,136.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera número A RA 530 04 110 levantada por esa Unidad Administrativa en contra del C. Keith Mervin Harelkin, con fecha 5 de septiembre de 2004, ese día se procedió a iniciar en contra del C. Keith Mervin Harelkin, el procedimiento administrativo en materia aduanera y a embargar precautoriamente las mercancías que a continuación se detallan: 1 estuche con destornillador electrónico, 1 estuche con taladro eléctrico, 1 CPU marca Dell modelo Dimensión 4550, 1 teclado de computadora marca Dell, 1 mouse marca Dell, 2 bocinas Altec Lansing, 1 kit de herramientas, 15 cables, 1 paquete con 10 cajas de 5 puros cada una, 1 paquete con 5 cajas de 5 puros cada una, fax marca Brother modelo MFC 3220C, 2 multicontactos, 1 convertidor de corriente para auto marca Jensen, 1 receptor de señal de cable marca Bell, 1 antena circular marca Bell con base y conector de cable, 1 teléfono inalámbrico marca Bell, 1 rollo de alambre, 1 bolsa con tanque y tornillos para antena, la aduana al efectuar la revisión de las mercancías, solicitó al C. Keith Mervin Harelkin que exhibiera la documentación comprobatoria con la que acreditara la legal estancia en el país de las mismas. En atención a este requerimiento el señor C. Keith Mervin Harelkin, manifestó no contar en ese momento con documentación alguna para acreditar la legal estancia de la mercancía antes detallada. Por lo tanto, la Administradora Local de la Aduana de Cancún licenciada Diana Angeles Sánchez, mediante resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-5500 del 16 de diciembre de 2004, determina que al haber incurrido el C. Keith Mervin Harelkin en el supuesto de infracción previsto por el artículo 184 fracción XV de la Ley Aduanera, se hace acreedor a una multa de \$20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185 fracción VII de esa propia Ley.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Cancún, Q. Roo, a 4 de enero de 2005.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 207161)

**TECNO SERVICIOS MONCLOVA, S.A. DE C.V.
SERVICIOS RÍO ESCONDIDO, S.A. DE C.V.
PROTECCION PIEDRAS NEGRAS, S.A. DE C.V.
SERVICIOS PROMETEO, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE FUSION**

Por este conducto se informa que en asambleas extraordinarias de accionistas de Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., celebradas el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2004 (dos mil cuatro), se resolvió fusionar a Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V. en y con Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V.

Al surtir efectos la fusión conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, subsistirá Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y desaparecerán, Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas.

En los términos del artículo 223 (doscientos veintitrés) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público el sistema de extinción de pasivos de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V.

Como consecuencia de la fusión, todos los activos, bienes y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V. se transmitirán a título universal a Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. sin reserva ni limitación alguna.

En virtud de lo anterior, Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. acepta expresamente hacer suyos y asumir en sus términos y condiciones todos los pasivos y obligaciones que Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., tuvieran hasta esta fecha.

La fusión surtirá efectos una vez que se cumpla la condición consistente en las dispensas o autorizaciones que se requieran, por parte de los acreedores de Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. y Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., cuando ello sea necesario, en términos de la documentación de las operaciones financieras celebradas por dichas sociedades, y respecto de terceros, una vez que transcurran 3 (tres) meses de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio conforme al artículo 224 (doscientos veinticuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conforme al artículo 223 (doscientos veintitrés) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publicarán los últimos balances de la sociedad que participan en la fusión.

Todas aquellas personas que demuestren tener interés jurídico en la transacción a que se refiere el presente acuerdo de fusión, podrán acudir a las oficinas de la sociedad fusionante ubicadas en calle Roble número 67, colonia La Loma, código postal 25770, Monclova, Coahuila, México, para consultar la información jurídica y contable pertinente.

31 de diciembre de 2004.

Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. Servicios Río Escondido, S.A. de C.V.

Representada por

Representada por

Delegado Especial

Delegado Especial

Lic. Andrés González Saravia Coss

Lic. Rafael Anaya Tena

Rúbrica.

Rúbrica.

Protección Piedras Negras, S.A. de C.V.

Servicios Prometeo, S.A. de C.V.

Representada por

Representada por

Delegado Especial

Delegado Especial

Lic. Gustavo Aguilar Aranda

Lic. Alejandro Ramírez Lares

Rúbrica.

Rúbrica.

ANEXO A
TECNO SERVICIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
(a pesos)

Concepto	Valor
Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	167,042
Compañías del grupo	5,808,173
Trabajadores, empleados y funcionarios	1,398,285
Deudores diversos	269,688
Suma de cuentas por cobrar	7,476,146
Suma de activo circulante	7,643,188
Activo diferido	
Gastos pagados por anticipado	0
Cargos diferidos	47,839
Suma activo diferido	47,839
Suma del activo total	<u>7,691,027</u>
Pasivo corto plazo	
Compañías del grupo	197,018
Impuestos y derechos por pagar	1,282,140
Acreedores diversos	1,643,597
IVA	1,403,416
Suma del pasivo a corto plazo	4,526,171
Pasivo largo plazo	
Otros acumulados por pagar	2,110,392
Suma del pasivo a largo plazo	2,110,392
Suma del pasivo total	6,636,563
Capital contable	
Capital social	200,972
Utilidad ejercicios anteriores	1,550,396
Pasivo laboral	(845,571)
Resultado del ejercicio	148,667
Suma del capital contable	1,054,464
Suma del pasivo más capital	<u>7,691,027</u>
	0

31 de diciembre de 2004.

Delegado Especial

Lic. Andrés González Saravia Coss

Rúbrica.

SERVICIOS RIO ESCONDIDO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
CIFRAS REEXPRESADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
(cifras en pesos)

Activo	
Circulante	
Efectivo e inversiones en valores	\$34,636
Cuentas por cobrar	4,351,568
Compañías afiliadas	1,004,402
Deudores diversos	5,355,970
Gastos pagados por anticipado	14,977
	<u>\$5,405,583</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo circulante	
Proveedores y contratistas	\$94,571
Impuestos y derechos por pagar	3,009,878
Compañías afiliadas	866,554
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	983,070
Total del pasivo circulante	<u>4,954,073</u>
Pasivo a largo plazo	
Prima de antigüedad y pensiones	239,384
Total del pasivo a largo plazo	<u>239,384</u>
Total pasivo	<u>5,193,457</u>
Capital contable	<u>212,127</u>
	<u>\$5,405,583</u>

31 de diciembre de 2004.
Delegado Especial
Lic. Andrés González Saravia Coss
Rúbrica.

SERVICIOS PROMETEO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
(pesos)
1er. previo

	Dic'03	Dic'04
Activo circulante	Actualizado	Real
Efectivo e inversiones temporales	137,611	126,370
Cuentas por cobrar		
Minera del Norte, S.A. de C.V.	2,407,375	1,064,675
Otros deudores	183,448	338,153
Suma cuentas por cobrar	2,590,823	1,402,828
Suma activo circulante	2,728,434	1,529,198
Cargos diferidos (IPA), neto	45,406	43,166
Suma diferido	45,406	43,166
Suma activo total	2,773,840	1,572,364
Pasivo corto plazo		
Impuestos y derechos por pagar	1,087,889	475,305
Otros gastos acumulados por pagar	117,480	
Acreedores diversos	<u>837,312</u>	<u>(18,503)</u>
Suma pasivo corto plazo	2,042,681	456,802
Pasivo a largo plazo		
ISR diferido		
Prima de antigüedad y plan de pensiones	217,166	293,596
Cías. del grupo		
Doc. por pagar Mon. Nal.		
Doc. por pagar Mon. Ext.		
Suma pasivo largo plazo	217,166	293,596
Pasivo total	2,259,847	750,398
Capital contable		
Capital social	136,959	136,959
Exceso del pasivo adicional	(9,564)	(9,564)
Utilidad (pérdida) de Ejerc. Ants.	331,561	386,598
Resultado del ejercicio	55,036	307,973
Suma capital contable	513,993	821,966
Suma pasivo más capital	<u>2,773,840</u>	<u>1,572,364</u>

31 de diciembre de 2004.
Delegado Especial
Lic. Andrés González Saravia Coss
Rúbrica.

PROTECCION PIEDRAS NEGRAS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
CIFRAS REEXPRESADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
(cifras en pesos)

Activo	
Circulante	
Efectivo e inversiones en valores	<u>\$25,087</u>
Cuentas por cobrar	
Clientes	624,960
Compañías afiliadas	1,931,206
Deudores diversos	<u>958,908</u>
	<u>3,515,074</u>
	<u>\$3,540,161</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo circulante	
Proveedores y contratistas	\$25,136
Impuestos y derechos por pagar	223,000
Compañías afiliadas	1,844,916
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	<u>92,182</u>
Total del pasivo circulante	<u>2,185,234</u>
Pasivo a largo plazo	
Prima de antigüedad y pensiones	<u>73,761</u>
Total del pasivo a largo plazo	<u>73,761</u>
Total pasivo	<u>2,258,995</u>
Capital contable	<u>1,281,166</u>
	<u>\$3,540,161</u>

31 de diciembre de 2004.
Delegado Especial
Lic. Andrés González Saravia Coss
Rúbrica.

ANEXO B

Convenio de fusión que con fecha 31 de diciembre de 2004, celebran por una parte, Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, representada por el señor licenciado Andrés González Saravia Coss, y por la otra, Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., representada por el señor licenciado Rafael Anaya Tena, Protección Piedras Negras, S.A. de C.V., representada por el señor licenciado Gustavo Aguilar Aranda y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., representada por el señor licenciado Alejandro Ramírez Lares, como sociedades fusionadas, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas

DECLARACIONES

Declaraciones de Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V.

A) Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable, legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en la ciudad de Monclova, Coahuila.

B) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 31 de diciembre de 2004, sus accionistas resolvieron fusionarla con Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente convenio.

Declaraciones de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V.

A) Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable, legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Nava, Coahuila.

B) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 31 de diciembre de 2004, sus accionistas resolvieron fusionarla con Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., como sociedad fusionante en y con Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente convenio.

Declaraciones de Protección Piedras Negras, S.A. de C.V.

A) Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable, legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Piedras Negras, Coahuila.

B) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 31 de diciembre de 2004, sus accionistas resolvieron fusionarla con Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, en y con Servicios Río Escondido, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente convenio.

Declaraciones de Servicios Prometeo, S.A. de C.V.

A) Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable, legalmente constituida y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Monclova, Coahuila.

B) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 31 de diciembre de 2004, sus accionistas resolvieron fusionarla con Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, en y con Servicios Río Escondido, S.A. de C.V. y Protección Piedras Negras, S.A. de C.V., en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente convenio.

En virtud de lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

Primera: acuerdo de fusión.

Por medio del presente convenio, Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas y Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, convienen fusionarse conforme a los términos y bajo las condiciones que más adelante se establecen, en la inteligencia de que Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. será la sociedad que subsista y Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., serán las sociedades que desaparecerán.

Segunda: situación financiera.

La fusión habrá de llevarse a cabo con base en las cifras que refleja el balance al 30 (treinta) de noviembre de 2004 (dos mil cuatro) presentado en la asamblea general extraordinaria de Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., y a los balances al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2004 (dos mil cuatro) presentados en las respectivas asambleas generales extraordinarias de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., mediante las cuales se aprobó dicha fusión.

Cabe señalar que en virtud de la fusión no hay aumento de capital social de la sociedad, debido a que las sociedades fusionadas son subsidiarias de la sociedad fusionante, por los que no se altera su patrimonio y en consecuencia el total del capital social de Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V., será la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiendo \$49,999.00 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional) a la parte mínima fija y \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) a la parte variable.

Tercera: asunción de derechos y obligaciones.

En virtud de que Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. será la empresa que subsista como fusionante, dicha sociedad adquirirá la universalidad del patrimonio de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna. En virtud de lo anterior, Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V. se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V.

Cuarta: efectos frente a terceros.

Las partes acuerdan que la fusión surtirá efectos frente a terceros una vez que se realicen las publicaciones de Ley y transcurran 3 (tres) meses de que se inscriba este convenio y las asambleas correspondientes en el Registro Público del Comercio.

Quinta: fecha efectiva de fusión.

Esta fusión surtirá sus efectos, entre las partes a la celebración de las asambleas de fusión correspondientes a cada una de las sociedades, y ante terceros, en la fecha en que se hayan cumplido las condiciones que se señalan en la cláusula cuarta anterior.

Sexta: inscripción en el Registro Público de Comercio.

El acuerdo de fusión adoptado por las respectivas asambleas extraordinarias de accionistas, los últimos balances de las sociedades, así como el sistema para la extinción del pasivo de Servicios Río Escondido, S.A. de C.V., Protección Piedras Negras, S.A. de C.V. y Servicios Prometeo, S.A. de C.V., deberán publicarse en el periódico de mayor circulación del domicilio social de la misma, así como en el Diario Oficial de la Federación, e inscribirse en el respectivo Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de cada una de las empresas participantes en esta fusión.

Séptima: legislación aplicable, tribunales competentes.

En todo lo no previsto en este convenio de fusión, las partes estarán a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Legislación Mercantil y Común que resulte aplicable, y para su interpretación y cumplimiento las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Monclova, Coahuila, y renuncian a cualquier otra jurisdicción que pudieran corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

En virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente convenio de fusión, en la ciudad de Monclova, Coahuila, el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2004 (dos mil cuatro).

31 de diciembre de 2004.

Tecno Servicios Monclova, S.A. de C.V.
Representada por
Delegado Especial
Lic. Andrés González Saravia Coss
Rúbrica.

Servicios Río Escondido, S.A. de C.V.
Representada por
Delegado Especial
Lic. Rafael Anaya Tena
Rúbrica.

Protección Piedras Negras, S.A. de C.V.
Representada por
Delegado Especial
Lic. Gustavo Aguilar Aranda
Rúbrica.

Servicios Prometeo, S.A. de C.V.
Representada por
Delegado Especial
Lic. Alejandro Ramírez Lares
Rúbrica.

(R.- 207203)

COMPAÑIA MINERA MAGISTRAL DEL ORO, S.A. DE C.V.
AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL VARIABLE

Con fundamento en el artículo 9o. (noveno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hago del conocimiento público, que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 30 de septiembre de 2004, se acuerda la reducción del capital social variable de la sociedad, por la cantidad de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/00 moneda nacional), para que en lo sucesivo el capital social variable de la sociedad quede fijado en la cantidad de \$50'965,881 (cincuenta millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Como consecuencia de lo anterior, se cancelan 67,154,258 (sesenta y siete millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho) acciones ordinarias, nominativas, liberadas, sin expresión de valor nominal, representativas del capital social variable de la sociedad.

México, D.F., a 18 de enero de 2005.
Delegado Especial de la Asamblea
Lic. Andrés González Saravía Coss
Rúbrica.

(R.- 207205)

**SCOTIABANK INVERLAT, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
CONVOCATORIA**

De acuerdo con la cláusula octava del Fideicomiso Irrevocable de Garantía consignado en la escritura número 33,449, de fecha 2 de septiembre de 1997 y pasada ante la fe del Notario Público número 5 en Querétaro, Qro., licenciado Luis Felipe Ordaz Martínez, uno de cuyos fines fue garantizar el cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas por Cablesa, S.A. de C.V., frente a Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se continúa con el procedimiento de ejecución fiduciaria y se convocan postores a la subasta pública que se celebrará a las 11:00 (once) horas del día 3 (tres) de febrero del año dos mil cinco, en el domicilio del fiduciario Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple (antes Banco Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple), sito en avenida Nicaragua número 202, colonia Arbide, León, Guanajuato, México, código postal 37360.

El objeto de la subasta será la venta de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso, consistente en el inmueble identificado como Planta Industrial, ubicada en Felipe Carrillo Puerto número 301, Fraccionamiento Industrial Benito Juárez, Querétaro, Qro., con superficie de 24,701 metros cuadrados y los linderos que se describen en los antecedentes de la escritura constitutiva del fideicomiso, así como en la maquinaria inventariada en el anexo C de la misma escritura. A partir de la publicación de esta convocatoria en la forma exigida por el Fideicomiso, quedarán la escritura, avalúos y antecedentes de dichos bienes, a la vista de los interesados en las oficinas de la fiduciaria.

Para los efectos del artículo 2272 del Código Civil para el Distrito Federal, la Fiduciaria hace constar que los bienes que serán objeto de la venta tienen carácter litigioso, en virtud del juicio ordinario mercantil promovido por Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple (antes Banco Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple) y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. en contra de Cablesa, S.A. de C.V. y/o en el expediente 764/2004 del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, lo que se asienta para todos los fines legales que procedan.

El precio base para la venta de los bienes subastados será la cantidad de \$24'568,000.00 M.N., por lo que se refiere al inmueble y de \$68'364,796.00 M.N. por lo que respecta a la maquinaria, tomando como base el valor comercial reportado por los avalúos practicados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. con fechas 24 de septiembre de 2004 al inmueble y 20 de septiembre de 2004 a la maquinaria. En esta primera subasta y de acuerdo a lo establecido en el punto 9 de la cláusula octava del Fideicomiso, la postura mínima deberá ser por el ochenta por ciento del valor de avalúo referido, que se traduce en la cantidad de \$19'654,400.00 M.N. (diecinueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por lo que respecta al inmueble y \$54'691,836.80 M.N. (cincuenta y cuatro millones seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y seis pesos 80/100 moneda nacional), por lo que concierne a la maquinaria.

Para que los interesados tengan derecho a participar en la subasta, deberán presentar sus propuestas ante la fiduciaria y realizar un depósito en el domicilio de la misma, con una anticipación de por lo menos dos días hábiles bancarios previos a la fecha de la subasta, por la cantidad de \$3'930,880.00 M.N. (tres millones novecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) por lo que se refiere al inmueble a rematarse y de \$10'938,367.36 M.N. (diez millones novecientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 36/100 moneda nacional) por lo que corresponde a la maquinaria a rematarse, cantidades que equivalen al 20% (veinte por ciento) del precio que sirve de postura mínima exigida, mediante cheque certificado a favor del fiduciario Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple.

Del acto dará fe un notario o corredor público y presidirá la diligencia el delegado fiduciario correspondiente. Los gastos, impuestos o derechos que genere la venta serán a cargo del adquirente.

El postor o postores a cuyo favor se finque el remate deberá liquidar el remanente no saldado del precio en que fueron rematados los bienes, en un plazo no mayor a tres días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se finque el remate. Si el adquirente no cumpliera con el pago del saldo correspondiente dentro de dicho término, perderá el importe del depósito a favor del fideicomisario en primer lugar, de conformidad con lo previsto por el punto 14 de la cláusula octava.

León, Gto., a 13 de enero de 2005.
Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple
(antes Banco Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple)
Delegados Fiduciarios

Lic. Jaime Vázquez López
Rúbrica.

Lic. Ramiro Antonio Berrelleza Sánchez
Rúbrica.

(R.- 207206)

AEROPUERTO DE CANCUN, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal		Horario crítico	
	Nal.	Int.	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	11.26	29.19	16.84	43.62
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	7.76	15.74	11.70	23.72
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.98	1.97	1.09	2.08
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	263.57	514.13	395.41	771.25
Servicio de aerocares Factor de cobro (\$/viaje) Por viaje	131.73	257.12	197.65	385.68
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.30	3.06	3.61	4.48

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Horario crítico de 13:00 a 16:00 horas.

AEROPUERTO DE CANCUN, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	143.50	17.00

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207214)

AEROPUERTO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	13.01	30.83
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	8.96	16.73
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.87	1.75
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	303.69	544.74
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.73	3.17
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,400.56	2,400.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	172.50	18.50

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207215)

AEROPUERTO DE HUATULCO, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	14.54	34.44
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	10.06	18.69
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.98	1.97
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	340.10	609.90
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.73	3.17
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,400.56	2,400.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE HUATULCO, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	172.50	18.50

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207217)

AEROPUERTO DE MERIDA, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal		Horario crítico	
	Nal.	Int.	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	12.03	31.05	18.04	46.46
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	8.31	16.84	12.35	25.36
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	1.09	2.08	1.09	2.30
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	280.62	547.48	420.99	821.21
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.30	3.06	3.61	4.48

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Horario crítico de 10:00 a 12:00 horas.

AEROPUERTO DE MERIDA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	143.50	17.00

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207218)

**AEROPUERTO DE MINATITLAN, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005**

	Horario Normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	14.10	33.23
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	9.73	18.15
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.98	1.86
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	328.73	589.67
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.73	3.17
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,400.56	2,400.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

**AEROPUERTO DE MINATITLAN, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005**

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	172.50	18.50

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
Responsable
Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
Rúbrica.

(R.- 207219)

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario Normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	12.46	29.63
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	8.64	16.07
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.87	1.64
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	292.43	524.41
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	3.06	3.50
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,653.86	2,653.86

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	172.50	18.50

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207220)

AEROPUERTO DE TAPACHULA, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	14.10	33.23
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	9.73	18.15
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.98	1.85
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	328.72	589.67
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.73	3.17
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,400.56	2,400.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE TAPACHULA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	172.50	18.50

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207221)

AEROPUERTO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	12.35	29.18
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	8.53	15.85
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.87	1.64
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	288.49	517.63
Servicio de aerocares Factor de cobro (\$/viaje) Por viaje	67.58	120.83
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	2.73	3.17
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,400.56	2,400.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	143.50	17.00

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 207222)

AEROPUERTO DE VILLAHERMOSA, S.A. DE C.V.
TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2005

	Horario Normal	
	Nal.	Int.
Servicio de aterrizaje Factor de cobro (\$/T.M.) Por tonelada o fracción	14.10	33.45
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	9.73	18.15
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./media hora) Por tonelada o fracción y por hora	0.98	1.97
Servicio de pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por unidad	329.71	591.21
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) Por pasajero	3.06	3.50
Cuota por extensión de servicio No cancelados	2,653.86	2,653.56

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

AEROPUERTO DE VILLAHERMOSA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005

	Nacional	Internacional
Tarifa de uso de aeropuerto	143.50	17.00

Notas:

- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.
- La tarifa de uso de aeropuerto internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- En la tarifa de uso de aeropuerto internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 17 de enero de 2005.
 Responsable
 Representante Legal
Lic. Claudio Ramón Góngora Morales
 Rúbrica.

(R.- 207223)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

.....